REVISTA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año II
Número 16 • Noviembre 2017

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Carlos Chaurand Arzate

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Directora de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas y vigilancia de la edición
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Diana Claudia Fernández Conde

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm. 16, Noviembre 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 27 de noviembre de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior 69

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época 501

Cuarta Parte:
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 505

Quinta Parte:
Índices Generales 549

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-170

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-170/1841/17-PL-04-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Del Acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2015 antes digitalizado, se advierten los razonamientos que llevaron a concluir a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la solicitud de la sustitución de la jurisprudencia **2a./J. 59/2014 (10a.)**, presentada por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, era infundada, razonamientos que consistieron en lo siguiente:

- Que de la lectura tanto de la jurisprudencia cuya sustitución se solicita (2a./J. 59/2014 (10a.)), como de las consideraciones en las que se sustenta la ejecutoria de la que aquella emanó, se aprecia lo siguiente:

1.- Que si bien el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción consistente en que se considerarán ingresos acumulables los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se sustenten documentalmente en su contabilidad, lo cierto es, que **dicha presunción legal deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación**, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo y, si el contribuyente auditado no logra desvirtuarla, **procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que la autoridad**

conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones.

2.- Que ello no sucede cuando se actualizan los supuestos que establece el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en este caso la autoridad **construye la presunción**, **por ausencia de datos**, en términos de los procedimientos que se prevén en los numerales 56 y 61 del citado ordenamiento jurídico, y una vez determinada la estimativa de ingresos, la autoridad exactora procede a aplicar los coeficientes que prevé el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de determinar la utilidad fiscal presunta.

- Por tanto, que eran infundados los argumentos con los que se solicitó que se sustituyera la jurisprudencia de mérito, pues la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, determinó que eran válidas las consideraciones con las que justificó que las autoridades fiscales no se encontraban obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los montos de los depósitos bancarios no registrados contablemente que se consideren como ingresos acumulables derivados al actualizarse el supuesto que establece el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

- Lo anterior, porque los coeficientes señalados en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son aplicables cuando se realiza la determinación presuntiva de la utilidad fiscal conforme al procedimiento previsto

por los diversos numerales **55**, **56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuando la autoridad -por diversas razones- no cuenta con los diversos datos y montos necesarios para calcular el impuesto a pagar de un determinado ejercicio**, por lo cual, tiene que emplear métodos indirectos o reconstrucciones para lograr hacer una estimación de cuál sería el quantum de los diversos conceptos que conforman la utilidad fiscal sobre la cual se determinará el impuesto respectivo -situación comúnmente conocida en el ámbito fiscal como determinación con **base presunta o incierta**-.

- Mientras que, si bien el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, también establece una presunción legal, lo cierto es que esta **es distinta, porque no se refiere al mismo concepto, ni implica la estimación o cálculo de montos, sino que solo "etiqueta" como "ingreso acumulable" un quantum ya conocido**.

- Que además, una vez que se ha "etiquetado" o considerado como ingreso acumulable ese monto, se sujeta a lo que establecen los demás artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el tributo, entre otros, los numerales 10, 20, 29 y 31 del propio ordenamiento-procedimiento denominado habitualmente como determinación con base cierta- el cual reconoce la aminoración o disminución de los ingresos acumulables a través de las deducciones autorizadas.

- Por su parte, la mecánica que prevén los artículos **55**, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **-determinación con base incierta- se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el quantum de los diversos conceptos que conforman la utilidad fiscal** y, por tanto, el del tributo del ejercicio, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas.

- En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que era válido concluir que **se tratan de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas**, pues mientras que lo previsto por los artículos **55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al caso en que **no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar**, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas y el supuesto del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 10, 20, 29 y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regula la circunstancia en que **se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución**, razón por la que se aplica la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor

alguno, destacando que la aminoración de los ingresos acumulables se realiza mediante las deducciones autorizadas que hubieren cumplido con los requisitos de las disposiciones fiscales aplicables.

- Así, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, resolvió infundadas las razones sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, para sustituir la jurisprudencia **2a./J. 59/2014 (10a.)** de rubro: "***ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).***", por lo que, debía prevalecer en sus términos el criterio fijado en ella.

Por otra parte, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo lo siguiente:

"**RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2014202, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 12/2017 (10a.) Página: 11]

Cabe señalar que, la jurisprudencia que antecede, derivó de la contradicción de tesis número 237/2014, la cual tuvo como criterios contendientes, la tesis 2a./J. 59/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de Julio de 2014 a las 8:25 horas, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, Julio de 2014, página 392 y el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 860/2011.

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera necesario tener presentes los razonamientos expuestos en la **ejecutoria** de fecha **25 de abril de 2016**, que dio origen a la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)** que antecede, en la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en la parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la ejecutoria de fecha 25 de abril de 2016 antes digitalizada, se advierte el criterio sostenido por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se basó en la parte de interés en lo siguiente:

- Que en el sistema general de presunciones fiscales que el Código Fiscal de la Federación otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades pueden identificarse diversos subsistemas de presunciones; toda vez que, no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados.

- Que entre otros, se pueden identificar los siguientes subsistemas:

a) **Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal, compuesto por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación.**

b) **Subsistema particular de presunciones** ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos, compuesto por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

- Que el **subsistema general de presunciones** se caracteriza por disposiciones que permiten a las autoridades fiscales determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, a través de los procedimientos que establecen los artículos 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, cuando**

se actualicen los supuestos que señala el artículo 55 del ordenamiento citado; a saber:

Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate (sin que esto se aplicable a las aportaciones de seguridad social).

Cuando el contribuyente no presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Cuando se presente alguna de las siguientes irregularidades: omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio; registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

Cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando el contribuyente no tenga en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

Cuando se adviertan otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

- Supuestos que se tratan de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o opuso resistencia a la actuación de la autoridad fiscal. La gravedad de dichas situaciones radica en que dicho comportamiento incide perjudicialmente en dos figuras fundamentales del sistema fiscal, a saber: el pago de la contribución a partir del principio de autodeterminación y la posibilidad de ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

- Debido a lo anterior, es que los artículos 56 y 61 de referencia, señalan métodos y procedimientos para que la autoridad pueda determinar la base de la contribución

que se adeuda (ingresos o valor de actos, actividades o activos).

- Que el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, señala las presunciones que la autoridad fiscal puede adoptar respecto de la situación fiscal de los contribuyentes que actualizaron los supuestos del artículo 55 del citado ordenamiento legal.

- Donde las presunciones que señala el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, están destinadas a "reconstruir" las operaciones del contribuyente, lo cual es necesario ante las omisiones, irregularidades y/o resistencias mostradas por el comportamiento del contribuyente, para realizar dicha "reconstrucción" el precepto otorga a las autoridades dos modalidades a seguir, según las circunstancias lo requieran.

- Además, que tales presunciones tienen como finalidad la "reconstrucción" de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer a través de las vías ordinarias, es que tradicionalmente se conoce a estas facultades de presunción como facultades "estimativas" y, refiriéndose al resultado de la presunción, como "ingresos o valores determinados estimativamente por la autoridad.

- Mientras que, los supuestos previstos en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, tienen como propósito identificar comportamientos de riesgo de los contribuyentes, en los que posiblemente se tenga la

voluntad de ocultar de las autoridades fiscales información o datos que revelen la causación de contribuciones. Se dice que se trata un comportamiento de riesgo, debido a que no necesariamente dicho comportamiento efectivamente se trate de actos u omisiones que tengan por intención realizar el ocultamiento referido; por ello, el propio artículo 59, párrafo primero, señala que dichas presunciones operarán de manera relativa (*iuris tantum*).

- Asimismo, **que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, es el hecho de que, en lo general, la autoridad no se ve en la necesidad de reconstruir una operación o un cálculo para realizar la determinación correspondiente, sino que se trata de adjetivos otorgados a los datos conocidos**.

- Que la naturaleza de la presunción que prevé el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pertenece al subsistema de presunciones que se autoriza realizar ante el riesgo de un comportamiento del contribuyente por el que se pretenda ocultar o encubrir información que pudiera reflejar la causación de contribuciones. Dicho comportamiento puede identificarse independientemente de que las autoridades fiscales se encuentren en un contexto de cooperación (el contribuyente no obstruye o se resiste a la revisión de la autoridad) o falta de cooperación del contribuyente respecto del ejercicio de facultades de comprobación por parte de aquellas.

- Que dicha disposición permite presumir que los depósitos que la autoridad encuentre en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagar contribuciones. De ser el caso, suponiendo que la autoridad detecte un depósito en cuenta bancaria del contribuyente por el monto de un peso, la autoridad podrá presumir que se trata de un ingreso del sujeto deudor, para los efectos del impuesto sobre la renta, o del valor de un acto, actividad o activo, para los efectos de otros impuestos (e.g. IVA, IEPS).

- Debido a **que el dato encontrado, depósito en cuenta bancaria, se presume directamente como ingreso o valor, no es necesario que la autoridad realice un procedimiento o método de "estimación" o "reconstrucción" del monto; como sucede en las presunciones a las que se refiere el sistema general conformado por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación**.

- Que de actualizarse el supuesto de la fracción 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad proceda a su aplicación, tendremos un procedimiento de determinación sobre base cierta, con o sin la cooperación del contribuyente en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad. Dicho monto solo podrá ser desvirtuado por el contribuyente, como una base que deba tomarse en cuenta para los efectos de la determinación que pretenda realizar la

autoridad, en la medida en que sea capaz de aportar los elementos de prueba que destruyan la presunción.

- Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que comparó el lenguaje del artículo 59, párrafo primero, con el artículo 55, párrafo primero, ambos del Código Fiscal de la Federación y que en la última disposición se señala que el objeto de la presunción que se autoriza a las autoridades es "determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones…" Es decir, **en dicho artículo 55 se trata, igualmente, de una presunción que tiene como fin arrojar montos cuyo objeto es formar parte de la base gravable de la contribución bajo revisión, pero no el impuesto debido o impuesto por pagar**.

- Que el contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, si bien encierra una presunción legal, esta solo permite calificar de ingreso a la cantidad descubierta por la autoridad hacendaria -**dato cierto**-, en contraposición de la estimación o cálculo de montos, en virtud de que este último se encuentra reservado para el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Donde en el supuesto de que conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación se consideren ingresos los depósitos en

cuentas bancarias no registrados debidamente en contabilidad, ello no implica que se graven directamente montos brutos, puesto que tal porción normativa no contiene un procedimiento de determinación de impuesto –tiene únicamente el alcance de considerar las cantidades descubiertas y no aclaradas por el particular como ingresos- reservándose a los diversos ordenamientos fiscales sustantivos la determinación del impuesto a pagar a partir de la aplicación de la mecánica general del tributo.

- Que por tanto, se tiene que un procedimiento de determinación sobre base cierta, con o sin la cooperación del contribuyente en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad. Debe aclararse que dicho monto solo podrá ser desvirtuado por el contribuyente, como una base que deba tomarse en cuenta para los efectos de la determinación que pretenda realizar la autoridad, en la medida en que sea capaz de aportar los elementos de prueba que destruyan la presunción.

- Asimismo, que la base legal que permite a la autoridad fiscalizadora determinar presuntivamente un ingreso son, principalmente, los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación. Dichas disposiciones, conforme a lo antes analizado, **establecen diversas herramientas-presunciones**- cuya finalidad es, entre otras, **poder definir un monto de ingreso; ya sea calculado de manera estimada o presumido a partir de un dato cierto**.

- Que la relación entre el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es excluyente y no complementaria, debido a que se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas, pues mientras **que lo previsto por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar** -lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas-; **el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, en relación con los procedimientos de determinación de impuesto sobre base cierta previstos en los diversos ordenamientos federales, **regula la circunstancia en que se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución**, razón por la que se aplican la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno, destacando que la conformación de la base gravable se realiza mediante los elementos sustractivos o de resta autorizados expresamente por el legislador federal, siempre que el particular cumpla con los requisitos y condiciones previstas para ello.

- Por tanto, determina el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio "**RENTA. EL**

COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

De los criterios antes analizados se advierte lo siguiente:

A.- En relación a la jurisprudencia **2a./J. 59/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito solicitó su sustitución, siendo que la Segunda Sala en comento al resolverla, determinó que era infundada y en consecuencia prevalecía en sus términos la misma.

B.- Sin embargo, la jurisprudencia **2a./J. 59/2014 (10a.)**, fue criterio contendiente en la contradicción de tesis 237/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de fecha 25 de abril de 2016, en la que se determinó que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la diversa **P./J. 12/2017 (10a.)**, cuyo rubro es: "**RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**"

C.- En ese sentido, la jurisprudencia **2a./J. 59/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue superada por la contradicción de tesis resuelta por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, tal y como quedó precisado en líneas anteriores y como se desprende de la digitalización obtenida del Semanario Judicial de la Federación, a través de la página de Internet https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=2006980&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-00&Hasta=-=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2006980&Hit=1&IDs=2006980&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=:, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

En ese orden de ideas, los razonamientos que sirvieron de sustento para fijar la tesis 2a./J. 59/2014 (10a.) y los motivos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalados en el Acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual se resolvió infundada la solicitud de sustitución de la citada jurisprudencia, no deben tomarse en cuenta para resolver la presente suspensión de jurisprudencia, toda vez que, el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de referencia, fue superado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 237/2014.

Por ello, es importante tomar en consideración únicamente los razonamientos que llevaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)**, derivada de la ejecutoria de fecha 25 de abril de 2016, en la que se resolvió la contradicción de tesis 237/2014, donde precisamente fue criterio contendiente la diversa jurisprudencia 2a./J. 59/2014 (10a.), en relación al tema que aborda la jurisprudencia **VII-J-1aS-170**, (materia de la presente instancia), los cuales ya quedaron precisados anteriormente.

Cabe precisar, que si bien es cierto, en la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)**, se determinó que el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inaplicable al ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y en la jurisprudencia **VII-J-1aS-170**, se sostuvo que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan; también es cierto, que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial, se analizó la temática de la jurisprudencia materia de la presente propuesta de suspensión, en la que se contraponen los razonamientos.

Lo anterior es así, toda vez que en ambos casos se analiza la naturaleza de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, de la interpretación que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la ejecutoria que dio origen a la ejecutoria de fecha 25 de abril de 2016, que dio origen a la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)**, respecto de la presuntiva contenida en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, sostuvo que la misma surge cuando **no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal** y por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas.

Mientras que, en relación al artículo 59 del Código Tributario, sostuvo que regula la circunstancia en que **se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución**, razón por la que se aplican la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno, destacando que la conformación de la base gravable se realiza mediante los elementos sustractivos o de resta autorizados expresamente por el legislador federal, siempre que el particular cumpla con los requisitos y condiciones previstas para ello.

Por lo que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas.

Sin embargo, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2012, de la cual surgió el criterio contemplado en la jurisprudencia **VII-J-1aS-170** (materia de la suspensión de jurispru-

dencia que nos ocupa), concluyó que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

Bajo tales circunstancias, a criterio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, existen motivos fundados para **suspender la jurisprudencia VII-J-1aS-170**, sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, en virtud de que tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 237/2014 determinó que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, establecen procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas, por lo que, no puede considerarse que dichos preceptos legales se complementan, ya que cada uno prevé cálculos distintos, para efectos distintos; esto es, que el primero de ellos trata sobre la presunción de ingresos cuando **no se cuente con los elementos para determinar el monto de la utilidad fiscal** y el segundo, sobre la presunción en la que **se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución**, razón por la que se aplican la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno, destacando que la conformación de la base gravable se realiza mediante los elementos sustractivos o de resta autorizados

expresamente por el legislador federal, siempre que el particular cumpla con los requisitos y condiciones previstas.

En consecuencia, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo procedente es suspender la jurisprudencia **VII-J-1aS-170** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado y ordenar la publicación de tal situación en la Revista de ese Tribunal, por haber razones fundadas que lo justifican.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundada la solicitud de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia,

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia **VII-J-1aS-170**, cuyo rubro es "**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN**" por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de octubre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-47

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.- Si en la secuela del procedimiento contencioso se incurre en omisiones que constituyan violaciones sustanciales al mismo, provocando el error, o el estado de indefensión de alguna de las partes, dichas omisiones deben ser subsanadas previamente a que se pueda realizar un estudio sobre el fondo del asunto, pues al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulneran las defensas de las partes y a la postre, puede ocasionar mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva, si es que la parte afectada acude a una instancia superior y obtiene la revocación de la sentencia; luego, en aras de preservar la garantía de justicia pronta y expedita, resulta indispensable constatar como una cuestión de estudio preferente, que en todos los casos se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y en su caso, ordenar su reposición.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-106
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21123/16-17-12-1/647/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 435

VIII-P-SS-107
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1812/16-13-01-4/1466/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 435

VIII-P-SS-108
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1861/16-13-01-3/1332/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 435

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-31

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES IMPUGNADAS CONSISTEN EN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL SER RESOLUCIONES QUE POR SU NATURALEZA SON AJENAS A LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Del artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2017, se aprecia que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, considerando el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, así como los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles; lo anterior, en tanto la Comisión Reguladora de Energía esté en aptitud legal de

realizarlos. Ahora bien, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética prevé que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto. En ese tenor, el hecho de que el acuerdo o acuerdos impugnados vía juicio contencioso administrativo, sean los emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en sustitución de un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, actualiza la competencia prevista en el citado artículo 27. En ese orden de ideas, si un gobernado interpone una demanda de nulidad ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de algún acuerdo de carácter general dictado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, y dicha Sala se declara incompetente para conocer de la demanda instaurada, remitiéndola a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y/o cualquier otra Sala Regional, se estimará improcedente el conflicto de competencia que en su caso se genere, al existir una imposibilidad jurídica para determinar la competencia de una Sala Regional, puesto que de inicio el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carecería de las atribuciones para conocer de los actos impugnados y dilucidar los intereses en él controvertidos; en consecuencia, se regresarán los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala que hubiera planteado el conflicto de competencia a fin de que

el Magistrado Instructor provea el desechamiento de la demanda por incompetencia del referido Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-235
Conflicto de Competencia Núm. 915/17-16-01-7/1482/17-EAR-01-6/2530/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 417

VIII-P-1aS-236
Conflicto de Competencia Núm. 328/17-16-01-1/1188/17-EAR-01-3/2499/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 417

VIII-P-1aS-237
Conflicto de Competencia Núm. 946/17-16-01-1/1403/17-EAR-01-8/2397/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 417

VIII-P-1aS-238
Conflicto de Competencia Núm. 957/17-16-01-4/1479/17-EAR-01-9/2528/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 417

VIII-P-1aS-239
Conflicto de Competencia Núm. 950/17-16-01-6/1406/17-EAR-01-6/2336/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 417

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera

Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-32

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR SU NATURALEZA, ES AJENA A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- El artículo 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que corresponde a las Secciones de la Sala Superior de dicho Tribunal, resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, dicha atribución queda limitada a que los actos que se impugnen vía juicio contencioso administrativo, sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que solo así se estaría en aptitud de resolver el incidente de incompetencia planteado y decidir de plano a qué Sala le corresponde dilucidar el asunto. En ese orden de ideas, si se plantea un incidente de incompetencia ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que el acto combatido sea ajeno a la esfera de atribuciones del propio Tribunal, debe declararse improcedente al existir una imposibilidad jurídica para determinar la competencia de una Sala Regional, puesto que de inicio carecería de las atribuciones para conocer de los actos impugnados y dilucidar los intereses en él controvertidos. Por tanto, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo federal de trato a la Sala Regional de origen, a fin de que el Magistrado Instructor

provea el desechamiento de la demanda por incompetencia del referido Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-240
Conflicto de Competencia Núm. 915/17-16-01-7/1482/17-EAR-01-6/2530/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 420

VIII-P-1aS-241
Conflicto de Competencia Núm. 328/17-16-01-1/1188/17-EAR-01-3/2499/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 420

VIII-P-1aS-242
Conflicto de Competencia Núm. 946/17-16-01-1/1403/17-EAR-01-8/2397/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 420

VIII-P-1aS-243
Conflicto de Competencia Núm. 957/17-16-01-4/1479/17-EAR-01-9/2528/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano - Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 420

VIII-P-1aS-244
Conflicto de Competencia Núm. 950/17-16-01-6/1406/17-EAR-01-6/2336/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 420

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-27

COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-702
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 344

VII-P-2aS-965
Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 313

VII-P-2aS-989
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 426

VIII-P-2aS-12
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3021/15-01-01-3/387/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 391

VIII-P-2aS-89
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4535/14-06-02-8/475/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 168

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-28

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.- El artículo 502 (1) (a) (b) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25, fracciones I, II y IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son coincidentes en establecer como obligación a cargo del importador que realice actos comerciales bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado convenio internacional, las condiciones siguientes: 1) declarar tal circunstancia por escrito en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, 2) tener dicho certificado en su poder al momento de realizar la declaración y, 3) proporcionar una copia del mismo cuando sea requerido por la autoridad; es por ello que, no es válido que la autoridad exija que el certificado de origen sea exhibido al momento del despacho aduanero, pues ninguna de las disposiciones a las que se ha hecho referencia establece tal imperativo, por el contrario, son contestes en prever el deber de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera hasta el momento en que le sea requerido, siendo lo anterior complementado con lo dispuesto en la Regla 27 de la citada Resolución, la cual menciona que una vez requerido y exhibido dicho certificado, si la autoridad advierte irregularidades en su contenido,

deberá prevenir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado en el que haya subsanado la observación detectada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-701
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 343

VII-P-2aS-1000
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 295

VIII-P-2aS-20

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 300

VIII-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 402

VIII-P-2aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/16-01-01-1/560/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 158

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-29

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD PARA DESVIRTUAR EL RECHAZO DE DEDUCCIONES POR NO HABERSE EXHIBIDO LOS COMPROBANTES FISCALES ORIGINALES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tendrá lugar por las cuestiones planteadas en un juicio, relativas a alguna ciencia o arte. En tal sentido, el citado medio de prueba resultará idóneo para dilucidar una problemática jurídica que involucre aspectos técnicos, respecto de los cuales el juzgador no se encuentra versado en la materia respectiva. Así entonces, si la problemática hecha del conocimiento del juzgador estriba en el hecho de que la autoridad fiscalizadora rechazó ciertas deducciones, en tanto que el contribuyente no exhibió, durante el ejercicio de la facultad de comprobación, la documentación original que amparase las erogaciones cuyos montos fueron deducidos, resulta patente que la resolución de la problemática no implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que la documentación original haya sido ofrecida como prueba en el juicio respectivo. De ahí que la prueba pericial

en materia contable carezca de idoneidad para los fines pretendidos por la oferente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2017)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-732
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 450

VII-P-2aS-356
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 773

VII-P-2aS-1042
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 574

VIII-P-2aS-21
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 303

VIII-P-2aS-106
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29373/14-17-11-7/1692/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 121

VIII-P-2aS-107
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33347/15-17-13-1/2976/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri

Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 121

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-30

LEY ADUANERA

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera en términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de dicha ley, -cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección-, siendo tales métodos los siguientes: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta, 4) valor reconstruido de las mercancías importadas, y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, en relación con lo anterior, los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII

del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecen el método a seguir por la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual esencialmente es el mismo que el establecido en el artículo 71 de la mencionada Ley Aduanera, agregando solamente que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación. En consecuencia, cuando se alega en el juicio contencioso administrativo que la autoridad aduanera no se ajustó a la citada disposición internacional, tal argumento debe desestimarse por no afectar la esfera jurídica del justiciable, pues la mencionada norma de derecho interno es afín al contenido del Acuerdo en cuestión, con la excepción de que en la resolución respectiva se hayan agotado todos los métodos establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, sin resultar aplicable ninguno, y no se hayan celebrado las consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, como lo posibilita el instrumento internacional, caso en el que tal argumento debe ser analizado para determinar si asiste la razón al impetrante

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-501
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3883/12-07-01-7/1435/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 222

VII-P-2aS-942
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3635/14-05-02-6/1371/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 299

VII-P-2aS-993
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26686/14-17-05-8/760/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 278

VIII-P-2aS-45
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-01-01-4/2271/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 170

VIII-P-2aS-108
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/16-04-01-3/2055/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 124

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-31

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONDUCIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal dictar sentencias interlocutorias en los incidentes y recursos que procedan. Ahora bien, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la obligación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional que al emitir sus fallos, se deba resolver "la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", lo cual implica que debe analizarse lo planteado en su integridad, por tanto, si de la lectura del incidente, se advierte que se está planteando un incidente de incompetencia territorial, debiendo ser por materia, es indubitable que lo manifestado por la incidentista, obedece a un error. En tal virtud, se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión, esto es, relativo al señalamiento de que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente para resolverlo. De ahí que para un pronunciamiento completo y amplio de la litis, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, está obligada a reconducir el incidente con la finalidad de resolver de fondo la controversia, en concordancia con el principio de justicia pronta prevista

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-386
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4803/12-06-01-1/1461/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 336

VII-P-2aS-863
Incidente de Incompetencia Núm. 4099/15-17-01-2/676/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 442

VII-P-2aS-1019
Incidente de Incompetencia Núm. 483/15-ECE-01-6/1968/15-

S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 264

VII-P-2aS-1020
Incidente de Incompetencia Núm. 723/15-20-01-4/1197/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 264

VIII-P-2aS-113
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1104/17-03-01-5/984/17-EAR-01-10/1284/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 146

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-32

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CASO EN QUE EL ACTUAR DE UNA SALA REGIONAL ES INDEBIDO AL CONTRAVENIR LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del numeral en cita, que: a) cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, b) esta última Sala, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir. En consecuencia, si una Sala Regional (de competencia genérica o especializada) no acepta la competencia material que se le propone para conocer del caso, sin más trámite debe plantear el incidente de incompetencia relativo para que se determine la que resulta competente y no devolver a su similar los autos que le envió; luego entonces, si actúa en este

sentido contraviene la substanciación legal del incidente de incompetencia por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-574
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 995/07-20-01-9/AC4/1773/13-EAR-01-5/1320/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

VII-P-2aS-575
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

VII-P-2aS-630

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 23061/13-17-07-8/3527/13-EAR-01-3/695/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 820

VII-P-2aS-735

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 17328/14-17-01-1/2076/14-EAR-01-5/1387/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 638

VIII-P-2aS-122

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30312/16-17-11-5/311/17-EAR-01-3/201/17-EPI-01-1/986/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 229

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-33

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA ORIENTAR A LAS PARTES A PLANTEARLO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los magistrados instructores tienen -en términos generales- la dirección del procedimiento del juicio, pues se les conceden atribuciones para proveer sobre las distintas promociones que acontezcan, en ese sentido, pueden admitir o desechar o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de la primera o su contestación; admitir o rechazar la intervención del tercero; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado, tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma y formular el proyecto de sentencia definitiva; sin embargo, no tienen atribución alguna para orientar a cualquiera de las partes a promover las distintas instancias que tienen a su disposición en el proceso, en particular, el incidente de incompetencia en razón de territorio, aun cuando estimen que carecen de jurisdicción al respecto;

por lo que de pronunciarse en ese sentido, contravienen el ánimo objetivo que debe regir el actuar de los magistrados en la función jurisdiccional, el principio de imparcialidad del artículo 17 constitucional y el de estricto derecho que regula el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el tribunal en cita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2017)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-65
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2708/15-09-01-6-OT/678/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

VIII-P-2aS-66
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2832/16-09-01-6-OT/2690/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 18 de abril de 2017 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

VIII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3940/16-09-01-9-OT/163/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 154

VIII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3949/16-09-01-3-OT/179/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 154

VIII-P-2aS-137

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3754/16-10-01-7-OT/550/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 271

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-134

ACTIVIDADES VULNERABLES. LA OBLIGACIÓN DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS DE INTEGRAR EXPEDIENTES ÚNICOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE TIENE POR CUMPLIDA, CUANDO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA OBRA EN SUS ARCHIVOS.- De lo previsto por el artículo 13 segundo párrafo, del ACUERDO 09/2014 por el que se modifican las reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013, en relación con el numeral 18 fracción IV, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se tiene que los fedatarios públicos que realicen actividades vulnerables, podrán cumplir con el deber de integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, si incorporan en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes y usuarios, siempre y cuando conserven tales elementos por un plazo de cinco años, con la salvedad de que la ley de las entidades federativas establezca un plazo diferente, en cuyo caso deberán sujetarse al mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-135

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU NATURALEZA Y EFECTOS.- De lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que los procedimientos iniciados de oficio y a instancia del particular, son susceptibles de caducar, lo cual conlleva a que se acuerde el archivo de las actuaciones. Luego, la caducidad del procedimiento administrativo se puede considerar como la preclusión procesal máxima, ya que mientras que la preclusión es la pérdida de un derecho procedimental, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; es decir, de la autoridad en los procedimientos iniciados de oficio y del particular en aquellos iniciados por su solicitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-136

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA MISMA DEBEN SER LOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO.- De lo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que existen catorce elementos y requisitos del acto administrativo, cuya omisión o irregularidad producirá, según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. En ese tenor, toda vez que la notificación no se encuentra comprendida dentro de tales preceptos, resulta palpable que no es un elemento de existencia sino presupuesto de eficacia del acto, situación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9 del cuerpo legal citado. De esta manera, la notificación únicamente implica una condición suspensiva; es decir, un acontecimiento futuro de naturaleza contingente que, en caso de presentarse, hará exigible el acto a partir de dicha notificación, con la excepción del caso en que se otorgue algún beneficio al particular, en cuyo caso cobrará vigencia a partir de la fecha en que se dictó o tenga señalada para esos efectos. En ese sentido, resulta evidente que los preceptos

jurídicos utilizados como sustento de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, deben ser los vigentes en la época de su emisión y no así los vigentes a la fecha de su notificación, pues esta es la fecha en la que cobra existencia jurídica, sin que lo anterior venga en detrimento del derecho fundamental a la seguridad jurídica de los particulares, en virtud que los actos administrativos deberán ser notificados en un breve término, ya que de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades que, pasados treinta días desde que el procedimiento quedara integrado, no se haya dictado y notificado su resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-137

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- De lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que dicho ordenamiento resulta aplicable de forma supletoria a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, razón por la cual, para la notificación de los actos y resoluciones que se emitan en la materia, resultan aplicables las formas previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De ahí que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en la materia deberán realizarse: I. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio; el cual se entregará por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos y III. Por edicto; cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-138

NOTARIOS AUXILIARES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SON APTOS PARA ATENDER LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA ENTABLADAS A LOS TITULARES DE LAS NOTARÍAS A LAS CUALES SE ENCUENTREN ADSCRITOS.- De la interpretación armónica practicada a los artículos 11, 23, 24, 46 y 60 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, reformada mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2010, se advierte que el Protocolo del Notario pertenece a la Entidad Federativa mencionada y estará bajo la más estricta responsabilidad de los notarios, al tiempo que las ausencias del Titular de la Notaría podrán ser cubiertas por el Notario Auxiliar que estuviere adscrito a la misma, cuya patente será extendida por el Gobernador del Estado, quien tendrá las mismas facultades para ejercer la función notarial que el Titular, para lo cual actuará en su ausencia con el protocolo y sello

de este. En consecuencia, no se causa perjuicio alguno a los Notarios Públicos en el Estado de Quintana Roo, cuando alguna verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se entiende con sus Auxiliares y no directamente con aquellos, pues cuentan con su representación en la función notarial y pueden acceder al protocolo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-139

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VERIFICACIÓN, SANCIONADOR E IMPUGNATIVO EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA TRAMITAR Y RESOLVER TALES PROCEDIMIENTOS PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO.- De lo previsto por el artículo 51 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para analizar

de manera oficiosa, la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como la de la que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó aquella; así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Ahora bien, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, son tres los procedimientos que pueden seguirse en sede administrativa de manera secuencial y que pueden dar pauta a la imposición de una sanción y su impugnación a través del juicio contencioso administrativo federal. En el primero de dichos procedimientos referente al de verificación, se busca constatar el cumplimiento de los particulares obligados en materia de prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita; y si no se acredita el cumplimiento de tales disposiciones, ello da pauta al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad no es solamente punitiva, sino también de fomento al cumplimiento espontáneo del sujeto sancionado en posteriores ocasiones, así como el cumplimiento de terceros; que ante la inmediatez y eficacia de la sanción, se abstengan de incumplir deliberadamente las normas de la materia; por último, previamente a la interposición del juicio de nulidad, el particular puede iniciar mediante recurso administrativo, el procedimiento administrativo impugnativo, el cual busca salvaguardar en todo momento la legalidad que se debe observar en la materia, permitiendo a la autoridad velar por la regularidad administrativa de sus actuaciones, y al particular remediar todo aquello que escapa del marco jurídico vigente en su perjuicio. De esta manera, si bien los procedimientos administrativos de verificación, sancionador e impugnativo son diferenciados entre sí, lo cierto es que presentan continuidad en razón de su unidad

de propósito, por lo que constituyen un todo que debe ser analizado de manera concatenada. Por lo tanto, resulta posible analizar de manera oficiosa el actuar de las autoridades que tramitaron y/o dictaron la resolución en cualesquiera de esos tres procedimientos, pues sus efectos jurídicos se ven reflejados directamente en la resolución final, afectando la esfera jurídica del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-140

PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR HECHOS ANTERIORES A SU DESAHOGO.- Del análisis a los medios de convicción regulados en el Capítulo V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que existen medios de prueba sobre hechos presentes (prueba presencial), como lo es el caso de la prueba pericial e inspección, que dan fe de las circunstancias vigentes al momento de su desahogo, y pruebas sobre hechos pasados (prueba histórica), como lo son la documental, testimonial e instrumental, que dan fe de acontecimientos anteriores a su

desahogo. En ese contexto, la prueba de inspección es un medio de convicción sobre hechos presentes, que da fe de las circunstancias existentes al momento de su desahogo en personas, lugares o cosas. En virtud de lo anterior, en las controversias en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la prueba de inspección no es apta para demostrar que la información y documentación requerida a un fedatario público, al momento de una visita de verificación, efectivamente hubiera obrado en sus protocolos y apéndices, ya que esta pudo ser agregada con posterioridad a que se practicara la verificación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- […]

En principio, este Pleno Jurisdiccional considera pertinente señalar que la **LITIS** a resolver en el presente Considerando se circunscribe a esclarecer un punto de controversia, a saber:

I. Determinar si la autoridad verificadora, sancionadora y demandada fundaron debidamente su competencia para actuar en los procedimientos de verificación, sancionador e impugnativo, que dieron lugar a la resolución impugnada en el presente juicio.

Para abordar los puntos en contradicción, es conveniente tener presente el contenido del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del ordinal supremo en cita, se desprende el **derecho fundamental reconocido por la Constitución en materia de seguridad jurídica de legalidad**, por el cual los gobernados solamente pueden ser interferidos en su esfera jurídica mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respecto de los actos de molestia que emitan y afecten su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El anterior derecho fundamental se eleva a la categoría de principio del sistema jurídico mexicano, siendo así el **principio de legalidad** el sustento de todos los actos de autoridad en nuestro país, pues de dicho principio deben partir sus actuaciones, siéndoles únicamente permisible realizar aquello que las normas jurídica les facultan.

Concretamente, los gobernados solo pueden ser afectados en su esfera jurídica por mandamientos escritos de **autoridad competente**, entendiendo con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidos de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

El anterior derecho se encuentra íntimamente relacionado con el de **fundamentación y motivación**, en virtud del principio de interdependencia de los derechos fundamentales, consignado en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo cual, siendo de explorado derecho desde el año de 1973, que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente **subsunción** entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia** visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, se puede afirmar que la fundamentación de la competencia de la autoridad que se dé en el acto de molestia, deberá estar debidamente sustentada en preceptos de derecho que le otorguen competencia expresa para actuar.

Atento a lo cual, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, **ser emitidos por autoridad competente**, lo cual significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación.

Estimar lo contrario implicaría dejar al gobernado en estado de indefensión; pues al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad administrativa para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, se menoscabaría de manera sensible la oportunidad de este para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, se encuentre en posibilidad de aducir lo que a su derecho convenga.

Corrobora lo anterior, lo sostenido por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, en la jurisprudencia **P./J. 10/94**,

visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, Mayo de 1994, de rubro y contenido siguiente:

> "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa **2a./J. 115/2005**, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que

no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

3. Que se configure la hipótesis normativa.

Los anteriores requisitos constitucionales son llevados al plano de legalidad en materia administrativa, a través de lo previsto en el artículo 3°, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Razón por la cual, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone para el plano de legalidad en materia administrativa los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, **ser expedido por órgano competente y estar debidamente fundado y motivado**.

Dicho lo anterior, es dable señalar que la teoría jurídica tradicionalmente ha determinado que son cuatro supuestos de competencia de las autoridades administrativas, a saber:

a) **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás

(salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) **Cuantía**: Atiende al mayor o menor quantum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

c) **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

d) **Territorio**: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Expresado lo anterior, es dable destacar que los planteamientos de incompetencia formulados por el accionante, se encuentran enderezados a demostrar la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad

ordenadora, sancionadora y resolutora (demandada) que emitió la resolución impugnada en el presente juicio.

En el presente punto, es dable hacer notar que, del Considerando Tercero de este fallo, relativo a los antecedentes de la presente contención administrativa, se advierte que fueron tres los procedimientos administrativos que se ventilaron de manera secuencial y que dieron pauta a la emisión de la resolución administrativa en el presente juicio, siendo estos los siguientes:

1) **Procedimiento administrativo de verificación**; que fuera iniciado a la parte actora mediante orden de visita de fecha 20 de febrero de 2015, notificado el 25 siguiente y que concluyera con la resolución de fecha 25 de marzo de esa misma anualidad, notificada el 27 siguiente, a través de la cual se determinó en definitiva la existencia de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

2) **Procedimiento administrativo sancionador**; iniciado en la resolución de fecha 25 de marzo de 2015 mencionada en el numeral anterior, a raíz de las irregularidades observadas, atento a lo cual, se otorgó plazo al enjuiciante para ofrecer pruebas y aducir lo que a su derecho conviniera, el cual concluyó con la emisión de la diversa resolución de fecha 13 de mayo de 2015, notificada

el 15 siguiente, a través del cual se impusieron al demandante las multas administrativas federales cuya nulidad controvierte en juicio.

3) Inconforme con lo anterior, el día 04 de junio de 2015 el demandante interpuso recurso de revisión, dando así inicio al **procedimiento administrativo impugnativo**, mismo que fue resuelto por resolución de fecha 24 de agosto de 2015, notificada el 03 de septiembre siguiente, la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Al respecto es dable señalar que, si bien los procedimientos administrativos de verificación, sancionador e impugnativo son independientes y claramente diferenciados entre sí, no menos lo es que pueden presentar una continuidad teleológica, en razón de su **unidad de propósito**.

En el caso en concreto, **los tres procedimientos se encuentran enderezados a garantizar el cumplimiento de los particulares de las disposiciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita**.

De ahí que, **1)** el **procedimiento administrativo de verificación**, busca constatar el cumplimiento de los particulares obligados en materia de prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita; por otra parte, el **2) procedimiento administrativo sancionador**, tiene una finalidad no solamente punitiva, sino también de fomento al cumplimiento espontáneo del sujeto sancionado, en posteriores ocasiones,

así como el cumplimiento de terceros que ante la inmediatez y eficacia de la sanción, se abstengan de incumplir deliberadamente las normas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; al tiempo que el **3) procedimiento administrativo impugnativo**, busca salvaguardar en todo momento la legalidad que se debe observar en la materia, permitiendo a la autoridad velar por la regularidad administrativa de sus actuaciones, así como al particular remediar aquellas actuaciones que salen del marco jurídico vigente y le causan un perjuicio.

Atento a lo cual, resulta inconcuso que en el presente asunto, **los tres procedimientos en los que se ha visto inmerso el actor, son un todo indisoluble que debe ser analizado de manera concatenada**, razón por la cual resulta jurídicamente permisible analizar el actuar de las autoridades que tramitaron y/o dictaron resolución en cualesquiera de esos tres procedimientos, pues **sus efectos jurídicos se ven reflejados directa e inmediatamente en la resolución impugnada**.

Esto resulta evidente, pues para que se emitiera la resolución impugnada en el presente juicio, previamente tuvo que haber una resolución que le impusiera una sanción administrativa, la cual no pudo haberse emitido sin que antes hubiera precedido un procedimiento por el cual se hubiera constatado la existencia de conductas probablemente infractoras de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Apoya las anteriores consideraciones, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 8/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Febrero de 2008, página 596, que expresa:

> "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Expresado lo ulterior, es menester señalar que, toda vez que el análisis de la competencia de la autoridad demandada supone una cuestión de orden público, de conformidad con el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden analizar, de manera oficiosa, la **incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de <u>la que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó aquella</u>**, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Lo anterior es así, pues como lo refiere la **jurisprudencia 2a./J. 201/2004**, cuyo rubro y contenido se reproducen más adelante, la competencia de las autoridades es una

cuestión de orden público, razón por la cual **no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que este Órgano Jurisdiccional solo está facultado para analizar de oficio la competencia de la autoridad emisora, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, esta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente**.

Dicho lo cual, conviene tener presente el contenido de la **jurisprudencia 2a./J. 201/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la contradicción de tesis 184/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, que si bien refiere al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente vigente, resulta aplicable al presente asunto, al ser el dispositivo interpretado de contenido semejante al diverso 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que a la letra refiere lo siguiente:

> "**NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO**

TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA." [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera pertinente proceder, **de oficio**, al análisis de la competencia de la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, expresada en el oficio 500-05-2015-5543 de fecha 20 de febrero de 2015, mismo que contiene la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, génesis del presente juicio, la cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la orden en digitalización, se observa que la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, señaló diversos preceptos jurídicos que delimitan el objeto de la orden de visita de verificación, señalan la competencia de la autoridad y compelen al aquí actor a permitir la intromisión de los verificadores en su domicilio y proporcionarles todas aquellas facilidades y documentación que requieran para la visita.

Por lo que hace a los preceptos jurídicos invocados por la autoridad ordenadora de la visita de verificación como fundamento de su competencia, se observa que esta citó el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 33, 34 y 35 de la Ley

Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 4°, fracción III, de su Reglamento; 1°, 7°, fracción XVIII, 8°, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, así como Tercero Transitorio del citado Decreto; 1°, 2°, primer párrafo, Apartado B, fracción III, inciso e) y tercer párrafo; 3°, fracción XXIII; 9°, penúltimo párrafo; 17, penúltimo párrafo, numeral 5; 43, Apartado A y último párrafo y 42, fracciones V, VIII y X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013; 16, fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido vigente al día 20 de febrero de 2015 en que se emitió la orden, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la **Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria** fundamentó su **existencia jurídica**, invocando el contenido del artículo 8°, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual prevé que el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior.

Concreta la ordenadora la fundamentación de su existencia jurídica, invocando el contenido del artículo 2°, apartado B, fracción III, inciso e), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual prevé la existencia de Unidades Administrativas Centrales, entre las cuales se encuentra la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, a la cual se encuentra adscrita la aludida **Administración Central de Fiscalización Estratégica**.

Por lo que refiere a la fundamentación de la **competencia por materia**, la ordenadora inició la fundamentación respectiva, invocando el contenido del artículo 17, fracción XII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del cual se observa que son actividades vulnerables, entre otras, la prestación de **servicios de fe pública**, entre los cuales se encuentran los prestados por **notarios públicos** en rubros como lo son la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda; el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable; la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas; la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda y; el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía,

en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Sigue fundamentando la ordenadora su competencia por materia, invocando a su vez los diversos numerales 25, 33 y 34, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de los cuales se observa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables**, quienes deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Las anteriores atribuciones, fueron otorgadas al **Servicio de Administración Tributaria**, en términos de lo previsto en el artículo 4°, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual le permite a dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, de su Reglamento y las Reglas de Carácter General**.

Prosigue la ordenadora con la fundamentación de su competencia material para actuar, invocando el contenido del artículo 7°, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual le otorga a dicho órgano desconcentrado, facultades para realizar aquello que sea necesario para llevar a cabo las atribuciones que están previstas en la Ley Orgánica, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Continúa la emisora de la orden de visita con la fundamentación de su competencia material, invocando el contenido del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que **compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, **así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables**.

A su vez, del precepto señalado en el párrafo anterior, se desprende que es competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el **requerir y recabar de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de las entidades colegiadas y de los órganos concentradores, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones, así como requerir la comparecencia de probables infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley**.

Concreta la ordenadora la fundamentación de su competencia material, citando el contenido del artículo 43 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se colige que **la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene facultades para ejercer las facultades mencionadas ya precisadas para la Administración General a la cual se encuentra adscrita, por lo que es dable concluir que esa autoridad sí fundó debidamente su competencia por materia para emitir la orden de visita y actuar dentro de la misma**.

Por lo que refiere a la **competencia por territorio** de la ordenadora, esta citó como fundamento de la misma, lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se tiene que **la**

Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejerce sus facultades en todo el territorio nacional.

En lo que atiende a la **competencia por cuantía** y **competencia por grado**, no se aprecia la existencia de preceptos jurídicos que dispongan que el conocimiento de los asuntos en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita habrá de ventilarse ante autoridad diversa de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en razón de la cuantía o importancia del asunto, por lo que se deduce que **los asuntos que por materia correspondan a esa autoridad serán sometidos a su consideración sin distinción de cuantía o grado**.

De lo anterior se tiene que, **la autoridad ordenadora de la visita de verificación sí fundamentó adecuadamente su existencia y competencia por materia, cuantía, grado y territorio para conocer del presente asunto**, al señalar los preceptos legales y reglamentarios de los cuales se desprende la misma.

Bajo ese hilo conductor, la orden de visita de verificación anteriormente analizada, dio pauta a que mediante oficio 500-05-2015-7962 de fecha 10 de marzo de 2015, la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal determinara la existencia de irregularidades no desvirtuadas por parte del enjuiciante, en relación al cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo previsto en la Ley Federal para

la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Atento a lo cual, en ese mismo oficio, se dio inicio al **procedimiento administrativo sancionador**, observándose específicamente a foja **497** reverso a **498** anverso, del expediente administrativo, que la autoridad ordenadora de la visita se convirtió en sancionadora, señalando como fundamentos de su competencia para actuar, los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización en reproducción, se colige que la autoridad sancionadora señaló como fundamento de su actuar, lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7°, fracción XVIII, 8°, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003, así como Tercero Transitorio del citado Decreto; 1°, 2° , primer párrafo, Apartado B, fracción IIII, inciso e) y tercer párrafo; 3°, fracción XXIII, 9°, penúltimo párrafo, 17 penúltimo párrafo numeral 5 en relación con el artículo 43 Apartado A y **último párrafo, y 42 fracciones IX y X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

De lo anterior se aprecia que, con excepción de los artículos 25, 33, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 4°, fracción III de su Reglamento, **los cuales son citados en la orden de visita de verificación contenida en el oficio 500-05-2015-5543 de fecha 20 de febrero de 2015, resulta palpable que esta contiene los mismos fundamentos que el oficio 500-05-2015-7962 de fecha 10 de marzo de 2015, con una sola excepción que se apunta más adelante**.

En virtud de lo antes destacado, se colige que lo ya concluido con motivo del análisis a la fundamentación de la competencia de la autoridad ordenadora, resulta igualmente aplicable a la fundamentación de la competencia de la autoridad sancionadora aquí analizado, al estar sustentados ambos en los mismos preceptos, razón por la cual puede afirmarse que, **la autoridad sancionadora sí fundó adecuadamente su competencia por cuantía, grado y territorio**.

Por lo que hace a la **competencia por materia**, es de hacer notar que los preceptos estudiados con anterioridad para fundar la competencia de la autoridad verificadora, también sustentan la competencia de la autoridad sancionadora, al tiempo que se cita de forma adicional el contenido del **artículo 42, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, el cual expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Interpretado el artículo supracitado, en relación con los preceptos analizados con anterioridad, se observa que **la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria cuenta con la facultad de dar a conocer a quienes realicen actividades vulnerables, como lo es la fe pública, prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, los hechos u omisiones que les sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos y omisiones en el acta que al efecto se levante; así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos u omisiones**.

Con lo anterior se observa, que la autoridad sancionadora **sí fundó adecuadamente su competencia por materia para actuar en el procedimiento sancionador**.

Motivo por el cual, resulta palpable que la autoridad sancionadora sí señaló en el oficio 500-05-2015-7962 de fecha 10 de marzo de 2015, los fundamentos que sustentan su competencia por materia, cuantía, grado y territorio, por lo que resulta **INFUNDADO** el argumento del impetrante, en el sentido de que el procedimiento sancionador del que derivaron las multas controvertidas en el presente juicio, resultan ilegales, al haber sido tramitadas e impuestas por una autoridad incompetente.

No es óbice a lo anterior, el argumento del impetrante, consistente en que la autoridad sancionadora fundó indebidamente su competencia para actuar en el oficio 500-05-2015-8085 de fecha 25 de marzo de 2015, por el cual se le notificó el inicio del procedimiento, pues expresa que debió señalar los fundamentos que le permiten imponer sanciones por infracción a las normas administrativas en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Se razona en tales términos, pues el hecho de que se instaure a un particular el procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no conlleva de manera necesaria la imposición de sanciones administrativas en su perjuicio.

Por el contrario, la **finalidad** del procedimiento administrativo sancionador, es como la de todo procedimiento de derecho punitivo, el **esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades**, permitiendo castigar al culpable, proteger al inocente y propiciar el cumplimiento de las normas mediante la represión de las conductas transgresoras de las mismas.

Motivo por el cual, resulta innecesario que la autoridad sancionadora cite los preceptos jurídicos que la facultan para imponer multas en la resolución que concluye la verificación e instaura el procedimiento administrativo sancionador, pues dicho procedimiento no habrá necesariamente de concluir con la imposición de sanciones al particular, de ahí que basta la cita del artículo 42, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para tener por adecuadamente

fundada la competencia de la autoridad, pues dicho precepto tiene por finalidad **esclarecer los hechos y omisiones** probablemente constitutivos de infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, en consecuencia, **deslindar responsabilidades**.

Por lo que hace al argumento consistente en que la demandada le dejó en estado de indefensión, al citar como fundamento de su competencia lo previsto por el artículo 43 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que refiere que compete a la Administración de Fiscalización Estratégica el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior del mismo cuerpo reglamentario, con excepción de las fracciones IV y XVII, sin embargo, que de la lectura de ese segundo dispositivo se observa que solo cuenta con fracciones de la I a la XVI, por lo que al no contener fracción XVII, se le deja en una grave incertidumbre al no conocer a plenitud aquello que se prohíbe a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, pues pudiera incluso ser que dicha fracción limita las facultades que hoy pretende ejercer la demandada, el mismo resulta **INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues de la revisión practicada al contenido del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se observa que, en efecto como lo refiere el actor, el artículo en comento no contiene una fracción XVII, sin

embargo, dicha circunstancia en estricta lógica jurídica debe interpretarse en el sentido de que no existe una prohibición reglamentariamente establecida para la autoridad.

Para concluir el análisis de competencia, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de la fundamentación de la competencia dada por la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revisión interpuesta por el accionante, contenida en el oficio 600-07-00-00-00-2015-88973 de fecha 24 de agosto de 2015, apreciándose a partir de foja **0669**, que la aquí enjuiciada fundamentó su competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se observa, que el Titular de la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, **en suplencia por ausencia** del Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, fundamentó su competencia para resolver el recurso de revisión en lo previsto por los artículos 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 59 de su Reglamento; 17, 86, primer párrafo, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1°, 7°, primer párrafo, fracción XVIII y 8°, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en vigor; 1°, 2°, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso g), párrafo tercero, 3°, fracción XXIII, 8°, cuarto párrafo, 9°, fracción LIII, penúltimo párrafo y 22, tercer párrafo, numeral 7° y 44, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria "*en vigor*" (sic), los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos en intelección, se tiene que la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, **en suplencia por ausencia** del Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, fundó su existencia y competencia para emitir la resolución impugnada, en los términos siguientes.

En principio, la autoridad suplente de la demandada fundamentó su **existencia jurídica**, invocando el contenido del artículo 8°, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual prevé que el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Concreta la ordenadora con la fundamentación de su existencia jurídica, invocando el contenido del artículo 2°, apartado B, fracción V, inciso g), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual prevé la existencia de Unidades Administrativas Centrales, entre las cuales se encuentra la **Administración General Jurídica**, a la cual se encuentra adscrita la **Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables**.

Por lo que refiere a la fundamentación de la **competencia por materia**, la suplente de la demandada inició la fundamentación de su competencia, invocando el contenido del artículo 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual prevé que podrá impugnarse ante la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, mediante recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante este Tribunal en procedimiento contencioso administrativo federal, las sanciones impuestas conforme a dicha Ley.

Prosigue la autoridad con la fundamentación de su competencia por materia, invocando el contenido del artículo 7°, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual prevé como competencia de las unidades administrativas de ese órgano desconcentrado, las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Concluye la autoridad, invocando el contenido del artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la cual se tiene que compete conocer del recurso previsto en el ordinal 61 de la Ley, analizado con anterioridad, al **superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado**, es decir, aquella unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria así determine, competencia que se ve reforzada en favor de dicho superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En lo que respecta a la **competencia por territorio**, la autoridad invoca el contenido del artículo 9°, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se tiene que **las Administraciones**

Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

Por lo que refiere a la **competencia por cuantía** y **competencia por grado**, no se aprecia la existencia de preceptos jurídicos que dispongan que el conocimiento de los asuntos en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita habrá de ventilarse ante autoridad diversa de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en razón de la cuantía o importancia del asunto, por lo que se deduce que **los asuntos que por materia correspondan a esa autoridad serán sometidos a su consideración sin distinción de cuantía o grado**.

De lo anterior se tiene que, **la existencia y competencia de la autoridad suplida fue adecuadamente fundada por materia, cuantía, grado y territorio para conocer del presente asunto**, al señalar los preceptos legales y reglamentarios que le atribuyen la misma.

En lo que refiere a la autoridad suplente, de lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende la competencia del **Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables** para suplir en sus **ausencias y exclusivamente para los efectos de la resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, a los **Administradores Generales de Auditoría Fiscal Federal**.

Motivo por el cual, el Titular de la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables fundó suficientemente su competencia para suplir por ausencia y para efectos de la resolución del recurso de revisión interpuesto por el actor, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ambas del Servicio de Administración Tributaria.

No es óbice a lo anterior el argumento formulado por el impetrante en el concepto de impugnación identificado como "**SEXTO**", del capítulo respectivo del escrito de demanda, en el que señala que la resolución impugnada es ilegal, al provenir de una autoridad de facto, lo anterior es así, pues si bien es cierto que esta fue emitida el 24 de agosto de 2015, no menos cierto es que surtió efectos en su esfera jurídica hasta el 03 de septiembre siguiente.

Razón por la cual, aduce el demandante que, toda vez que la enjuiciada fundó su competencia para actuar en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015, (el mismo día que se emitió la resolución impugnada), mismo que entró en vigor noventa días después de su publicación, en virtud de lo previsto en su Artículo PRIMERO Transitorio, resulta inconcuso que dicha norma no resulta adecuada para fundar la competencia de la autoridad, en razón de que aún no se encontraba vigente.

Asimismo, afirma que tampoco resulta aplicable al caso en concreto el anterior Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2014, pues dicho reglamento fue abrogado en términos de lo previsto en el Artículo SÉPTIMO

Transitorio, lo cual se entiende surtió efectos al día siguiente de su publicación, es decir, con anterioridad a que surtiera efectos en su esfera jurídica la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio.

En las relatadas circunstancias, la demandante postula que, en razón del contenido de los Artículos PRIMERO y SÉPTIMO Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, es dable afirmar que "*entre el 25 de agosto y el 21 de noviembre de 2015 no se encontró en vigor ningún Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria"*, razón por la cual, si la notificación de la resolución impugnada surtió efectos dentro del citado plazo, resulta inconcuso que es ilegal, al haber sido emitida por una autoridad inexistente.

Para profundizar en tales argumentos, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en los Artículos PRIMERO, y SÉPTIMO Transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los cuales expresan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el enjuiciante plantea un problema de vacatio legis, proponiendo que en razón del contenido de los transitorios aquí reproducidos, trajo como efecto jurídico que entre el 25 de agosto y el 21 de noviembre de 2015 no existiera ningún reglamento en vigor aplicable para el caso en concreto.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el argumento de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer lugar hay que hacer notar, que el argumento en comento resulta **infundado**, pues parte de una lectura aislada y no sistemática de los Artículos PRIMERO y SÉPTIMO Transitorios, del ordenamiento Reglamentario supracitado.

En efecto, es principio de interpretación jurídica que las normas jurídicas deben ser interpretadas de manera conjunta las unas con las otras, por lo que **la abrogación ordenada por el Artículo SÉPTIMO Transitorio del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, debe entenderse que surtió sus efectos el 22 de noviembre de esa anualidad, es decir, noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo previsto en su Artículo PRIMERO Transitorio**.

Razón por la cual es dable señalar que, **al día 24 de agosto de 2015 en que se emitió la resolución impugnada, todavía se encontraba en vigor el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015**.

Adicionalmente es dable señalar, que aun en el supuesto de que los Artículos PRIMERO y SÉPTIMO Transitorios,

aquí analizados, debieran interpretarse en el sentido en que lo propone el impetrante, resultaría igualmente **INFUNDADA** su pretensión de nulidad, pues parte de una premisa falsa, consistente en que la fecha en que surte efectos la notificación del acto administrativo, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento respectivo, son la fecha en la que nace a la vida jurídica el acto en cuestión.

Esto es así, pues el demandante pasa por alto que los **elementos y requisitos del acto administrativo** difieren de los **presupuestos de eficacia del mismo**.

A fin de exponer tal aserto, se trae a cita el contenido de los artículos 3° y 5° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del contenido del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que el legislador estableció **catorce elementos y requisitos del acto administrativo**, **sin que la notificación forme parte de los mismos**.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley en cita, dispone que la omisión o irregularidad de los elementos o requisitos exigidos por el Artículo 3° de la Ley o por las Leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea su caso, **nulidad o anulabilidad del acto administrativo**.

Dicho lo anterior, es pertinente destacar que, en estricta lógica jurídica, solo aquel acto que es existente en derecho, es susceptible de ser dejado sin efectos mediante una declaratoria de nulidad.

Atento a lo cual, jurídicamente resulta factible afirmar que, la resolución contenida en el oficio 600-07-00-00-00-2015-88973 **nació a la vida jurídica con su emisión** por parte de la autoridad demandada el día **24 de agosto de 2015**, quedando suspendidos sus efectos hasta en tanto se colmara un **presupuesto de eficacia** de la misma, tal y como lo es su notificación.

Demuestra lo anterior, lo dispuesto por el artículo 9°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual reza lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que el acto administrativo es existente a partir de su emisión, en tanto que su eficacia y exigibilidad se presentan a partir de que realiza su notificación, con la excepción de aquellos actos que otorguen un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible desde la fecha en que se dictó o que tenga señalada para su vigencia, así como en los casos en los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u otras Leyes, mismos que serán exigibles a partir de que la Administración Pública Federal los efectúe.

De lo hasta aquí expuesto se colige, que **la notificación de los actos y resoluciones administrativas, de ninguna forma afecta la existencia de la resolución impugnada**, pues lo que únicamente hace es condicionar sus efectos jurídicos hasta en tanto se practicara su notificación.

Razón por la cual es dable afirmar, que dicho presupuesto de eficacia implica una **condición suspensiva**, entendida esta como aquel acontecimiento futuro de naturaleza contingente que en caso de presentarse, origina consecuencias de derecho que se retrotraen al momento de creación del acto.

En razón de lo antes expuesto, es pertinente señalar que una cosa son los derechos y deberes **sustantivos**, que se consideran creados a la vida jurídica a partir del momento mismo de la emisión del acto, y otra diferente son las consecuencias **procesales** con motivo de la eventual impugnación que en su momento realice el particular de aquel acto o resolución lesivo a sus intereses.

Decantado lo anterior al caso en concreto, toda vez que la resolución contenida en el oficio 600-07-00-00-00-2015-88973 nació a la vida jurídica con su emisión por parte de la autoridad demandada, resulta inconcuso que **los únicos preceptos jurídicos que la autoridad podía invocar como fundamento de su competencia, eran los vigentes el día de la emisión de tal acto, es decir, el 24 de agosto de 2015, al ser este el día en que cobró existencia jurídica**.

Tan es así, que en el Considerando Segundo de este fallo, se tuvo por acreditada la existencia de la resolución impugnada de fecha 24 de agosto de 2015, no así de fecha 03 de septiembre siguiente, pues dicha fecha solo corresponde a la notificación de la resolución ya existente.

Por otra parte, es a partir de la segunda fecha aquí precisada, que se actualizan las consecuencias jurídicas de naturaleza procesal, pues es a partir de la notificación de fecha 03 de septiembre de 2015, que comenzó a computar el plazo de cuarenta y cinco días a que alude el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la interposición de la demanda.

Sin que lo anterior implique que las autoridades puedan abstenerse de notificar el acto o resolución al particular y tenerlo en estado de completa incertidumbre, pues de lo previsto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se observa que **toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique**, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades, pasados treinta días, mismos que se computarán a partir de que expire el plazo para emitir resolución, entendido esto, naturalmente, al tratarse de consecuencia de naturaleza procesal, que deberá incluir la notificación del acto de autoridad en comento.

Dicho lo anterior, resulta menester traer a cita el contenido del diverso numeral 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual impera lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en cita se observa, que tratándose de actos administrativos de carácter general, la Ley impone como requisito de eficacia de las mismas, el consistente en que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que estos produzcan efectos jurídicos.

Sin embargo, no menos cierto es que un acto administrativo concreto, como lo es la resolución impugnada en juicio, no puede dictarse atendiendo a normas que no son las vigentes el día de su emisión, razón por la cual, **los únicos preceptos jurídicos que podía invocar la autoridad como fundamento de su competencia, eran los vigentes el día de la emisión del acto, los cuales corresponden al anterior Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007**, de ahí lo **INFUNDADO** del argumento en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aprobada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión privada de 30 de noviembre de 2016, pendiente de publicación, la cual **SE REITERA** en este fallo y es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA POR AUSENCIA. LA INVOCACIÓN DE PRECEPTOS DE ORDEN REGLAMENTARIO, PARA FUNDAMENTAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPLENTE, NO TRANSGREDE EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Para concluir, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y resolución del argumento formulado por la parte demandante en el concepto de impugnación **"QUINTO"** de su ocurso de anulación, consistente en que la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, es autoridad incompetente para emitir las **credenciales de certificación de los visitadores** que efectuaron las diligencias respectivas en el domicilio del hoy actor, los días 25, 26 y 27 de febrero de 2015 que dieran pauta al inicio del procedimiento sancionador en su contra e imposición de las multas controvertidas en el presente juicio.

Para resolver lo anterior, resulta necesario atender a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invocados por la parte actora, preceptos legales aplicables al procedimiento de visita de verificación que lleven a cabo los verificadores en materia administrativa, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos legales antes transcritos, los verificadores, al iniciar la visita, **deberán exhibir credencial**

vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita respectiva, de la cual deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante.

Expresado lo anterior, cabe señalar que, en la orden de visita contenida en el oficio 500-05-2015-5543 de fecha 20 de febrero de 2015, visible a fojas **001** a **003** del expediente administrativo, misma que ha sido previamente digitalizada en el presente Considerando y a la cual se remite en obvio de duplicidad en la reproducción, se tiene que por la misma se autorizó a los CC. LUZ DEL CARMEN DIEGO TOLEDO, GERARDO GONZÁLEZ CEBALLOS, DULCE CAROLINA LUNA LICEA, JAVIER PADRÓN CHÁVEZ, VLADIMIR EVERARDO MARTÍNEZ QUINTERO, JOEL LÓPEZ ULIBARRI, MÓNICA AMÉRICA JIMÉNEZ MOLINA, TERESA DE JESÚS BARRERA JIMÉNEZ, MAYRA GRISELL SUÁREZ APARICIO, JOVANNY JOSETTE MONROY GARCÍA, JUAN MANUEL VEGA PEÑA, MIRIAM SIERRA GAONA, MARCELO ÁLVAREZ REYES, VÍCTOR HUGO BAUTISTA LÓPEZ y MARÍA EUGENIA ARIAS GUZMÁN, en su carácter de verificadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que actuaran en forma conjunta o separada en el desarrollo de la diligencia.

Ahora bien, del contenido del acta circunstanciada de fecha **25 de febrero de 2015**, visible a fojas **004** a **009** del expediente administrativo, a la que se le da valor probatorio pleno como documental pública que es, con fundamento en

los artículos 15, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se advierte, principalmente a folios **1** a **3** de las citadas constancias, que los verificadores de la autoridad se identificaron en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se aprecia que, los verificadores hicieron constar que **la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1°, 7°, fracción XVIII y 8°, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2°, primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e) y tercer párrafo, 3°, fracción XXIII, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9°, primer párrafo, fracción VII y penúltimo párrafo; 17, párrafos penúltimo, numeral 5° y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013** y que contienen sus firmas autógrafas, por lo que se les tuvo por legalmente autorizados para practicar la presente visita de verificación; documentos

en los cuales se dijo aparecían sin lugar a dudas, las fotografías, filiaciones, nombres y firmas de los verificadores.

Por lo tanto, es pertinente traer a cita los numerales en cita, mismos que a la fecha de la diligencia respectiva eran del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas circunstancias, se aprecia que la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **sí fundó su competencia para expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación**, en lo previsto por los artículos 10, fracción I, en relación con el diverso 9°, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Luego, la autoridad ordenadora sí fundó adecuadamente su competencia para expedir las constancias de identificación de su personal y gafetes de identificación, por lo que resulta **INFUNDADO** el argumento de impugnación en estudio.

En virtud de lo expuesto, toda vez que las autoridades verificadora, sancionadora y demandada en el presente juicio, sí fundaron su competencia para actuar en los procedimientos de verificación, sancionador e impugnativo, citando

el apartado, fracción, inciso o subinciso de los cuales se desprende su competencia por materia, grado, cuantía y territorio para actuar, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación de mérito.

[…]

SEXTO.- […]

Comenzando con el análisis, es dable precisar que la **LITIS** del presente Considerando se circunscribe a **determinar si caducó el procedimiento administrativo de verificación del cual derivaron las multas impuestas al actor y la resolución impugnada en el presente juicio**.

En principio, conviene contextualizar que se entiende por "caducidad" en derecho, pues ello dará pauta a comprender sus implicaciones en materia administrativa y como se proyectan directamente en el asunto que se resuelve.

En teoría jurídica, se entiende por **caducidad**, la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva pactada o que determina la ley, para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

Así, la doctrina jurídica contemporánea reconoce que la caducidad puede tener dos fuentes, siendo esta el pacto entre las partes y la ley.

La **caducidad legal, es la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia norma jurídica establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal**.

Para dilucidar si el procedimiento administrativo de verificación entablado conforme a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es susceptible de caducar, es necesario tener presente el contenido del artículo 34 de la Ley en cita, mismo que establece, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los numerales en cita, se observa que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contempla la práctica de **visitas se verificación**, mismas que podrá practicar la autoridad competente de oficio y en cualquier tiempo, a: **i)** quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley y **ii)** las Entidades a que se refiere el artículo 26 de la Ley, o en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma; debiendo en ambos casos.

En el mismo tenor, el segundo párrafo del numeral en estudio impone el deber jurídico a los sujetos visitados consistente en proporcionar a los verificadores exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

En este punto es dable precisar, que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no establece cuál es el procedimiento que deberá seguirse para la realización de visitas de verificación y si las diligencias respectivas habrán de concluir con la emisión de una resolución definitiva.

Lo anterior no implica que se esté frente a un vacío legal que impide determinar cuál es la consecuencia jurídica en concreto, pues conforme al principio de "**plenitud hermética del Derecho**", en la actualidad se concibe al Derecho como un sistema normativo perfecto que tiene solución para todo.

En virtud de lo anterior, si un cuerpo normativo no contempla disposición para un caso en concreto, el sistema jurídico contiene fórmulas para determinar cuál es la norma que habrá de regir en cada supuesto.

En razón de lo anterior, en derecho existe una figura conocida como "**supletoriedad**", la cual permite aplicar normas contenidas en ordenamientos distintos del que inicialmente se aplica, para resolver un caso en concreto.

En este orden de ideas, es de precisar que para aplicar de manera supletoria determinadas disposiciones de un ordenamiento jurídico a otro, deben configurarse ciertos requisitos, ya que de otra forma no es dable aplicar el dispositivo en concreto.

Dicho lo anterior, conviene tener presente el contenido de la **jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)** emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de rubro y contenido siguiente:

> "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio federal en cita se tiene que son cuatro los requisitos para que opere la supletoriedad de un cuerpo normativo a otro, a saber:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y;

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Es de señalar, que el Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ejecutorias que el requisito destacado con el inciso **c)** en este fallo, implica que solamente es posible aplicar de manera supletoria una norma, cuando existe una omisión del legislador en proveer sobre determinado aspecto en específico, no así ante el silencio del legislador, en situaciones que no tuvo la intención de regular en la ley que permite dicha suplencia; es decir, **es fundamental que la ley a suplir prevea la existencia de la figura que se pretende aplicar respecto del ordenamiento suplido, pues de otra manera, el intérprete se estaría sustituyendo en la voluntad del legislador**.

En el caso en concreto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable supletoriamente para el procedimiento administrativo de verificación y sancionador, pues así lo prevé expresamente el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que en el caso que se resuelve se cumple con el requisito previsto en la jurisprudencia supracitada, identificado con la letra **a)**, pues la Ley Federal

para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé expresamente la posibilidad de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplique supletoriamente a ese ordenamiento, con motivo de las visitas de verificación o la imposición de sanciones previstas en esa Ley.

A su vez, se colma el requisito indicado con el literal **b)**, pues si bien es cierto, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no prevé la institución de la caducidad del procedimiento, no menos cierto es que ello es así, pues no es dicho ordenamiento el que regula el procedimiento que deberá seguirse con motivo de su aplicación.

Atento a lo cual, puede estimarse válidamente que basta con que se esté frente a una verificación en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para que cobre aplicación la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todo lo que refiere al procedimiento administrativo que habrá de seguirse para realizar la verificación.

De ahí que, **es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la que contiene las normas específicas que habrán de regular el procedimiento administrativo de verificación en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debiendo aplicarse todas y cada una de las normas del mismo**.

También se aprecia, que se colma el requisito comprendido en el inciso **c)**, ya que ante la omisión legislativa en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el señalar cuál es el procedimiento que habrá de seguirse para realizar visitas de verificación e imponer sanciones, se vuelve necesario aplicar las normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que con ello pueda estimarse en forma alguna que se esté atendiendo a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Finalmente, se cumple con el requisito identificado en el literal **d)**, ya que no se observa que las disposiciones que regulan el procedimiento de verificación o sancionador, contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las figuras jurídicas que posibilitan su aplicación y cumplimiento, tal y como lo son, a guisa de ejemplo, las figuras de la notificación, ofrecimiento de pruebas, alegatos y **caducidad**, sean contrarias a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Atento a lo cual, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera que, **el procedimiento administrativo de verificación previsto en el artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a fin de constatar el cumplimiento a sus disposiciones, es susceptible de caducar, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el contenido de la **jurisprudencia 2a.J. 190/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 360, que refiere:

> "**VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que a la letra expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en intelección se colige que, los procedimientos administrativos son susceptibles de caducar, diferenciándose los supuestos para la configuración de dicha figura extintiva, según la forma en que se instauró el mismo.

Así, tratándose de **1) procedimientos iniciados a instancia del interesado**, los cuales son susceptibles de caducar, **cuando su paralización se produzca por causar imputables al mismo**.

Para que se actualice la caducidad en tales procedimientos, la Administración Pública Federal deberá advertirle al interesado, que transcurridos tres meses de la paralización del procedimiento, se producirá su caducidad, siempre y cuando el interesado requerido no realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación.

Lo anterior es así, pues la caducidad desde el ámbito estrictamente procedimental implica un verdadero **desistimiento tácito del particular**, puesto que ha abandonado el procedimiento y no tiene interés en proseguirlo.

Respecto de los **procedimientos iniciados de oficio**, estos se entenderán caducados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

i) Exista solicitud de parte interesada o de oficio.

ii) Transcurra un plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

El **EFECTO** de la configuración de la caducidad en ambos supuestos, es el que **se acuerde el archivo de las actuaciones**.

Esto es así, pues la caducidad puede considerarse como la preclusión procesal máxima, ya que mientras la preclusión es la pérdida de un derecho procedimental, **la caducidad es la pérdida de todos los derechos procedimentales**, a causa de la inactividad de las partes que mantienen el interés principal en el impulso del procedimiento, la

autoridad en los procedimientos de oficio y el particular en los procedimientos iniciados a instancia de interesado.

De ahí que, **la caducidad legal prevista en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye una sanción que la ley impone a los particulares cuando no realizan voluntaria y conscientemente, las conductas que a este se exige, a efecto de mantener subsistente el derecho a que se resuelva un procedimiento en el cual mantiene interés**.

En el mismo sentido, **la caducidad prevista en el último párrafo del numeral en cita, es impuesta a las autoridades administrativas como sanción con motivo de su conducta pasiva, la cual busca evitar mantener al particular de manera perpetua en un procedimiento administrativo que pudiera derivar en una afectación negativa a su esfera jurídica, buscando con ello salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado**.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la **jurisprudencia J/55 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2386, que a la letra expresa:

> "**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Expresado lo anterior, es dable señalar que del análisis practicado al **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN 3/2015**, ofrecido por la parte actora y ofrecido y exhibido como prueba por la autoridad enjuiciada, se aprecia que las actuaciones del procedimiento administrativo de verificación, génesis de la presente controversia, fueron realizadas en los siguientes términos:

1. ORDEN DE VISITA DE 20 DE FEBRERO DE 2015 Y SU NOTIFICACIÓN

Por orden de visita de fecha **20 de febrero de 2015**, **notificada el 25 siguiente**, (fojas **001** a **009** del expediente Administrativo, la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notificó al C. **********, el **inicio del procedimiento de verificación**, a fin de comprobar su cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 17, fracción XII, apartado A y 18 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por lo que hace a la notificación de la orden, por diligencia de **25 de febrero de 2015**, los CC. MÓNICA AMÉRICA JIMÉNEZ MOLINA, JOVANNY JOSETTE MONROY GARCÍA y JOEL LÓPEZ ULIBARRI, en su carácter de verificadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización de la Administración Central de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle **********, número **********,

Colonia **********, Código Postal **********, Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de hacer entrega al C. ********** de la orden de visita contenida en el oficio número 500-05-2015-5543 de fecha 20 de febrero de 2015, diligencia que fue atendida con una persona que dijo llamarse **********, quien dijo ser auxiliar del Notario Público Número 20 en el Estado de Quintana Roo, el cual es la persona buscada que realiza la actividad vulnerable (fe pública), circunstancia que acreditó con la patente de notario auxiliar que exhibió ante los verificadores, atento a lo cual, procedieron a identificarse ante el tercero con quien se entendió la diligencia le **entregaron el oficio que contiene la orden de visita de verificación** con firma autógrafa de la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, le fueron requeridos al C. **********, en su carácter de Auxiliar del Notario Público número 20 en el Estado de Quintana Roo, a fin de que manifestara la fecha en que la persona que realiza la actividad vulnerable inició los actos considerados como vulnerables por los que se ubica en el supuesto del artículo 17, fracción XII, apartado A, 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, exhibiera y proporcionara la información correspondiente al periodo del 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2014 que acreditan su cumplimiento a la normatividad de la materia, dándose así por concluida la diligencia en razón de la hora y citándose al interviniente al día siguiente, para efectos de reanudar la misma.

Las actuaciones en comento son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

2. DILIGENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2015

En diligencia de **26 de febrero de 2015** (fojas **010** a **020** del expediente administrativo), los CC. MÓNICA AMÉRICA JIMÉNEZ MOLINA, JOVANNY JOSETTE MONROY GARCÍA y JOEL LÓPEZ ULIBARRI, en su carácter de verificadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización de la Administración Central de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle **********, número **********, Colonia **********, Código Postal **********, Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, domicilio que corresponde al C. **********, persona que realiza la actividad vulnerable, con el objeto de reanudar el desahogo de la visita de verificación, procediendo a requerir la presencia del C. **********, en su carácter de auxiliar del Notario Público arriba mencionado, haciéndose constar que dicho tercero presentó, para efectos de comprobar el cumplimiento a las obligaciones a que refieren los artículos 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 12 y 15 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, exhibiendo al efecto original y proporcionando copia fotostática a fin de dar cumplimiento a lo que le fuera solicitado, hecho lo cual se recabó la citada información, procediendo a suspender la diligencia y citar al interviniente al día siguiente, para efectos de reanudar la misma.

Las constancias de la diligencia respectiva expresan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

3. DILIGENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2015

Por diligencia de **27 de febrero de 2015** (fojas **021** a **027** del expediente administrativo), los CC. MÓNICA AMÉRICA JIMÉNEZ MOLINA, JOVANNY JOSETTE MONROY GARCÍA y JOEL LÓPEZ ULIBARRI, en su carácter de verificadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización de la Administración Central de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron por última ocasión en el domicilio ubicado en Calle **********, número **********, Colonia **********, Código Postal **********, Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, domicilio que corresponde al C. **********, persona que realiza la actividad vulnerable, con el objeto de reanudar el desahogo de la visita de verificación, procediendo a requerir la presencia del C. **********, en su carácter de auxiliar del Notario Público arriba mencionado, informando que de la documentación presentada por dicho tercero se conoció que: **1) no integró debidamente los expedientes de sus clientes y usuarios; 2) no cumplió con la obligación de requisitar la constancia de la existencia del dueño beneficiario de conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las Reglas de Carácter General de la citada Ley y 3) se realizaron liquidaciones de obligaciones en efectivo de diversas operaciones**.

Razón por la cual, se hizo constar que toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho tercero no formuló observaciones ni ofreció pruebas en relación con los hechos e irregularidades constatados, se le concedió un plazo de cinco días hábiles a la fecha del levantamiento del acta para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con los hechos e irregularidades observados.

La constancia respectiva expresa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

4. ESCRITO PRESENTADO EL 06 DE MARZO DE 2015

Por escrito presentado el **06 de marzo de 2015** (fojas **325** a **332** del expediente administrativo), el C. **********, parte actora en este juicio, realizó manifestaciones, ofreció y exhibió diversas pruebas, a fin de acreditar su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

[N.E. Se omiten imágenes]

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS

Por determinación de **10 de marzo de 2015**, notificado el **11 siguiente**, (fojas **471** a **479** del expediente administrativo) la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración Central de Auditoría Fiscal

Federal del Servicio de Administración Tributaria, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el hoy actor en su escrito presentado el 06 de marzo anterior, la cual se tomaría en cuenta al momento de dictar la resolución que en derecho correspondiera.

[N.E. Se omiten imágenes]

6. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE 25 DE MARZO DE 2015

Por resolución de fecha **25 de marzo de 2015** (fojas **481** a **498** del expediente), la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria determinó, en relación a las irregularidades de las que se da cuenta en el acta de fecha 27 de febrero de 2015, de los argumentos y pruebas exhibidas por el actor en su escrito presentado el 06 de marzo de 2015, que los mismos resultaban insuficientes para desvirtuar las observaciones dadas a conocer en el acta circunstanciada de 25 de febrero de 2015 y concluida el 27 siguiente, razón por la cual, en términos de lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se dio inicio del procedimiento (sancionador)**, toda vez que el hoy demandante se encontró en la hipótesis prevista en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente.

La resolución en concreto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Previo a realizar el cómputo respectivo de los plazos, es de señalar que **el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones aquí digitalizado constituye la resolución que define la situación jurídica del actor con motivo del procedimiento administrativo de verificación que le fue iniciado**.

Corrobora el anterior aserto, el contenido de la **tesis I. 1o. A.E.80 A (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3816, que expresa:

> "**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).**"
> [N.E. Se omite transcripción]

7. CITATORIO DE 26 Y ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 27 DE MARZO DE 2015

Previo citatorio del día anterior, por diligencia de fecha **27 de marzo de 2015** (fojas **499** a **506** del expediente administrativo), se notificó a la parte actora, por conducto del tercero C. **********, el inicio del procedimiento sancionador descrito en el punto anterior.

Las constancias de notificación en cita expresan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, es dable señalar, en términos de la **jurisprudencia I. 7o.A. J/55**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y contenido se reproducen más adelante, el cómputo del plazo de 30 días a que refiere el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cómputo del plazo de treinta días debe contarse a partir de la notificación del acto previo al dictado de la resolución, y en su defecto, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo.

La jurisprudencia en cita reza lo siguiente:

> "**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, se evidencia que mediante **acuerdo de admisión de pruebas** de **10 de marzo de 2015**, notificado el **11 siguiente**, (fojas **471** a **479** del expediente administrativo), el

procedimiento administrativo de verificación quedó en estado de resolución, al tiempo que mediante **acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador** de fecha **25 de marzo de 2015**, **notificado el 27 de marzo siguiente, se dictó resolución en el procedimiento**.

En razón de lo expuesto, toda vez que el día 11 de marzo de 2015 se notificó la admisión de las pruebas del aquí actor y el 27 de marzo de 2015 se notificó la resolución impugnada es dable colegir que **NO CADUCÓ** el procedimiento administrativo de verificación génesis del presente juicio, pues entre el día en que se notificó que se admitieron sus pruebas y el día en que se notificó la resolución recaída al mismo, **transcurrieron únicamente 16 días**, plazo que resulta inferior al de 30 días a que alude el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación "PRIMERO" de su demanda, pues contrario a sus afirmaciones en el sentido de que la resolución impugnada era ilegal al provenir de un procedimiento administrativo de verificación afectado de caducidad, en razón de que nunca se dictó resolución en el mismo, se observa de las pruebas que obran en el presente juicio, que la demandada sí dictó y notificó la resolución definitiva en un plazo inferior a treinta días a que alude el artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[…]

SÉPTIMO.- […]

Para abordar el presente punto, es de señalar que la **LITIS** a resolver en este considerando, se circunscribe a resolver tres cuestiones, que son:

1. **Determinar si el fedatario público, aquí actor, con motivo de las actividades vulnerables que realiza, puede cumplir con la obligación que tiene de integrar expedientes únicos de identificación y constancias de conocimiento de dueño beneficiario, si la información y documentación que se requiere para tales efectos se incorpora en sus protocolos, pólizas, apéndices o en los libros de registro y archivos.**

2. **Determinar si, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la autoridad debió acotar el objeto de la visita de verificación, a comprobar si de la información que obraba en los protocolos, pólizas, apéndices o en sus libros de registro y archivo, se acreditaba el cumplimiento a las obligaciones del actor en la materia.**

3. **Determinar cuál es el momento oportuno para presentar la información que le es requerida al particular con motivo de la visita de verificación.**

Comenzando con el estudio del presente punto de contradicción, conviene tener presente el contenido del artículo 17, fracción XII, apartado A, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del ordinal en cita, se observa que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contempla como **actividades vulnerables objeto de identificación**, entre otras, la **prestación de servicios de fe pública**.

Por lo que refiere a los **NOTARIOS PÚBLICOS**, el numeral en comento contempla como **actividades vulnerables objeto de identificación**, las siguientes:

1) **Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles**, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

2) **Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter de irrevocable.**

3) **Constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.**

4) **Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles**, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

5) **Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.**

En ese sentido, **los Notarios Públicos que realicen cualquiera de las actividades vulnerables antes precisadas, con motivo de su ejercicio profesional, deben identificar las mismas conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, el cual expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en intelección se observa que, los Notarios Públicos tienen con motivo de las actividades vulnerables que realizan, los deberes siguientes:

1) En relación a los clientes o usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión:

a) Identificarlos.

b) Verificar su identidad;

2) Solicitar al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación cuando se establezca una relación de negocios, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

3) Solicitar al cliente o usuario, en relación al dueño beneficiario, lo siguiente:

a) Información acerca de si tiene conocimiento de la existencia de este y;

b) Exhiba documentación oficial que permita identificarlo, si esta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

4) Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, la cual deberá conservarse de manera física o electrónica por un plazo de cinco años, contados a partir de la realización de la actividad vulnerable, salvo que la legislación local establezca otro plazo;

5) Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y;

6) Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En resumidas cuentas, **de la interpretación armónica al contenido de los artículos 17, fracción XII y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se colige que los fedatarios públicos tienen como deberes jurídicos esenciales** los siguientes:

a) **Identificar a los clientes o usuarios así como al "beneficiario controlador" y las actividades que estos realizan que a consideración del legislador pueden involucrar recursos de procedencia ilícita;**

b) **Verificar la información anterior con base en documentación oficial, debiendo recabar copia de la misma e;**

c) **Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las actividades vulnerables relacionadas con los actos u operaciones que por su monto o su naturaleza sean objeto de aviso.**

Sirve de sustento a lo expuesto, **por analogía**, el contenido de la **tesis VII-P-SS-416**, sustentada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, aprobada en sesión plenaria de 7 de septiembre de 2016, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año I, Número 3, Octubre de 2016, página 150, de rubro y contenido siguientes:

> "**OBLIGACIONES ESENCIALES DE PRESTADORES DE SERVICIOS HABITUALES, PROFESIONALES O INTERMEDIARIOS EN LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Continuando con la explicación, es dable observar que el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tiene íntima relación con lo dispuesto en el diverso numeral 12 del "ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013", el cual expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del ordinal en reproducción se observa que **quienes realicen Actividades Vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus Clientes o Usuarios**.

La disposición en comento establece, que el expediente deberá integrarse en cualquiera de los momentos siguientes:

i) De manera previa;

ii) Durante la realización de un acto u operación;

iii) Al momento del establecimiento de una Relación de negocios.

Asimismo, el precepto de estudio dispone que, tratándose de las personas siguientes, el expediente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. **Cliente o Usuario que sea persona física y que declare ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con las condiciones de residente temporal o residente permanente, en términos de la Ley de Migración**; asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 3 de las Reglas.

II. **Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad mexicana**; asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las Reglas.

III. **Cliente o Usuario que sea persona moral mexicana de derecho público**; asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 Bis de las Reglas.

IV. **Cliente o Usuario que sea persona física extranjera con las condiciones de estancia de visitante o distinta a las establecidas respecto del Cliente o Usuario que sea persona física y que declare ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con las condiciones de residente temporal o residente permanente, en términos de la Ley de Migración**; asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 5 de las Reglas.

V. **Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad extranjera**; asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 6 de las Reglas.

VI. **Cliente o Usuario que sea embajada, consulado u organismo internacional, acreditado ante el Estado Mexicano, con sede o residencia en el país**; asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 6 Bis de las Reglas.

VII. **Personas morales, dependencias y entidades a que les aplica el régimen simplificado a que refiere la fracción V del artículo 12 de las Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables**; podrán aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, por lo que en todo caso, integrarán el expediente de identificación respectivo con los datos señalados en el Anexo 7 de las Reglas.

En la inteligencia de que quienes realicen tales actividades, podrán aplicar las medidas simplificadas, siempre que las referidas personas morales, dependencias y entidades hubieran sido considerados como Clientes o Usuarios de bajo Riesgo en términos de los artículos 17 a 34 de las Reglas.

VIII. **Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público a las que les aplica el régimen simplificado previsto en la fracción V Bis del artículo 12 de las Reglas, así como las demás que determine la UIF mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento**; deberán integrar el expediente de identificación respectivo con los datos señalados en el Anexo 7 Bis de las Reglas.

IX. **Cliente o Usuario que sea un fideicomiso**; asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 8 de las Reglas.

X. **Dueño Beneficiario que realice Actividades Vulnerables**; **i)** asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8 de las Reglas, según corresponda, en caso de que el Cliente o Usuario cuente con ellos.

Asimismo, se prevé que cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o en-

mendaduras, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán **ii)** recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales que incluyan los datos señalados en el inciso a), numerales i), vi) y vii) del **Anexo 3** de las Reglas, debiendo verificar dichos datos con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se establezca la Relación de Negocios o se celebre el acto u operación respectivo.

Respecto de los requisitos aquí analizados, el artículo en estudio indica que, quien realice la Actividad Vulnerable deberá, al recabar las copias de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación del Cliente o Usuario, asegurarse de que estas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes.

En ese sentido, las porciones normativas en cita disponen que quienes realicen Actividades Vulnerables podrán conservar en forma física los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, sin necesidad de conservarlos de manera electrónica, siempre y cuando cuenten con todos los datos y documentos del expediente de identificación respectivo dentro de un mismo archivo físico único, debiendo el expediente mantenerse disponible para su consulta por parte de la autoridad, en términos de la Ley, el Reglamento, las Reglas y demás disposiciones aplicables.

Dicho lo anterior, es conveniente tener presente el contenido de la **ORDEN DE VISITA DE 20 DE FEBRERO DE 2015**, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se aprecia que el **20 de febrero de 2015**, la Titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notificó al C. **********, el **inicio del procedimiento de verificación**.

En lo que refiere al **OBJETO de la visita, se aprecia que el mismo consistió en comprobar el cumplimiento y observancia del notario público, aquí actor, a lo dispuesto por el artículo 17, fracción XII, apartado A y 18 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**.

Evidenciado lo anterior, es dable recordar que la parte actora aduce en el presente juicio, que no se le debió requerir el expediente único de identificación y las constancias de conocimiento de dueño beneficiario, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del "Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013 en el Diario Oficial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de

2014, esto lo podía hacer si la información y documentación requerida obraba en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos.

Razón por la que estima, que en términos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2014 por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la orden de visita debió acotarse a la revisión de sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos.

Atento a lo cual, concluye el enjuiciante que al no haberse acotado la orden de visita de verificación a la revisión de tales documentales, ni haberle sido requeridas, se le impidió comprobar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Dicho lo cual, es menester tener presente que, del contenido original del artículo 13, en relación con el Anexo 3, inciso a), numerales i), ii) ix) x), ambos del "*ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral en comento se tiene que, **los fedatarios públicos que realicen Actividades Vulnerables**, en términos de lo previsto por el artículo 17, fracción XII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **deberán identificar, al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que solicite materialmente la formalización del instrumento público que corresponda, debiendo asentar los datos siguientes**:

1) **Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre(s);**

2) **Fecha de nacimiento;**

3) **Clave Única de Registro de Población y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellas, y;**

4) **Datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.**

Sin embargo, es dable observar que, mediante el "*ACUERDO 09/2014 por el que se modifican las reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2014, se adicionó un segundo párrafo al artículo 13 en cita.

Para comprender las implicaciones de tal reforma, es menester tener presente el contenido del artículo 13, segundo párrafo, del acuerdo supracitado, en relación con lo previsto en el diverso ordinal 18, fracción IV, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los cuales a la letra rezan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales en intelección se tiene que, **los fedatarios públicos que realicen Actividades Vulnerables**, en términos de lo previsto por el artículo 17, fracción XII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **tendrán por cumplida la obligación a que refiere el artículo 12 de las Reglas**, **si la información y documentación que se requiere para la integración del expediente único de identificación se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos**, siempre y cuando se conserve la información y documentación **i) que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable**, así como **ii) que identifique a sus clientes o usuarios**, por un plazo de cinco años, salvo que la ley de la materia de las entidades federativas establezca un plazo diferente.

Atento a lo cual, **se resuelve en sentido afirmativo la LITIS identificada en este Considerando como 1)**, pues de lo anterior se tiene que **el fedatario público, aquí actor, con motivo de las Actividades Vulnerables que realiza, sí puede cumplir con la obligación que tiene de integrar**

expedientes únicos de identificación y constancias de conocimiento de dueño beneficiario, si la información y documentación que se requiere para tales efectos se incorpora en sus protocolos, pólizas, apéndices o en los libros de registro y archivos.

Ahora bien, el enjuiciante aduce que la resolución impugnada es ilegal, pues estima que el objeto de la visita domiciliaria debió acotarse a la revisión de sus protocolos, pólizas, libros de registro y archivos y citarse de manera expresa el contenido del artículo 13, de las Reglas ya analizadas.

Entonces, a fin de analizar si el objeto de la visita debió acotarse en los términos que lo propone el accionante, es pertinente tener presente el contenido de los artículos 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **los cuales fueron invocados como parte del sustento de la orden de visita** y de verificación y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se advierte que de conformidad con los artículos 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita transcritos, **el objeto de las visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables, es comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley; así como en su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, al conferir dichas facultades a la autoridad demandada, es**

inherente que esta tenga que asentar en acta lo ocurrido en el desarrollo de la visita de verificación, haciendo constar los hechos detectados en dicha visita.

En el caso que se resuelve, se observa, como bien lo refiere la enjuiciada en su contestación, que el **OBJETO** de la visita de verificación génesis de la presente controversia, se hizo consistir en "*verificar el cumplimiento y observancia del Notario Público, aquí actor, a lo dispuesto por el artículo 17, fracción XII, apartado A y 18 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*", **se encuentra dentro del objeto establecido por la Ley para la práctica de visitas de verificación**.

Bajo ese contexto, el argumento de la parte actora, referente a que la orden de visita es ilegal, al requerírsele en la misma los expedientes únicos de identificación y constancias de conocimiento de dueño beneficiario, sin tomar en consideración que al ser Notario Público está exento de tales conceptos, resulta **INFUNDADO**.

Esto es así, pues como fuera referido en líneas precedentes, los artículos 17, fracción XII y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sí imponen a los fedatarios públicos tales deberes.

Sin que sea óbice a lo anterior que el demandante pudiera cumplir con su obligación de integrar expedientes únicos de identificación y constancias de conocimiento de

dueño beneficiario, si la información y documentación que se requiere para tales efectos se incorpora en sus protocolos, pólizas, apéndices o en los libros de registro y archivos.

Se razona en dicho sentido, pues el artículo 13, segundo párrafo, del "*ACUERDO 09/2014 por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013"* establece que los fedatarios públicos **tendrán** por cumplidos los deberes jurídicos que les impone el artículo 17, fracción XII, de la Ley en cita, en relación con el diverso ordinal 12, de las Reglas de Mérito, si la información y documentación que se requiere para la integración del expediente único de identificación se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, siempre y cuando se conserve la información y documentación i) que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como ii) que identifique a sus clientes o usuarios, por un plazo de cinco años, salvo que la ley de la materia de las entidades federativas establezca un plazo diferente.

Es decir, el verbo "tendrán", que se utiliza en el segundo párrafo del artículo 13 de las Reglas en mención, corresponde al futuro del indicativo del verbo tener, conjugado en la tercera persona del plural, mismo que **implica una alternativa**, por la cual los fedatarios públicos comprendidos en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, pueden cumplir con sus obligaciones en materia de integración de expedientes únicos de identificación y constancias de conocimiento de dueño beneficiario, previstas por el artículo 12 de las Reglas multicitadas.

Al mismo tiempo, se aprecia que los deberes jurídicos previstos en el artículo 12 de las Reglas en comento, tiene su génesis en el que impone el numeral 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues ese artículo solamente viene a complementar la disposición legal, estableciendo elementos que permiten su cumplimiento, por lo que **constituye su disposición reglamentaria**.

Sirve para evidenciar lo anterior, el contenido de la **tesis VII-P-SS-411**, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en sesión plenaria de 7 de septiembre de 2016, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año I, Número 3, Octubre de 2016, página 142, misma que **SE REITERA** en este fallo y que reza:

> "**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, MODIFICADO POR DIVERSO ACUERDO PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2014, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Atento a lo cual, **se resuelve en sentido negativo la segunda LITIS del Considerando**, pues lo trascendente en la orden de visita domiciliaria para su validez, es la cita de

los artículos 17, fracción XII y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues esta última da pauta a la intromisión de la autoridad en el domicilio del aquí actor, quien es un fedatario público, a fin de corroborar su cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 18 antes mencionado; por lo que resulta innecesaria la cita de los artículos 12 y 13, del "ACUERDO 09/2014 por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013", pues **tales disposiciones se encuentran implícitas dentro del cumplimiento que deberá dar el particular a los dispositivos legales supracitados al ser reglamentarias de los mismos**.

Máxime que es el **fundamento legal** y no reglamentario, el que habrá de permitir a la persona verificada las obligaciones a su cargo que van a revisarse por lo que es la cita de los preceptos legales y no de los reglamentarios precisados en el párrafo anterior, los que en última instancia dan la certeza jurídica necesaria al particular del objeto de la visita de verificación que le es practicada.

Robustece la anterior apreciación, el contenido de la **jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545, que expresa lo siguiente:

"**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior no viene en demérito de las oportunidades efectivas de defensa con que cuenta el enjuiciante, pues cabe recordar que en la orden de visita se le dijo de manera textual que*" deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, toda la información, documentación, datos e imágenes relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita…"*, por lo cual el demandante estuvo en aptitud en todo momento durante el desarrollo de la visita domiciliaria acaecida los días 25, 26 y 27 de febrero de 2015, de proporcionar la información que refiere en este juicio obra en sus protocolos y libros de registro.

De ahí que, el particular pudo proporcionar en ese plazo, la información que obraba en sus protocolos y libros de registro que permitían el cumplimiento a los expedientes únicos de identificación y constancias de conocimiento de dueño que le fueran requeridos.

Motivo por el cual, dado que el impetrante no puso a la vista de los verificadores las constancias respectivas que obraban en la notaría de la cual es titular, resulta inconcuso que el cumplimiento que pretendió dar con posterioridad en el procedimiento administrativo sancionador e impugnativo, a los documentos que le fueran requeridos, resulta **EXTEMPORÁNEO**.

Así, toda vez que la obligación de integrar el expediente único de identificación de cada uno de los clientes o usuarios con quienes realicen operaciones, en el cual, entre otros documentos, debe obrar aquel mediante el cual acrediten haber solicitado a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; ello, a fin de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño, se concluye que **tal información debía proporcionarse en el momento de la visita**.

Por tanto, si la persona que realiza actividades vulnerables, presenta los expedientes únicos de identificación debidamente integrados, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño, de manera posterior al ejercicio de las facultades de verificación instauradas en su contra por la autoridad competente, **dicha exhibición, resulta insuficiente para considerar que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en comento**.

En consecuencia, se resuelve la **tercera LITIS** de este Considerando, en el sentido de que **los expedientes de referencia deben integrarse de manera previa a la realización de la operación de que se trate, o bien, durante la realización de la misma, por lo que exhibir de manera posterior a la visita de verificación de que se trate los expedientes de mérito, no genera certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas**.

Apoya la conclusión anterior, la **tesis VII-P-SS-415**, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en sesión plenaria de 7 de septiembre de 2016, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año I, Número 3, Octubre de 2016, página 148, que **SE REITERA** y es del tenor siguiente:

> "**LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXHIBICIÓN DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN, DE FORMA POSTERIOR A LA VERIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIONES I Y III, DE LA CITADA LEY.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin que constituya impedimento a la conclusión anteriormente alcanzada el contenido de la prueba de inspección ocular ofrecida por el accionante como prueba de su parte en el juicio.

En primer término es dable destacar que, respecto de la prueba de inspección desahogada en autos se estima inaplicable la tesis de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO

[MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]", pues si bien es cierto dicho medio de prueba no fue ofrecido en instancia administrativa, no menos cierto es que los documentos en comento sí fueron ofrecidos en la presente instancia, razón por la cual la inspección en comento no viene a tratar de probar hechos que se omitiera acreditar en sede administrativa, por lo que su admisión y valoración en juicio en nada perjudica a la demandada.

Ello es así, pues la prueba en comento, por sí misma carece de valor probatorio para acreditar los extremos de la pretensión del oferente, pues como se evidencia del contenido del **ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, visible a fojas **604** a **609** de autos, dicha prueba únicamente acredita la existencia de las documentales de las cuales ya se tenía certeza en sede administrativa, mas no así de las circunstancias históricas de su obtención.

El acta en comento es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se observa, que si bien la inspección judicial resulta prueba idónea para acreditar las circunstancias de **lugar** de los hechos, al haberse practicado en la Notaría Pública número 20 en Quintana Roo, ubicada en la calle Granada, número 30, colonia Supermanzana 2, centro, Benito Juárez, Cancún, la cual corresponde a la Notaría de la que es Titular el hoy actor; a la vez que permite discernir cuáles son las circunstancias de **modo**, respecto de las documentales que obran en los apéndices del notario; también lo es que

no permite esclarecer las circunstancias de tiempo que imperaban al momento de la realización de la visita, sin que adicionalmente exista prueba alguna que se pueda adminicular en autos, a fin de acreditar tal circunstancia y demostrar en juicio el cumplimiento del impetrante a sus obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Esto es así, pues **la prueba de inspección no es una prueba histórica**, como sí lo es la testimonial e instrumental, que dan cuenta de hechos acaecidos en el pasado, sino que es una **prueba presencial**, entiéndase, un medio de convicción que da únicamente fe de los hechos acaecidos en el momento de su desarrollo, más no de los hechos pasados.

De ahí que, como bien lo refiere la autoridad enjuiciada, la inspección hace prueba únicamente de la información y documentación que obraba en los protocolos y apéndices resguardados por el notario en el momento de la diligencia, **mas no así de que esa información y documentación hubiera obrado los días 25, 26 y 27 de febrero de 2015 a disposición de la autoridad**.

Razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 46, fracción III, **se NIEGA valor probatorio a tal prueba**, ya que con esta no se acreditan las circunstancias existentes al momento de diligenciarse la visita domiciliaria génesis del presente juicio.

Por último, se concluye en el presente Considerando que, dado que el accionante no demostró que los hechos u

omisiones detectados con motivo de las visitas de verificación que le fueran practicadas los días 25, 26 y 27 de febrero de 2015, no hubieran acaecido, resulta palpable que se tienen por actualizados los supuestos de infracción previstos en los artículos 53, fracción II, en relación con el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **al no haber demostrado la atipicidad de su conducta ni que existiera excluyente de responsabilidad alguna en su favor**.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.

OCTAVO. Por último, este Órgano Colegiado procede al estudio del concepto de impugnación identificado como "**TERCERO**", del capítulo respectivo del escrito de demanda, **mismo que reitera en sus alegatos**, en el que esencialmente refiere el actor que la resolución impugnada es ilegal, al no habérsele notificado de manera personal el requerimiento de información y documentación que le fuera formulado mediante orden de visita de verificación de fecha 20 de febrero de 2015.

En concreto, las partes en controversia formularon sus planteamientos en relación al fondo de la controversia, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO

- Evidencia que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable supletoriamente a lo dispuesto en los artículos 4°, fracción III y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que las visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas en la materia, deberán realizarse conforme a lo previsto en la ley supletoria.

- Trae a la vista, que el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé en su fracción I, que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

- A su vez, indica que de lo previsto en el diverso numeral 36, de la ley procedimental antes mencionada, se tiene que las notificaciones personales deberán entenderse con quien deba ser notificado o su representante legal, al tiempo que a falta de ambos, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y, en caso de encontrarse cerrado el domicilio, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

- Luego, infiere el hoy inconforme, que el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es categórico al referir que cualquier requerimiento de solicitud de informes, deberá mediar notificación personal al destinatario.

- De ahí que, para la realización del requerimiento o solicitud de informes o documentos, se deberán seguir los requisitos a que alude el artículo 36 de la Ley aquí mencionada, pues dicho acto requiere la interacción personal, sobre todo si este se desarrolla dentro de una visita de verificación, en la que se constituyen los inspectores o visitadores de la autoridad administrativa en el domicilio del visitado.

- Sostiene que es evidente el carácter personal del requerimiento de exhibición de información y documentación que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento prevén en sus numerales 18, fracción IV y 20, respectivamente, pues reviste y hace notorio el cumplimiento personalísimo de dichas obligaciones, al establecer que es su deber en carácter de fedatario público, custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento, así como cumplir con los criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de resguardo de información y documentación.

- Considera en razón de lo anterior, que nadie más que él, ni siquiera el personal que labora en su oficina, estaba en capacidad de rendir los informes solicitados en relación al cumplimiento de las obligaciones relacionadas en materia de identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues es el único responsable de dicha información.

- Reitera que de lo previsto en la orden de verificación de 20 de febrero de 2015, se observa que fue tal la naturaleza del requerimiento, que se necesitaba de la interacción personal entre la autoridad administrativa y el actor en su domicilio, por lo que se le debió notificar de manera personal.

- Niega lisa y llanamente que se le hubiera dejado citatorio para que esperara a los verificadores a efecto de dar inicio a la diligencia, y que sin embargo, estos procedieron a identificarse con un tercero, al cual le entregaron la orden de visita y a quien procedieron a solicitarle la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones como fedatario público, establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

- Reafirma su argumento, consistente en que el requerimiento que le fuera formulado debió notificársele de manera personal, fundando su aseveración en lo previsto por los artículos 60 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo,

al observar que los protocolos, pólizas, libros de registro y archivos con los que puede cumplir con sus obligaciones en términos del artículo 13 de las Reglas ya aludidas, son instrumentos que están bajo su custodia y más estricta responsabilidad, de los cuales es responsable personalmente, por lo que al haberse entendido la visita con un tercero, se le privó de la oportunidad de acreditar que cumplía con la información que le fuera requerida, exhibiendo los protocolos y apéndices de los que se desprende la identificación de sus clientes y usuarios conforme a la normatividad vigente.

- Asegura que se mermó su capacidad de defensa, pues aun y cuando presentó el 05 de marzo de 2015 diversa documentación para desvirtuar las observaciones consignadas en las actas de 25, 26 y 27 de febrero de 2015, en el plazo de cinco días que le fueron otorgados para tales efectos, no menos cierto es que realmente solo contó con un día para preparar su escrito, en razón de la ilegalidad de su notificación, por lo que solamente puede tenérsele por conocedor de la misma hasta el 04 de marzo de 2015.

- Atento a lo cual, solicita se declare la nulidad de la resolución controvertida, al proceder de un procedimiento viciado de origen.

ARGUMENTOS DE LA ENJUICIADA

Por su parte, la demandada manifestó que se cumplió con la debida notificación de la orden de visita de verificación y los requerimientos respectivos, al entenderse la misma con el C. **********, quien fungía como Notario Público Auxiliar en la Notaría de la cual el actor es Titular.

En concreto, la enjuiciada precisó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la contestación al concepto de impugnación TERCERO, se aprecia que la demandada adujo lo siguiente:

- Expresa que el correlativo que contesta es ineficaz por infundado, ya que la autoridad citó en la orden de visita de verificación como origen de la resolución determinante de las multas, los fundamentos legales aplicables del Capítulo Décimo Primero "De las visitas de verificación", de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales le permiten ejercer la facultad que llevó a cabo, citando al efecto la fracción y el artículo que le otorgaron la competencia por materia, fundamentación que permitió que el procedimiento de visita iniciado no dejara en estado de indefensión e inseguridad jurídica al enjuiciante.

- Subraya que, de lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se

sigue que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, al tiempo que el numeral 65 de ese cuerpo legal, establece que el verificador actuante deberá exhibir al iniciar la visita su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita, de la cual se deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

- De lo anterior se colige, que el legislador estableció que las visitas de verificación se pueden realizar indistintamente con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, por lo que el hecho de que no se exija un citatorio para llevar a cabo la verificación de actividades vulnerables, busca procurar un umbral de inmediatez, a fin de permitir la detección y prevención de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, así como investigar y perseguir los delitos relacionados con estos últimos.

- Sustenta que lo anterior es corroborado, pues el artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el acto administrativo es eficaz y exigible en relación a los actos de

inspección, investigación o vigilancia, a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe, es decir, desde el momento de la entrega de la orden de visita de inspección o verificación a los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, por lo que de ningún modo resulta exigible que a estas diligencias preceda citatorio alguno.

- Invoca en apoyo del anterior aserto, el contenido de la tesis I.15o.A. 177 A, de rubro "VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

- Refiere que tampoco existe violación al artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la visita se realizó en el domicilio que señaló el Apoderado Aduanal (sic) en el Portal de Registro de Actividades Vulnerables, cuando procedió a darse de Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Concretamente en el caso que se resuelve, expresa que resulta apegado a derecho que la orden de visita de verificación se hubiera entregado al C. **********, en su carácter de auxiliar del notario Público 20 en el Estado de Quintana Roo, **********, previo requerimiento de la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

- Por lo que refiere al argumento del demandante, consistente en que se violaron sus derechos humanos, al conculcarse su posibilidad de atender personalmente la visita de verificación y acreditar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al requerir los verificadores los expedientes únicos de sus clientes o usuarios, inclusive información y documentación confidencial, la enjuiciada lo calificó de ineficaz por improcedente, ya que en su concepto, toda la información y documentación que requiere la Ley aquí mencionada, así como la identidad de quienes los hayan presentado y de los representantes designados, es información confidencial y reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razón por la cual el procedimiento seguido por la demandada no implica una intromisión ilegal en el domicilio del actor ni es violatorio de sus derechos humanos.

Analizados los argumentos de las partes y pruebas aportadas en el proceso, a juicio de los Suscritos Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta **INFUNDADO**, el Concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones jurídicas siguientes.

Para comenzar el estudio, es menester indicar que la **LITIS** del presente considerando, se circunscribe a **determinar**

si debía notificarse de manera personal al actor la orden de visita de verificación contenida en el oficio 500-05-2015-5543, en razón de los requerimientos que en esta se formulan.

En este orden de ideas, resulta conveniente tener presente el contenido de los artículos 1° y 2°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual resulta aplicable al procedimiento de visitas de verificación e imposición de sanciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en razón del artículo 35 de la Ley Respectiva, numerales que imperan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes citados se advierte, como ya ha sido referido con anterioridad, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable en forma supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que se trata de un cuerpo normativo que no está comprendido dentro de los supuestos de excepción de la ley procedimental administrativa aquí señalada.

En ese sentido, es necesario conocer cuáles son las formas de notificación que prevé el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción efectuada, se advierte que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé diversas formas por las que podrán darse a conocer las notificaciones, citatorios, emplazamientos, **solicitud de informes o documentos** y las resoluciones administrativas definitivas, las cuales pueden ser las siguientes:

I. **Personalmente**; **con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;**

II. **Mediante oficio**; el cual se entregará por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y;

III. **Por edicto**; cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IV. A su vez se prevé que, **tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente**; las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

V. Tratándose de la **resolución definitiva**, se prevé que salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

En razón de lo aquí expuesto, el peticionario de nulidad razona que la resolución impugnada es ilegal, al provenir de un procedimiento que tuvo como génesis la orden de visita de verificación contenida en el oficio 500-05-2015-5543, de fecha 20 de febrero de 2015, la cual no le fue notificada de manera personal, pese a contener un requerimiento de solicitud de informes o documentos.

Sin embargo, es menester señalar que dichos preceptos no deben ser entendidos de manera aislada, sino adminiculados dentro del sistema normativo que es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y específicamente sus artículos 62 a 66, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales en estudio se advierte que las autoridades administrativas, para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación**, que podrán ser de dos tipos, a saber:

i) Ordinarias; solo se podrán practicar en días y horas hábiles.

ii) Extraordinarias; se podrán efectuar en cualquier tiempo.

Para la práctica de las visitas, los verificadores deberán poseer una **orden escrita con firma autógrafa por la autoridad competente**, en la cual deberán hacerse constar lo siguiente:

a) El Lugar o zona que ha de verificarse
b) El objeto de la visita
c) El alcance que deba tener la visita
d) Las disposiciones que lo fundamenten

Al respecto, la Ley establece para el éxito de las visitas de verificación, que los propietarios, responsables, encargados u **ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor**.

En contrapartida, los verificadores están obligados a exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la Ley, de la que deberán dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Por lo que hace al desarrollo de la visita de verificación, la Ley determina que se deberá levantar **acta circunstanciada**, en presencia de dos testigos propuestos por la **persona con quien se hubiere entendido la diligencia** o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, en la inteligencia de que deberá dejarse copia del acta con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, sin que ello afecte la validez de la diligencia y del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

De lo expuesto se desprende, particularmente del párrafo que antecede, que la práctica de visitas de verificación deberán observarse una serie de formalidades, taxativamente delimitadas por la Ley para su desarrollo.

Al respecto, es dable hacer notar, que de los requisitos anteriormente analizados, **no se desprende que la orden de visita de verificación y el desarrollo de la misma se deban llevar a cabo necesariamente con la persona a quien se dirige la diligencia**.

Ello es así, pues del contenido del artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se observa que son cuatro los sujetos con quienes podrán entenderse las visitas de verificación y quienes deberán proporcionar acceso, facilidades e informes a los verificadores, mismos que son los siguientes:

a) **Propietarios** de establecimientos objeto de verificación.

b) **Responsables** de establecimientos objeto de verificación.

c) **Encargados u ocupantes** de establecimientos objeto de verificación.

Lo anterior se explica y justifica desde la óptica administrativa, pues de conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la **FINALIDAD** que tienen las visitas de verificación, es el **comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias**.

En virtud de lo anterior, cobra singular relevancia el "**factor sorpresa**" y el "**principio de inmediatez**", que conlleva la realización de las visitas de verificación sin que preceda citatorio alguno a la orden que se notifica con quien se encuentra en el domicilio a verificar, pues con esto se busca **detectar y evitar la comisión de infracciones**.

De ahí que la notificación de la orden de visita no participa de la misma naturaleza jurídica que tienen otros procedimientos administrativos, como es el caso del procedimiento administrativo sancionador.

Apoya lo anteriormente expuesto, por analogía, la **tesis XV.4o. 5 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1199, que al efecto expresa:

"**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES**

APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SE PRACTICAN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Por último, es dable señalar que lo anterior no viene en perjuicio de la debida defensa a que tiene derecho el particular, pues es la circunstanciación del acta de verificación la que habrá de garantizar en todo momento que la actuación de la autoridad en la diligencia respectiva se apegue a derecho.

Es decir, si la autoridad omite guardar las formalidades que deben observarse para comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el actor queda en plena aptitud de combatir dicha irregularidad a través de los medios de impugnación que se contemplan en sede administrativa y en sede jurisdiccional.

Adicionalmente, existe un segundo motivo por el cual no asiste la razón al particular, pues este pierde de vista que a pesar de haber resultado fundado su argumento, en el sentido de que se le debió notificar de manera personal, de las pruebas que obran en autos se desprende que ello no trascendió a su esfera jurídica en su perjuicio, por lo siguiente.

En efecto, el actor aduce que se le debía notificar personalmente, toda vez que la exhibición y documentación que le fuera requerida implica un cumplimiento de naturaleza personalísima, al ser su deber, en su carácter de Notario Público, el custodiar, proteger, resguardar y

evitar la destrucción u ocultamiento, así como cumplir con los criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de resguardo de información y documentos.

Sin embargo, del análisis que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa efectúa a la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2010, particularmente al contenido de sus artículos 11, 23, 24, 46 y 60, se arriba a una conclusión distinta a la que expresa el fedatario público, aquí actor, numerales que indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de la lectura practicada al artículo 60 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, vigente al momento de la notificación de la orden de visita domiciliaria que diera origen al presente juicio, se advierte que **el protocolo pertenece a la Entidad aquí mencionada y que estará bajo la más estricta responsabilidad de los Notarios**.

Sin embargo, ello de ninguna forma conlleva que, ante la ausencia del Titular de la Notaría, aquí actor, la persona que atendió la diligencia hubiera estado impedida para demostrar el cumplimiento del hoy demandante a sus obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por medio de la exhibición de sus protocolos, pólizas, libros de registro o archivos, pues de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley en cita, se observa

que **cada Notaría Pública en el Estado de Quintana Roo será atendida por un Notario Titular, y además, en su caso, por un Notario Auxiliar, si lo hubiere**.

Luego, del artículo 24 previamente reproducido se tiene que el **Notario Titular** es aquel a favor del cual se extiende la patente para la respectiva Notaría, en términos de lo previsto en la Ley del Notariado del Estado, por el Titular del Ejecutivo (es decir, el Gobernador del Estado de Quintana Roo, según lo previsto por el artículo 78 de la Constitución Estatal).

A su vez, de los artículos 25 y 46 del ordenamiento de mérito, precisan que **Notario Auxiliar** es el designado con ese carácter por el Gobernador, **quien tendrá las mismas facultades para ejercer la función notarial que el Titular, para lo cual actuará en su ausencia con el protocolo y sello de este**.

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento en estudio, pues contrario a lo que aduce el aquí actor, la legislación del Estado de Quintana Roo contempla la existencia de la figura del Notario Auxiliar, el cual suple las ausencias del Titular con motivo de las actividades que tiene que llevar a cabo en su Notaría.

Dicho lo anterior, cabe recordar que, como fuera evidenciado en el Considerando de Antecedentes y en posteriores Considerandos de este fallo, la notificación de la orden de visita y las diligencias de 25, 26 y 27, fueron entendidas con el C. **********, quien se ostentó e identificó plenamente como **Auxiliar del Notario Público Número 20 en el Estado de Quintana Roo**.

Atento a lo cual, toda vez que el Auxiliar del aquí actor, fue quien atendió la visita de verificación origen de la presente contención administrativa, se cuenta con un elemento más que brinda seguridad jurídica al actor y que evidencia que no se le dejó en estado de indefensión, pues **las diligencias se entendieron con una persona capaz de representarlo en la función notarial y que puede acceder al Protocolo**.

Máxime que el tercero que atendió la diligencia, ostenta el mismo nombre y apellido paterno que el actor, lo cual permite inferir, a partir de una presuncional humana, basada en la idiosincrasia nacional, la cual se valora en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracción VIII, 190, fracción II y 218, penúltimo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, que en el presente juicio existe un **indicio**, en el sentido de que el C. **********, con quien se entendió la diligencia, y el hoy actor, el C. **********, **son familiares**.

Por lo tanto, se tiene un último elemento en el presente juicio que brinda certeza a este Pleno Jurisdiccional que con el actuar de la autoridad no se dejó en estado de indefensión al actor, pues **aun pese a que legalmente era válido entender la orden de visita de verificación y la diligencia respectiva, con quien se encontrara en el domicilio, la misma fue entendida con una persona que garantiza la protección a los intereses del actor, ya que es Auxiliar en la Notaría de la cual es Titular, quien de conformidad con lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de**

Quintana Roo está plenamente facultado para representarlo en su actuación notarial, al tiempo que se puede presumir que es su familiar.

Aunado a lo anterior y como fuera referido con antelación, **es la circunstanciación de las actas de fecha 25, 26 y 27, el elemento toral que proporciona certeza del respeto a los derechos del impetrante**.

Siendo dable señalar, que toda vez que el actor no controvirtió la circunstanciación de las actas respectivas, ello implica su consentimiento tácito a los hechos consignados en las mismas, por lo que al no haber acreditado en el presente juicio que hubiera cumplido con sus obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto y al no existir más conceptos de impugnación que analizar, con fundamento en los artículos 14, fracciones III, XI y XII y 18, fracción XI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E:

I. El actor **NO probó los extremos de su pretensión, en consecuencia**;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el resultando primero de este fallo;

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **25 de enero de 2017**, por **unanimidad de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Chaurand Arzate.

Los Magistrados Alfredo Salgado Loyo y Carlos Mena Adame, se abstuvieron de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de las excusas que presentaron y que fueron aprobadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de **25 de enero de 2017**.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **1° de febrero de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, **en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre y el domicilio de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-141

QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA FIGURA DE PRECLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose del supuesto de preclusión de las facultades de la autoridad para dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del plazo que dispone la ley en comento, es aplicable cuando se declare la nulidad de una resolución definitiva dictada en un procedimiento administrativo iniciado de oficio en contra del particular y cuando sus efectos impliquen la emisión de una nueva resolución con lineamientos debidamente precisados o para reponer el procedimiento del cual proviene. Sin embargo, cuando la nulidad de la resolución decretada en la sentencia definitiva es lisa y llana, pero se ordena a la autoridad a darle publicidad a través de los mismos medios en los que fue difundida dicha resolución, no opera la figura de la preclusión de las facultades de la autoridad para dar cumplimiento al fallo jurisdiccional; toda vez que, a pesar de que se trata de una resolución proveniente de un procedimiento de oficio, los efectos de publicidad ordenados a la autoridad, son para darle seguridad y certeza jurídica al particular de que la nulidad del acto administrativo decretada por este Órgano Jurisdiccional, sea del conocimiento público de la misma forma en que fue

difundida la sanción impuesta contenida en el acto anulado, es por ello, que la figura de preclusión en cuestión, tratándose de estos casos, no es aplicable, ya que le ocasionaría un perjuicio al particular, por lo que, para esta situación, la queja puede promoverse por otros supuestos que el citado artículo 58 señala, como es, por defecto, exceso u omisión en el cumplimiento a la sentencia, en los términos y plazos previstos en dicho dispositivo normativo.

Queja Núm. 6847/15-17-13-8/2115/15-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-142

QUEJA. PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica a los artículos 51, 52, 57 y 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso, entre otros sentidos, podrá declarar la nulidad lisa y llana de

la resolución impugnada, la nulidad para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento u ordenar la emisión de una nueva resolución siguiendo los lineamientos dictados en la sentencia que se cumplimenta, teniendo el demandante la oportunidad de promover recurso de queja en relación al cumplimiento del fallo jurisdiccional dictado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros supuestos, cuando se controvierta la preclusión de las facultades de la autoridad para darle debido cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses que establece la ley, siempre y cuando la resolución anulada provenga de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. En ese sentido, la figura de la queja por preclusión, responde a los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer el legislador un plazo perentorio para que la autoridad repusiera el procedimiento o emitiera la nueva resolución en cumplimiento, por lo que, la interposición de la queja por preclusión no puede ser extendida a un procedimiento iniciado a instancia de parte o solicitudes de particulares, ya que de lo contrario se afectaría al propio particular, teniendo como consecuencia la ineficacia de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que contiene el principio de tutela judicial efectiva.

Queja Núm. 6847/15-17-13-8/2115/15-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- […]

Una vez precisados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado, considera pertinente tener presente el contenido del artículo 58, fracción II, inciso b), párrafos primero y segundo e inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal en que la ahora quejosa fundó el recurso de queja que nos ocupa, el cual a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuatro meses), este podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Que si es a petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el **Pleno** que dictó la sentencia, entre otras, conforme a las reglas siguientes:

El inciso b) del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que la queja se interpondrá por escrito acompañada, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad

responsable, que se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el **Pleno** que dictó la sentencia, **dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto**, **resolución o manifestación que la provoca**, asimismo, que en el supuesto previsto en el inciso a), subinciso 3 de la citada Ley (*cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia*), el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

Del mismo modo, que en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de este; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

Por su parte, el inciso e) antes transcrito, establece que si la Sala Regional, la Sección o el **Pleno** comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de la fracción II, antes transcrita (la queja procede contra, *la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso*), se emitió después de concluido el plazo legal, anulará esta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de esta.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, estima necesario tener presente los términos en que fue dictada la sentencia definitiva de fecha **18 de mayo de 2016**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que señala en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la **sentencia dictada el 18 de mayo de 2016**, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, esencialmente resolvió lo siguiente:

> 1.- Que ********** (hoy quejosa) y PEMEX Exploración y Producción, convinieron de común acuerdo en términos del contrato de obra pública número 424101821 de fecha 12 de julio de 2011, bajo las partidas 17, 17.1 y 17.2 del Anexo BP del citado contrato y en atención a la Memoranda de entendimiento 01 de fecha 17 de noviembre de 2011, partida 44 del Anexo BP-1, que se eliminaría la concentración de hidrocarburo e iridiscencia remanente presente en la superficie del espejo de agua y en el agua contaminada con la aplicación de surfactante biodegradable ADT001-A (contiene biosurfactante, nutrientes y bacterias no patógenas que ayuda a digerir el contaminante de manera natural).
>
> 2.- Que la autoridad demandada, únicamente se basó en el dictamen técnico jurídico sobre el uso de surfactantes en el Río Cazones para atender 2 fugas y un derrame de hidrocarburos de la Universidad Nacional Autónoma de México, restando su alcance y valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la demandante

ahora quejosa, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2014.

3.- Que de las pruebas ofrecidas por la demandante, entre otras, se encuentra el estudio técnico sobre el uso de los surfactantes MICRO-BLAZE EMERGENCY LIQUID SPILL CONTROL y ADT-001-A, para la atención de las contingencias ambientales por derrame de hidrocarburos en el Río Cazones, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del cual se advierte que la información sobre la cual se basaron, fue precisamente la proporcionada por la Residencia de PEMEX Exploración y Producción, relacionada con las tres contingencias, la ficha técnica del surfactante ADT-001-A, las constancias de hechos de fechas 3 de septiembre y 18 de noviembre de 2011, emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Acreditamientos de laboratorio y Resultados de laboratorios con base a las pruebas C.R.I.T, determinó que el surfactante ADT-1-A, es un producto completamente biodegradable, no tóxico y no patógeno, cumpliendo con las mejores prácticas internacionales en materia ambiental, además de que se señaló que el agua se conserva totalmente libre de toxicidad.

4.- Que respecto al dictamen técnico jurídico sobre el uso de surfactantes en el Río Cazones para atender 2 fugas y un derrame de hidrocarburos de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que basó su actuar la autoridad demandada, no se acreditó que

haya sido emitido por persona con los conocimientos científicos, técnicos y de arte para estar en posibilidad de emitir su opinión como especialista, por lo que no se le puede otorgar pleno valor probatorio, máxime que existen diversas pruebas que demuestran lo contrario, aunado a que del Anexo VIII, del citado dictamen se reconoció que el surfactante utilizado por la contratista hoy quejosa ADT-001-A y el MICRO-BLAZE EMERGENCY LIQUID, son iguales, conclusión a la que llegó el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, determinado que no son tóxicos, ni patógenos y que sí son biodegradables.

5.- Que al haberse acreditado que el surfactante utilizado por la quejosa, no es tóxico, ni patógeno, y sí es biodegradable, queda demostrado que no hay incumplimiento al contrato, máxime que como ya se señaló, las partes convinieron usar el surfactante DTA-001-A; por lo que, no se actualiza la conducta y sanción prevista en el artículo 59, fracción III de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, que en virtud de lo anteriormente expuesto, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada el surfactante ADT-001-A, no es tóxico, patógeno y si de origen biológico; por lo que, no se podía considerar que existió incumplimiento al contrato de obra pública número

424101821 celebrado entre Pemex Exploración y Producción y la empresa ********** (hoy parte quejosa), máxime que como ya se había analizado, ambas partes convinieron en utilizar dicho surfactante de conformidad con el Anexo BP-1; es decir, Pemex Exploración y Producción le autorizó la utilización del mismo, por lo que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 59, fracción III de la Ley de Petróleos Mexicanos.

En consecuencia, que al quedar desvirtuada la conducta infractora, **con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por tanto, en virtud de la declaratoria, se ordenó a la autoridad demandada para que a través de los mismos medios que difundió la sanción de inhabilitación, una vez que quedara firme la sentencia, difundiera la nulidad de la sanción impuesta.

De lo anterior, se desprende que tal y como lo manifiesta la autoridad demandada, en su **informe de queja** contenido en el oficio número **URPM-GC-DPEP-82-2017** de fecha **21 de junio de 2017**, en el caso que nos ocupa, no se satisface el requisito que refiere la fracción II, inciso e), del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que, la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, no fue dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley de referencia, **ni tampoco se obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento oficioso o a emitir una nueva resolución, ya que solo se ordenó**

a la autoridad a difundir la declaratoria de nulidad en el mismo medio en que se difundió la sanción impugnada.

Se dice lo anterior, toda vez que se insiste, el inciso e) del artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de la fracción II, antes transcrita, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará esta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de esta.

Siendo que, el inciso a), subinciso 2 de la fracción II, antes transcrita, refiere que la queja procederá contra la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuatro meses), **cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución**, **siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso**, lo que no sucedió en la especie, ya que tal y como quedó precisado en líneas anteriores, **en el caso que nos ocupa, al quedar desvirtuada la conducta infractora, se declaró la nulidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV de la citada Ley**, ya que solo se ordenó a la autoridad demandada, para que a través de los mismos medios en que difundió la sanción de inhabilitación, una vez que quedara firme la sentencia, difundiera la nulidad de la

sanción impuesta, no así, en las fracciones II o III del precepto legal de mérito.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la queja que nos ocupa, por no actualizarse el supuesto previsto en el inciso e), fracción II, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que tal supuesto, se encuentra condicionado a que en la sentencia definitiva de fecha 18 de mayo de 2016, se hubiera obligado a la autoridad a iniciar un procedimiento oficioso o a emitir una nueva resolución, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del propio artículo 51 de la citada Ley, **lo cual no aconteció en la especie**.

Pues, la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que es ilegal una resolución impugnada por la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que, la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la resolución impugnada es ilegal, por vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, resulta evidente que en el caso que en cuestión, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la sentencia definitiva de fecha 18 de mayo de 2016, no se fundamentó en los supuestos que prevén las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino en la diversa fracción IV, que refiere que la resolución impugnada es ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si la nulidad de la sentencia definitiva de fecha 18 de mayo de 2016, tuvo como único efecto que la autoridad, a través de los mismos medios que difundió la sanción de inhabilitación, una vez que quedara firme la sentencia, difundiera la nulidad de la sanción impuesta; entonces, es indebido que se precluya la oportunidad de la demandada para dictar el cumplimiento de la sentencia de mérito, siendo que tal situación incluso resultaría perjudicial para la ahora quejosa, de ahí que no se actualice el supuesto previsto en el artículo 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende, resulte improcedente la queja interpuesta.

Por otra parte, tampoco se satisface el requisito que refiere la fracción II, inciso b) del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que, de autos se desprende que la queja fue interpuesta

fuera del término de los quince días hábiles que prevé dicho precepto legal.

Al respecto, cabe señalar, que si bien la parte actora, sostuvo que la resolución motivo de la queja lo constituye el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2017 y el oficio número UR-DPEP-5463/2016, también lo es, que tal afirmación es incorrecta, ya que a través de los mismos no se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 dictada por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, sino mediante la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2016, circular que constituye la materia del recurso de queja que nos ocupa.

Ahora bien, la autoridad al rendir su informe de queja, señaló que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, por sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó a la demandada, para que difundiera dicha resolución en los mismos medios en los cuales se difundió la sanción impuesta, para lo cual, en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa mediante la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2016, dio a conocer que la Sala Superior de este Tribunal, determinó declarar la nulidad de la sanción impugnada dictada en el expediente administrativo número CI-S-PEP-032/2014, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Acorde a lo anterior, este Órgano Colegiado, advierte que la queja fue interpuesta fuera del término de los quince días hábiles, que prevé el artículo 58, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, si desde el **6 de diciembre de 2016**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016 y fue hasta el **5 de abril de 2017**, que la parte actora presentó su escrito de queja, es evidente que transcurrieron en exceso los quince días con los que contaba para tal efecto.

No obstante, si la parte actora argumentó en su escrito de queja, que desconoce el contenido de la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2016, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, advierte que la misma le fue dada a conocer a la hoy quejosa el **30 de enero de 2017**, mediante el acuerdo de fecha 4 de enero de 2017, a través del cual, se le corrió traslado con el oficio número UR-DPEP-5463/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016 y anexo (circular), ello, tal y como se advierte del acuerdo de referencia y de las constancias de notificación correspondientes, las cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, si la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2016, la cual, le fue dada a conocer el **30 de enero de 2017**, a la hoy quejosa mediante el acuerdo de fecha 4 de enero de 2017, a través del cual, se le

corrió traslado con el oficio número UR-DPEP-5463/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016 y anexo, tal y como se advierte del acuerdo de referencia y de las constancias de notificación correspondientes, constancias de notificación que no fueron controvertidas por la ahora quejosa, es evidente que el recurso en cuestión es improcedente por extemporáneo.

Lo anterior, toda vez que la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016, le fue dada a conocer y notificada a la ahora quejosa, el 30 de enero de 2017, la cual surtió efectos el día siguiente en que se desarrolló (31 de enero de 2017); por lo que, el plazo de quince días empezó a computarse a partir del día hábil siguiente; esto es, el **1° de febrero de 2017, mismo que feneció el 22 de febrero del mismo año**, descontándose para dicho cómputo los días 4, 5, 6, 11, 12, 18 y 19 de febrero de 2017, por corresponder a sábados y domingos y días inhábiles, según el Acuerdo G/5/2017, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2017, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, si la parte actora presentó su escrito de queja, el día **5 DE ABRIL DE 2017**, tal y como se advierte del sello de Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, deviene obvio que transcurrió en exceso el término de 15 días establecido por el artículo 58, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que pase desapercibido para este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2016, se le haya informado a la ahora quejosa, que tenía expedita las instancias contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de que considerara que la demandada con el oficio UR-DPEP-5463/2016 y anexos, no había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, mismo que le fuera notificado el 13 de marzo de 2017; sin embargo, en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tal y como quedó señalado en líneas anteriores, el presente recurso precluyó desde el 22 de febrero de 2017, por tanto, la misma resulta improcedente por extemporánea.

Entonces, si de la constancia de notificación que obra a foja 459 de la presente carpeta, se desprende que la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016, le fue dada a conocer a la propia demandante el **30 de enero de 2017**, luego entonces a la fecha en que se interpuso la presente queja, esto es, el **5 de abril de 2017**, resulta claro que transcurrió en exceso el término de 15 días que al efecto establece el artículo 58, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para interponerla, por lo que, resulta improcedente por extemporánea.

En ese orden de ideas, se tiene que ya sea desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Circular No. UR-DPEP-S-023/2016 (6 de diciembre de 2016) o de su notificación a través del acuerdo de fecha 4 de enero de 2017 (30 de enero de 2017), en ambas situaciones, transcurrieron en exceso los quince días, previstos en el artículo 58, fracción

II, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para interponerla, por tanto, resulta que la queja que nos ocupa es improcedente por extemporánea.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58, fracción II, incisos b y e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE**:

I.- Resultó **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA** promovido por la parte actora, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate. Estando ausentes los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de septiembre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30,

fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-143

NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.- DEBE EXISTIR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE SU RECEPCIÓN.- En términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación de la resolución definitiva puede realizarse válidamente mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio. De ahí que es válido que la autoridad notifique la resolución definitiva, mediante correo electrónico adjuntándola a este; pero, el referido artículo 35 prevé claramente que ello está supeditado al cumplimiento de las condiciones siguientes: a) cuando así lo haya aceptado expresamente el particular, y b) siempre que pueda comprobarse incontrovertiblemente que el destinatario recibió el correo electrónico, así como la resolución definitiva de forma íntegra como archivo adjunto. En consecuencia, la autoridad debe asegurarse plenamente que el particular lo recibió, a través de un acuse de recibo que lo demuestre en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por motivo, debe considerarse que la notificación del acto impugnado no se realizó, por correo electrónico, si la autoridad solo exhibe una impresión que no contiene datos que demuestren indubitablemente su recepción, es decir, si no exhibe el acuse de recibo correspondiente. La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que la situación analizada puede generar la improcedencia o sobreseimiento del juicio por extemporaneidad, y por ende,

conforme al principio *pro actione* debe estar probada fehacientemente la notificación por correo electrónico y la recepción íntegra de la resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/16-17-02-8/1193/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-144

REFUGIADOS POR ESTATUTO DERIVADO.- SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO POR REUNIFICACIÓN FAMILIAR.- En términos del artículo 44, fracción VI, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, los refugiados tienen derecho a solicitar la reunificación familiar, mientras que el artículo 58 de la referida Ley establece qué personas pueden ingresar en ese supuesto, esto es, a través de estatuto derivado. Así, del texto normativo del artículo 58 se infieren dos normas, advirtiéndose, acorde a las reglas de la gramática, que la condición “que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención” solo aplica a la oración “parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta

el segundo grado". Por tal motivo, la dependencia y solvencia económica no son aplicables si el solicitante pretende la reunificación familiar de sus hijos; sus parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado; su cónyuge; concubinario o concubina. La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que en el primer caso el lazo familiar con los refugiados es menor que con relación a sus hijos, y sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, su cónyuge, concubinario o concubina. Dicho de otra forma, las condiciones se exigen, porque no son familiares directos de los refugiados, sino de su cónyuge, concubinario o concubina. En consecuencia, sería incongruente a los fines subyacentes en la norma interpretar que ambas condiciones fueran exigibles a familiares directos, en el cual el vínculo es más fuerte. De ahí que la fracción VI del artículo 2 del Reglamento de esta ley distinga ambos supuestos en la forma siguiente: "VI. Estatuto derivado: Mecanismo mediante el cual los extranjeros a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley, son reconocidos como refugiados en virtud del parentesco o el grado de dependencia". Por tanto, el referido artículo 58 debe interpretarse gramatical y teleológicamente de la forma siguiente: 1) los refugiados tienen el derecho a la reunificación familiar respecto a sus hijos; sus parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado; su cónyuge; concubinario o concubina y 2) Los refugiados tienen el derecho a la reunificación familiar respecto a los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de su cónyuge; concubinario o concubina si dependen económicamente del solicitante y si demuestra que tiene la capacidad económica para su manutención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/16-17-02-8/1193/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

En primer lugar, son **INOPERANTES** las expresiones referidas a calificativos como "frívolas" expuestas en los argumentos en estudio, así como los que se examinarán en los Considerandos siguientes.

Es aplicable la jurisprudencia III.2o.C. J/31 (9a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,[16] cuyo texto es el siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

[16] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1126.

En segundo lugar es oportuno tomar en consideración los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al recurso sencillo, rápido y efectivo, así como plazo razonable:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo expuesto, la exigencia del cumplimiento de presupuestos procesales no puede estimarse que, por sí sola, vulnere el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la tesis I.4º.C.12C (10a.),[17] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que al efecto dispone:

> "**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo al analizarse las causales de sobreseimiento debe tenerse en cuenta el **principio *in dubio pro actione***, el cual fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

> "[…] *debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de*

[17] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1945.

esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo."[18]

Por tal motivo, las causales de sobreseimiento las interpretaremos y aplicaremos estrictamente, lo cual implica que en caso de duda, deberemos declararlas infundadas para privilegiar la procedencia del juicio.

Sustenta el criterio expuesto, por analogía, la tesis 2a. CLVII/2009,[19] emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, los artículos 8°, fracción IV; y 9°, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen que el juicio se debe sobreseer por consentimiento, es decir, cuando no se promueva dentro del plazo legal.

---

[18] Jurisprudencia 1a./J. 55/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1038.

[19] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 324.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación literal observamos que las notificaciones de las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse válidamente, a través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el argumento de la actora en el sentido de que las resoluciones administrativas definitivas no pueden realizarse mediante correo electrónico.

Esto es, el primer párrafo del artículo 35 prevé expresamente la notificación por medios electrónicos, razón por la cual carecen de sustento los argumentos teleológicos en el sentido de que el acto definitivo debía, por su relevancia, notificarse personalmente.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.6o.T.124 L (10a.) emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,[20] cuyo texto es el siguiente:

> "**ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPA-**

[20] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2316.

RO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO."
[N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, del precepto legal en estudio desprendemos que la notificación de la resolución definitiva, por correo electrónico, está supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y;

- Siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Ahora bien, con relación a la porción normativa "***siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos***" es necesario remitirnos al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello con fundamento en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así, el referido precepto legal estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que si el correo electrónico es un documento generado, transmitido, almacenado y recibido por medios electrónicos, entonces, debe existir certeza de ello.

En consecuencia, un documento que solo contenga datos que correspondan al contenido de un correo electrónico

es insuficiente para otorgarle el valor probatorio pleno, dado que debe contener elementos que demuestren su recepción.

Es importante recalcar que no se niega que la información generada y transmitida por medios electrónicos tenga valor probatorio pleno, sino que debe demostrarse que fue recibida para que se puedan atribuir efectos jurídicos en contra del destinatario.

La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que el artículo 35 en mención es claro en señalar que debe probarse fehacientemente la recepción. Lo anterior puede ser, por ejemplo, mediante un acuse de recibo generado por el sistema de la autoridad que demuestre la recepción del documento.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.3o.P.41 P (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,[21] cuyo texto es el siguiente:

> "**CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

[21] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, p. 2049.

En este contexto normativo debemos examinar la solicitud de autorización para la reunificación familiar y el análisis efectuado por la autoridad, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones insertadas desprendemos los datos siguientes:

- La actora tiene un nivel de español **intermedio** en la escala siguiente: **1)** nulo, **2)** muy bajo, **3)** bajo, **4)** intermedio, **5)** avanzado y **6)** lengua materna.

- La actora proporcionó un correo electrónico expresando su conformidad para que le fuesen notificadas, por ese correo electrónico, las actuaciones siguientes: **1)** citatorios, **2)** requerimientos, y **3)** resolución vinculada con la solicitud de reintegración familiar.

Luego, si fue planteado que la actora tiene un nivel de español muy bajo que le impedía comprender el formato de la solicitud, en consecuencia, el argumento es **INFUNDADO**.

Es decir, no fue ofrecida, en este juicio, una prueba que demostrara qué nivel de español tenía la actora al momento de requisitar el formulario para demostrar, a su vez, que carecía del nivel idiomático necesario para comprender este.

Por consiguiente se presume cierto que la actora tenía el nivel intermedio referido por la autoridad, ello con fundamento en los artículos 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, es **INFUNDADO**, el argumento porque se omitió tomar en cuenta que la actora manifestó su conformidad para que todos los actos del procedimiento de reunificación le fueran notificadas en el correo electrónico que ella proporcionó.

Ahora bien, procedemos a examinar si la autoridad demostró la recepción del correo electrónico, tal como lo ordena en el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, en el expediente administrativo consta un documento con datos que indican que se trata de la impresión de un correo electrónico, cuya imagen es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior observamos que la autoridad no ofreció un acuse de recibo electrónico con el cual demostrara que el correo electrónico y el archivo adjunto (acto impugnado) fue recibido por la actora.

Además, la copia certificada del documento en análisis no contiene ningún dato que permita acreditar la recepción del correo electrónico, en términos de los artículos 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.4o.C.19 C (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,[25] cuyo texto es el siguiente:

> "**DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**" [N.E. Se omite transcripción]

En adición, al estar en presencia de una refugiada que pretende la reunificación familiar, la autoridad debió asegurarse de que el acto impugnado fuera hecho válidamente de su conocimiento.

Se arriba a esa conclusión, porque las omisiones de la autoridad, en la notificación, violaron el artículo 44 de Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la autoridad al no haber demostrado la notificación y con base en el principio *pro actione* se tiene que el juicio fue interpuesto temporalmente dentro del plazo legal.

---

[25] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856.

Es aplicable la tesis I.9o.A.149 A emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[26] cuyo texto es el siguiente:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en el caso, la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada no provoca que deba declararse la nulidad de esta, sino que el juicio se considere interpuesto dentro del plazo legal.

Lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-99 emitida por la Segunda Sección de esta Sala Superior,[27] cuyo texto es el siguiente:

> "**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

---

[26] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2062.

[27] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 112.

Como colofón, es **INFUNDADO** el argumento relativo a que debe declararse la nulidad de la notificación para el efecto de que la actora pueda interponer un medio de defensa efectivo, ello en razón de que planteó precisamente este juicio en contra de la negativa de reunificación familiar.

En consecuencia, con base en la mencionada fracción III del artículo 16 procedemos al análisis de los argumentos expuestos en la demanda, ello con independencia de que la defensa de la actora no haya formulado su ampliación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[28] cuyo texto es el siguiente:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Quinto. <u>Fundamentación de la competencia de la autoridad</u>. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo examinaremos el **sexto** concepto de impugnación.

[28] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013,Tomo 2, p. 930.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-5 emitida por el Pleno de esta Sala Superior,[29] cuyo texto es el siguiente:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** argumentó[30] lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la **autoridad** expuso[31] lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la **actora** argumentó esencialmente que la autoridad no señaló expresamente su competencia en el Considerando Primero de la resolución impugnada.

Por su parte, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[29] Revista 7, Séptima Época, Año II, febrero de 2012, p. 28
[30] Visible a partir de la página trece de expediente.
[31] Visible a partir de la página cuarenta y cinco del expediente.

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Inicialmente, debe apuntarse que la competencia de las autoridades administrativas comprende los aspectos siguientes:

- **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

- **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- **Territorio**: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la jurisprudencia P./J. 10/94,[32] que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad.

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia 2a./J.57/2001,[33] que la fundamentación incluía la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.

Ahora bien, en caso de que se esté en presencia de una norma compleja, entonces, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005,[34] la autoridad debe transcribir la parte correspondiente.

---

[32] **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 77, Mayo de 1994, p. 12.

[33] **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, p. 31.

[34] **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 310.

Por su parte, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001[35] este Tribunal no puede citar o mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Finalmente no existe sumisión tácita de la competencia, es decir, si el particular presenta una solicitud ante una autoridad no implica que esta no deba fundar su competencia ni que, en caso de carecer de facultades, no pueda ser controvertida.

Es aplicable la tesis XV.4o.18 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito,[36] cuyo texto es el siguiente:

> "**COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto jurisprudencial tenemos que la autoridad al emitir la resolución impugnada,[37] fundó su competencia en los términos siguientes:

---

[35] **JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, p. 35

[36] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 1961.

[37] Visible a partir de la página ciento diez del expediente.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que la autoridad invocó las disposiciones jurídicas siguientes:

- Artículos 44 fracción VI y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;
- Artículos 3° y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

- Artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;

- Artículos 99 y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y

- Artículo 4° del Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración.

Así, los textos normativos de las referidas disposiciones son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que la autoridad no citó el apartado, fracción, inciso, subinciso o párrafo que prevé la facultad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para resolver las solicitudes de reunificación familiar.

A su vez, tampoco se citó un texto normativo que prevea que la facultad para resolver las solicitudes de reunificación familiar fue delegada a la Jefa de Departamento de Asistencia.

Se arriba a esa conclusión, porque solo fue citada una norma que prevé que el Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados podrá auxiliarse por (sic) el Jefe de Departamento de Asistencia.

Es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/50 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,[38] cuyo texto es el siguiente:

> "**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si la resolución impugnada deriva de una petición, entonces, ante la insuficiente fundamentación de la competencia deben analizarse los argumentos expuestos respecto al fondo de la controversia.

[38] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 1233.

Dicho en otros términos, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe examinarse la litis planteada en cuanto a si procede o no la reunificación familiar solicitada en la instancia administrativa.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[39] cuyo texto es el siguiente:

> "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Sexto. <u>Reunificación familiar por estatuto derivado e interés superior del menor</u>. Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo examinaremos los conceptos de impugnación **tercero, cuarto, quinto** y **noveno**.

[39] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, p. 1073.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-6 emitida por el Pleno de esta Sala Superior,[40] cuyo texto es el siguiente:

> "**ADICIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010, NO HACE DESAPARECER LA CAUSAL DE ILEGALIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO, POR EL HECHO DE QUE ADEMÁS DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SE TENGA OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, la **actora** argumentó lo siguiente:[41]

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la **autoridad** expuso, en su **contestación de la demanda**, lo siguiente:[42]

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la **actora** refirió, en sus **alegatos**, lo siguiente:[43]

---

[40] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 30.
[41] Visible a foja ocho del expediente.
[42] Visible a foja cuarenta y cuatro del expediente.
[43] Visible a foja ciento cuatro del expediente.

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la **actora** argumentó esencialmente lo siguiente:

Que la dependencia económica es un requisito que solo corresponde para los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, del cónyuge, concubinario, concubina, tal como se advierte del artículo 58 de la Ley de Refugiados.

Que es lógico que se exijan mayores requisitos a los parientes políticos (por afinidad) que al parentesco por consanguinidad, puesto que el lazo biológico es el primer factor de cohesión social, seguido por el vínculo matrimonial y mucho después los familiares del cónyuge.

Que la autoridad omitió considerar el interés de su hijo adolescente tal como lo ordena el artículo 1° de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, la **autoridad** sostuvo la presunción de validez de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Con relación a los alegatos de la actora, debe señalarse que el Poder Judicial Federal ha establecido que la perspectiva

de género no implica que deba resolverse el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las partes, en razón de su género.

De ahí que la perspectiva de género no implica que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en la normativa correspondiente al caso.

Es aplicable la tesis II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,[44] cuyo texto es el siguiente:

> "**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es importante aclarar que el hecho de que la autoridad no haya resuelto favorablemente la solicitud de la actora, no implica necesariamente que haya sido en razón de su género, pues ello puede ser por una razón neutral, pero, sustentada en una incorrecta interpretación de la norma o indebida apreciación de los hechos.

Es decir, no puede afirmarse *a priori* violación al principio de no discriminación por el hecho de que se haya resuelto

[44] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, p. 3005.

desfavorablemente su pretensión, pues debe examinarse el texto normativo, así como la interpretación y aplicación de este en el caso.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[45] cuyo texto es el siguiente:

> "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, el principio *pro persona* no implica que deben resolverse favorablemente las pretensiones de la parte actora, tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[46] cuyo texto es el siguiente:

> "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

[45] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.

[46] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.

Por otra parte, la defensa de la actora ofreció un informe emitido por el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados con el cual pretende demostrar lo siguiente:

a. Identificar las disposiciones de derecho internacional obligatorias, lo que le **facilitará** a este Tribunal efectuar el control de convencionalidad y mejor proveer.

b. En el acervo citado se advierte que el tema económico pasa a un segundo plano con respecto a la unidad familiar y el interés superior del niño.

c. Que los requisitos impuestos por la Autoridad no son idóneos, necesarios ni proporcionales.

Así, la prueba no es idónea, porque la identificación del derecho aplicable, su interpretación y aplicación, así como la valoración de los hechos en una sentencia es facultad exclusiva e indelegable del Órgano Jurisdiccional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le fue asignada constitucional y legislativamente.

Es decir, no es válido que la defensa de la actora pretenda que la materia del fallo sea abordado por una organización internacional, pues ello implicaría que este Tribunal renunciara a su jurisdicción y competencia para retomar literalmente sus opiniones para emitir la sentencia.

Es aplicable la tesis con el número de registro 245837 emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[47] cuyo texto es el siguiente:

> "**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> Por otra parte, la actora ofreció las pruebas siguientes:
>
> [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera las pruebas de mérito no son idóneas, porque el hecho de que la autoridad haya autorizado, en otros casos la reunificación familiar, no implica que la resolución impugnada sea ilegal.

En efecto, cada solicitud y juicio debe examinarse por sus propios méritos, dado que, en su caso, la ilegalidad del acto impugnado derivaría de la incorrecta interpretación o valoración de los hechos de la situación planteada por la actora, pero, no por lo resuelto en otras solicitudes independientes y sin conexión alguna.

A su vez, en este juicio, solo se está examinando la presunción de validez de la negativa de la autoridad para autorizar la reunificación familiar planteada por la actora, y no si en México existen bajos índices de aprobación de tales trámites.

[47] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 80, Séptima Parte, p. 21.

Esto es, en su caso, del hecho de que en México existan bajos niveles de autorizaciones de reunificación familiar no se sigue que le asiste la razón a la actora, es decir, que sea ilegal la interpretación de la norma y la valoración de los hechos realizada por la autoridad.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[48] cuyo texto es el siguiente:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para construir un marco interpretativo de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria deben considerarse los principios siguientes: **1)** No discriminación, **2)** No devolución, **3)** No sanción por ingreso irregular, **4)** Unidad familiar y **5)** Confidencialidad; los cuales están descritos en el proceso legislativo de la referida ley:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el texto del ***Acta Final de la Conferencia por la que se adopta el Estatuto de los Refugiados de 1951***, con relación a la unificación familiar, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[48] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.

Bajo este orden de ideas, la autoridad emitió la resolución impugnada del **veinticuatro de agosto de dos mil quince**,[49] cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior colegimos que la autoridad negó la reunificación familiar bajo el argumento de que la actora no demostró que su esposo dependiera económicamente de ella.

Así, la autoridad interpretó el artículo 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en el sentido de que las condiciones de dependencia y solvencia económica aplica a todos los supuestos previstos en este.

Ahora bien, los artículos 12; 44, fracción VI, y 58 de la Ley de la materia prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente debe indicarse que la porción normativa "*que dependan económicamente del refugiado, **así como la capacidad económica para su manutención***" no es clara por su incorrecta redacción.

De modo que debe interpretarse de la forma siguiente "*si dependen económicamente de él (refugiado) y **si demuestra que tiene la capacidad económica para su manutención***".

[49] Visible a partir de la página ciento diez del expediente administrativo.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 117/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[50] cuyo texto es el siguiente:

> "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte desprendemos que la autoridad interpreta las porciones normativas transcritas con antelación de la forma siguiente:

- El refugiado tiene el derecho a la reunificación familiar respecto a sus hijos, parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado, cónyuge, concubinario o concubina, si dependen económicamente de él (refugiado) y si demuestra que tiene la capacidad económica para su manutención.

- El refugiado tiene el derecho a la reunificación familiar respecto a los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de su cónyuge, concubinario o concubina, si dependen económicamente de él (refugiado) y si demuestra que tiene la capacidad económica para su manutención.

[50] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 267.

En cambio, la actora interpreta las porciones normativas de la forma siguiente:

- El refugiado tiene el derecho a la reunificación familiar respecto a sus hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge, concubinario o concubina.

- El refugiado tiene el derecho a la reunificación familiar respecto a los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de su cónyuge, concubinario o concubina, si dependen económicamente de él (refugiado) y si demuestra que tiene la capacidad económica para su manutención.

De modo que la cuestión a dilucidar versa en determinar el ámbito de aplicación de la norma "*si dependen económicamente de él (refugiado) y* ***si demuestra que tiene la capacidad económica para su manutención***".

Sobre el particular tenemos que en el proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, el proceso legislativo no otorga elementos para dilucidar el problema interpretativo en cuestión. Es aplicable la tesis 1a. LXXII/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[51] cuyo texto es el siguiente:

[51] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, p. 234.

"**INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas se estima que en términos de la redacción empleada en la porción normativa en estudio, las condiciones solo son exigibles con relación a los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, del cónyuge, concubinario, concubina del refugiado.

Se arriba a esa conclusión, porque estamos en presencia de una **oración adverbial propia condicional**, cuya oración principal es "*parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario o concubina, hasta el segundo grado*".

Lo expuesto se corrobora al dividir y comparar las oraciones:

Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional	
del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.	de parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.

Por tal motivo, ambos requisitos no condicionan (no complementan) a la oración "*del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado*", lo cual es congruente con la finalidad subyacente en el texto normativo en estudio.

Es incontrovertible que con relación a los parientes consanguíneos, hasta el **segundo grado**, del cónyuge, concubinario o concubina del refugiado se exija que dependan económicamente de este (refugiado) y demuestre solvencia económica para su manutención.

Se arriba a esa conclusión, porque en ese caso, el lazo familiar con el refugiado es menor que con relación a sus hijos, y sus parientes consanguíneos hasta el **cuarto grado**, su cónyuge, concubinario o concubina.

Dicho de otra forma, las condiciones se exigen, porque no son familiares directos del refugiado, sino de su cónyuge, concubinario o concubina.

En consecuencia, sería incongruente interpretar que ambas condiciones son exigibles a familiares directos del refugiado, en el cual el vínculo es más fuerte y debe protegerse, a través de su reunificación.

Es aplicable, por analogía, la tesis P. XII/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[52] cuyo texto es el siguiente:

[52] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 25.

"**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se corrobora con la definición de estatuto derivado que consta en la fracción VI del artículo 2° del Reglamento de la Ley en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

La porción normativa transcrita corrobora la conclusión relativa a que estamos en presencia de dos hipótesis diferentes, es decir, personas que pretenden su ingreso por el tipo de parentesco con el refugiado o por el grado de dependencia económica con este.

Así, también advertimos que estamos en presencia de normas "neutrales", es decir, no son discriminatorias en razón de género, ya que, como se está resolviendo, la ilegalidad del acto enjuiciado deriva de que la autoridad omitió interpretar gramatical y teleológicamente aquellas.

Dicho de otra forma, la premisa normativa de la autoridad no se sustenta en apreciaciones discriminatorias o estereotipadas, sino en una lectura incorrecta de la Ley y su Reglamento.

No pasa inadvertido que la autoridad haya citado, en la resolución impugnada, los artículos 13, 80, 82 y 94 del Reglamento

de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que, en términos del artículo 80 del Reglamento, el refugiado al solicitar la reunificación familiar debe anexar la "***evidencia***"[53] (sic) que acredite el vínculo familiar y su solvencia económica.

Es decir, en principio, la refugiada o refugiado en todos los casos debe **probar** que las personas que pretenden ingresar, por reunificación familiar dependen económicamente de él y que tiene la capacidad económica para su manutención.

Ahora bien, sostener tal interpretación implicaría que el artículo 80 del Reglamento violara el principio de reserva de ley con relación a la norma del artículo 58 de la Ley relativa "*del cónyuge, concubinario, concubina del refugiado, sus hijos, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado*".

[53] **Evidencia**: 'Certeza clara y manifiesta de la verdad o realidad de algo' (…) **Esto no justifica el empleo indiscriminado en español de la voz evidencia como sinónimo de prueba o indicio, calco censurable del inglés evidence: en inglés, evidence es toda prueba** (circunstancial, testimonial, material, documental, etc.) que se alega en un proceso judicial; en español, solo sería aceptable como sinónimo de prueba evidente, esto es, prueba clara y manifiesta; así, no resultan apropiados usos como los siguientes: "Las evidencias que se han aportado no parecen en todo caso muy convincentes" (Ninyoles Idiomas [Esp. 1977]); "Las circunstancias y las evidencias eran claras en contra del Dr. Sittón" (Siglo [Pan.] 12.5.97). **Real Academia Española, Diccionario panhispánico de dudas, p. 281.**

Por ende, al referido artículo 80 debe aplicarse una interpretación conforme con la finalidad de que las pruebas que demuestren la dependencia económica y la solvencia económica solo sean aplicables para el supuesto "*parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, del cónyuge, concubinario o concubina del refugiado*".

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[54] cuyo texto es el siguiente:

> "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, la negativa de la reunificación familiar no tuvo causa, textos normativos discriminatorios, ni aplicaciones de ese tipo, sino que la autoridad realizó una incorrecta lectura de los mismos, e ignoró las finalidades subyacentes en ellos.

Sin embargo, no es procedente declarar que la autoridad debe, de forma automática, autorizar el ingreso del esposo de la actora por estatuto derivado, pues debe valorar que no exista ningún impedimento legal para su internación al país.

Es decir, es una cuestión de interés general que ingresen al país solo las personas que no actualicen algún

[54] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 239.

impedimento previsto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

De ahí que se justifique que tomando las conclusiones alcanzadas, la autoridad valore la situación y contexto del esposo de la actora antes de autorizar su ingreso a territorio nacional, ello por una cuestión de orden público.

Por otra parte, con relación, al hijo menor de edad de la actora debe retomarse, como se proveyó en la instrucción, carece del carácter de tercero interesado, ello con fundamento en la fracción III del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el tercero interesado es aquel cuya pretensión es el reconocimiento de la presunción de validez de la resolución impugnada, pues la pretensión de la actora es la declaratoria de nulidad.

Una vez aclarado lo anterior ahora debe indicarse que la autoridad al aplicar la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político debió tomar en cuenta el interés superior del menor.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-9 emitida por este Pleno,[55] cuyo texto es el siguiente:

> "**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBE IDENTIFICARSE, EVALUARSE Y PROTEGERSE EN EL CASO**

[55] R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016.

QUE SE INVOLUCREN NIÑOS O ADOLESCENTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, PREVISTO POR LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO." [N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que a partir de la página doscientos uno del expediente administrativo consta el formato siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior advertimos que la actora manifestó que procreó dos hijos con su esposo (quién pretende que ingrese a territorio nacional bajo el principio de reunificación familiar), quienes nacieron el ********** y el **********.

Por tanto, la autoridad debió tomar en cuenta el interés superior de la(s) persona(s) que califiquen como menores en términos del artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño, y el artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que la autoridad debió considerar el interés superior del menor nacido el **********, pues incluso al momento de la emisión del presente fallo aún no ha alcanzado la mayoría de edad.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-10 emitida por el Pleno de esta Sala Superior,[56] cuyo texto es el siguiente:

> "**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SU PROTECCIÓN DEBE GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD, INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, EXPRESEN SUS OPINIONES LIBREMENTE Y QUE ÉSTAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN FUNCIÓN DE SU EDAD, MADUREZ Y CIRCUNSTANCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la autoridad no debía tomar en cuenta, en términos del interés superior del menor, a la persona que nació el **********, pues el ********** alcanzó la mayoría de edad, mientras que la solicitud de reunificación familiar fue presentada el **quince de mayo de dos mil quince**.

De modo que si la actora demostró que las condiciones de dependencia y solvencia económica no son aplicables a su caso, y que la autoridad omitió considerar el interés superior del menor.

Entonces, es innecesario el estudio de los restantes argumentos, porque en nada variaría el sentido de la presente resolución. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2016

[56] R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 10.

(10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[57] cuyo texto es el siguiente:

> "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, al examinarse los planteamientos de las partes fue considerado lo expuesto en la jurisprudencia VI.3o.A. J/13 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,[58] cuyo texto es el siguiente:

> "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Séptimo. <u>Consecuencias del fallo</u>. Dado las conclusiones alcanzadas se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos siguientes:

[57] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1482.
[58] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, p. 1187.

- La autoridad que resulte competente funde suficientemente sus facultades para pronunciarse directamente o en delegación respecto a la solicitud de reunificación familiar.

- Se interpreten los artículos 44, fracción VI, y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en los sentidos siguientes:

  ❖ El refugiado tiene el derecho a la reunificación familiar respecto a sus hijos; sus parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado; su cónyuge; concubinario o concubina.

  ❖ El refugiado tiene el derecho a la reunificación familiar respecto a los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de su cónyuge; concubinario o concubina si dependen económicamente de él (refugiado) y si demuestra que tiene la capacidad económica para su manutención.

- En virtud de una interpretación conforme del artículo 80 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la obligación a cargo del refugiado de aportar las pruebas que demuestren la dependencia económica y la solvencia económica solo son aplicables para el supuesto: "*parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, del cónyuge, concubinario o concubina del refugiado*".

- En este contexto interpretativo y en términos de la situación particular del cónyuge de la actora se valore si no existe algún impedimento para que sea admitido en el país, ello en términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

- Con fundamento en el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño, el artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las jurisprudencias VIII-J-SS-9 y VIII-J-SS-10 emitidas por este Pleno:

  - ❖ Se considere el interés superior del menor, es decir, del hijo de la actora y su cónyuge nacido el **cinco de febrero de dos mil**, condicionado a que dicha persona continúe siendo menor al momento en que comience el plazo de cuatro meses para el cumplimiento del presente fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 51, fracciones I, IV, 52, fracciones III y IV, V, y 57, fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[59] cuyo texto es el siguiente:

[59] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, p. 32.

"**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad deberá emitir la resolución impugnada utilizando un nivel de español intermedio con la finalidad de que sea comprensible a la actora.

A su vez, ante lo manifestado por la actora en este juicio, la autoridad deberá requerirle para que manifieste si la resolución se le notifique también en su lengua materna o en inglés, con la aclaración de que en caso de duda prevalecerá la redactada en español.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 44 de Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que la autoridad deberá notificar a la actora personalmente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución en cumplimiento de este fallo dentro del plazo de cuatro meses posteriores a que adquiera firmeza.

Ahora bien, **si se interponen medios de defensa** en contra de este fallo, entonces, el cómputo del plazo de cuatro meses debe realizarse en términos de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[60] cuyo texto es el siguiente:

> "**SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, **si no se interponen medios de defensa**, entonces, la autoridad deberá solicitar a la Secretaría General de Acuerdos el informe sobre la firmeza del fallo, ello dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo.

[60] Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h Décima Época.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, la Secretaría General de Acuerdos emitirá la certificación de firmeza.

Debe aclararse que, si la autoridad no solicita el informe, el plazo de cuatro meses no empezará a partir de la notificación de la certificación, sino a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer los medios de defensa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 52, 53 y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la tesis aislada 1a. XXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[61] cuyo texto es el siguiente:

> "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, sustenta el criterio expuesto, la tesis 1a. XXXVIII/2014 (10a.),[62] cuyo texto es el siguiente:

[61] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 679.
[62] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677.

> "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, dado que uno de los motivos por los cuales se declaró la nulidad de la resolución impugnada fue la insuficiente fundamentación de la competencia, entonces, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 59/2010[63] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A UNA DECLARADA NULA LISA Y LLANAMENTE POR FALTA O INEXACTA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> […]

[63] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 838.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 14, fracción XI, y 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como en los Artículos Segundo y Quinto Transitorios de los Decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La actora probó su acción, razón por la cual:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° del fallo, para los efectos y términos señalados en el **considerando séptimo** de esta resolución.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de ocho votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe, estando ausentes los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo previsto en los artículos 27, fracción X, 29 primer párrafo, 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 102, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-145

RENTA. LIMITANTES AL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2011.- De conformidad con el artículo 6, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el legislador estableció dos hipótesis distintas para el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero contra el impuesto sobre la renta que se cause en territorio nacional con motivo de los ingresos con fuente de riqueza en el extranjero, estableciendo limitantes de acreditamiento independientes entre sí, para cada una de las hipótesis, a saber; a) Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a dicha ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero; con la limitante de que tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de ese artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la ley en comento, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de la ley de referencia, por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero; b) Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta

pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, con la limitante de que el monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de ese artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de dicha ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido. En ese orden de ideas, el contribuyente debe ajustarse a la mecánica prevista en el artículo 6 de la ley de referencia, para efecto de llevar a cabo el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero o en su caso, por dividendo o utilidad percibido por el residente en México, aplicando los límites que para cada uno de los supuestos se prevé, los cuales serán hasta el monto que se hubiera causado en México por el impuesto sobre la renta respectivamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24788/16-17-04-6/1685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Ahora, a efecto de dilucidar la **litis** en el presente asunto, consistente en determinar si es legal o no el rechazo de la cantidad de $**********, que acreditó la parte actora por concepto de impuesto sobre la renta acreditable pagado en el extranjero en pretendidos términos del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011.

Para lo anterior, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, utilizando el método de interpretación histórica, desde la óptica de los antecedentes legislativos de la disposición en comento, se advierte lo siguiente:

a).- El **29 de diciembre de 2001**, la Comisión de Hacienda y Crédito Público señaló diversas consideraciones generales respecto del análisis realizado a la iniciativa del "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga, Diversas Disposiciones Fiscales", en específico a los Artículos Primero y Segundo de dicho Decreto referentes a la expedición de una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de sus correspondientes disposiciones transitorias, tales como que se establecerían las reglas generales para gozar del beneficio de los Tratados para evitar la doble tributación y la mecánica de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero contra el impuesto causado en México.

Asimismo, la Dictaminadora realizó varias propuestas de modificación a la iniciativa de ley, entre las cuales, señaló que consideraba correcto que en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableciera en el Título I, las disposiciones generales que le son aplicables a todos los contribuyentes de ese gravamen, al sujeto y objeto del impuesto, así como que se regulara la posibilidad de que los residentes en México acrediten contra el impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto pagado en el extranjero, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

b).- El **1° de enero de 2002**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual, quedó precisado en su artículo 6°, la mecánica de acreditamiento a que hizo alusión la Comisión de Hacienda y Crédito Público en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

c).- El **12 de noviembre de 2002**, la Cámara de Diputados como Dictaminadora del "Decreto que establece, reforma y deroga diversas disposiciones fiscales", señaló que en materia de extranjeros la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en ese momento contenía una gran dispersión de tasas, atendiendo al tipo de ingreso, al tipo de beneficiario efectivo o al país de residencia del extranjero de que se trate.

En este sentido, en el impuesto sobre la renta, como en cualquier otro gravamen, la dispersión en las tasas de retención generaba incentivos claros a la elusión fiscal e incrementaba las cargas administrativas y los costos de cumplimiento; por lo que, se requería establecer una tasa general de retención para los extranjeros, aplicable para la mayoría de los ingresos que estos percibieran, dejando únicamente tasas de retención especial en aquellos ingresos que por su naturaleza así lo requirieron, cuestión que no inhibiría la inversión en México, toda vez que las tasas a aplicar resultarían totalmente acreditables en el extranjero, por ende no se causaría doble tributación.

Asimismo, que singular importancia revestía para nuestro sistema tributario la existencia de territorios con regímenes fiscales preferentes, en virtud de que, dichos territorios al no gravar de forma global los ingresos de las empresas o personas físicas o al hacerlo con tasas meramente simbólicas, se habían convertido en centros de atracción de inversiones, cuyo único propósito es evitar el pago del impuesto sobre la renta.

Que diversas empresas multinacionales manipulaban los precios de las operaciones realizadas con sus subsidiarias ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes, situando en ellos la mayor parte de la utilidad que legítimamente correspondía a nuestro país, evitando el pago del gravamen.

Por lo anterior, era necesario establecer de manera clara el tratamiento fiscal de los ingresos obtenidos por inversiones realizadas en territorios con regímenes fiscales

preferentes, así como de las obligaciones que debían cumplir las empresas multinacionales en materia de precios de transferencia.

[N.E. Se omiten imágenes]

d).- En relación al punto que antecede, el **30 de diciembre de 2002**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario", mediante el cual, entre otros, se reformó el artículo 6°, tercero y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se derogaron los párrafos cuarto y quinto de dicho precepto legal, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

e).- Del mismo modo, el **27 de octubre de 2004**, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, al someter a consideración el dictamen relativo a la iniciativa de "Decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones fiscales y se establecen subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso", sostuvo en relación al acreditamiento indirecto del impuesto corporativo pagado en el extranjero que dado los cambios propuestos en materia de paraísos

fiscales, corregía la problemática que se tenía respecto al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero de manera indirecta y que justificaron su eliminación a partir del año 2003, (materia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002).

En este sentido, se estimó conveniente adicionar dos párrafos al artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese momento, con el objeto de permitir el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por una sociedad residente en el extranjero que distribuyera dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última distribuía dividendos a una persona residente en México, en la proporción que le correspondiera del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

f).- Así, el **1° de diciembre de 2004**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso", mediante el cual, entre otros, se reformó el artículo 6°, tercero y cuarto párrafo (actual en ese momento) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adicionaron el cuarto y quinto párrafos del citado precepto legal, pasando los actuales en ese momento cuarto a décimo quinto párrafos a ser sexto a décimo séptimo párrafos, quedando en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con las reformas anteriores, es como quedó conformado el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, mismo que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

g).- Por otra parte, en la exposición de motivos del "Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta" (vigente a partir del 1° de enero de 2014), se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que en relación al acreditamiento de impuestos sobre la renta pagados en el extranjero, a fin de eliminar la doble imposición por impuestos sobre la renta pagados en el extranjero, la nueva ley que se sometía a consideración de la Cámara de Diputados, mantenía la mecánica del acreditamiento que se encontraba prevista en ese momento en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, que se propuso establecer que el límite de acreditamiento de impuesto sobre la renta pagados en el extranjero se realizara por país o jurisdicción, que la adopción de esa política era para evitar que los montos de los impuestos

pagados en países de alta imposición que excedieran el impuesto que se causara en México, pudieran ser utilizados para contrarrestar los montos faltantes por acreditar por el pago de impuestos en países de imposición más baja.

Que al igual que en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013, se proponía mantener la política de eliminar la doble imposición económica generada por ingresos, por dividendos o utilidades que distribuyeran las sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, que en consecuencia, se seguía permitiendo el acreditamiento de impuestos sobre la renta pagados en primer y segundo nivel corporativo que posteriormente distribuyen dividendos directa o indirectamente a las personas morales residentes en México.

Asimismo, que era importante mencionar que se proponía mantener la regla que permitiera que se pudiera ejercer el derecho de acreditamiento en los diez ejercicios posteriores, siempre y cuando se encontraran dentro de los límites de acreditamiento.

Además, que cuando la persona moral paga un impuesto en el extranjero superior al impuesto sobre la renta ordinario que estaba obligado a pagar en México, los montos equivalentes de ambos tributos generarían una doble imposición, **que la legislación vigente en ese momento (2013) permitía el acreditamiento de dicho impuesto extranjero pero limitado hasta el monto que se causaría y pagaría en México y el excedente por no generar doble imposición, no es acreditable ni deducible**.

Asimismo, **que la nueva disposición que se propuso continuaría con ese mismo principio y seguiría estableciendo los límites para evitar que se acreditaran montos de impuestos extranjeros que no generaran doble imposición**. Sin embargo, que para el caso de las personas morales, su carga tributaria no termina con el pago del impuesto sobre la renta ordinario, por lo que, en un momento de causación distinto, que es al distribuir dividendos, se tendría que pagar un impuesto por dicho reparto.

Del mismo modo, en la iniciativa de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estaría vigente a partir del 1° de enero de 2014, se estableció que a diferencia de la legislación vigente en ese momento (hasta 2013), la propuesta incluía una regla que señala que todos los impuestos extranjeros comprendidos en los tratados para evitar la doble imposición se considerarían que tienen la naturaleza de impuesto sobre la renta y por lo tanto acreditables y que en caso contrario, el Servicio de Administración Tributaria, como actualmente lo hace, determinaría los requisitos que se tienen que cumplir para considerar que una contribución tiene la naturaleza de un impuesto sobre la renta.

h).- El **24 de octubre de 2013**, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, al dictaminar la Minuta con Proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa

Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", señalaron respecto de la parte que nos interesa, que el impuesto sobre la renta empresarial, tendría beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, a través del establecimiento de una norma de procedimiento que permitiría a las autoridades fiscales revisar si un residente en el extranjero que realizó operaciones con partes relacionadas estuvo o estará sujeto a doble imposición al momento de aplicar un tratado para evitar la doble tributación.

Asimismo, en relación al acreditamiento de impuestos sobre la renta pagados en el extranjero, señalaron que habría una limitación de dicho impuesto directamente por los residentes en México por cada país o territorio de que se trate.

Que se transparentaría la mecánica y limitaría el acreditamiento de los impuestos sobre la renta corporativos pagados en el extranjero, por sociedades residentes en el extranjero que distribuyeran directa o indirectamente dividendos o utilidades a personas morales residentes en México; determinación de que los impuestos comprendidos en los tratados para evitar la doble imposición, tienen la naturaleza de un impuesto sobre la renta extranjero para fines del acreditamiento; en caso contrario, se estaría ante las reglas del Sistema de Administración Tributaria, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe señalar que el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013, con la reforma precisada en el inciso g) que antecede pasó a ser el artículo 5° de la Ley de la materia vigente a partir del 1° de enero de 2014.

La evolución del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalada en los incisos antes citados, se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en Revisión número 1234/2005, sostuvo que para mitigar los efectos de la doble imposición supranacional se establecieron dos exenciones parciales, una cualitativa, en la que el residente en el extranjero podía ser gravado con el impuesto sobre la renta por el Estado donde se realizara el hecho imponible, si el contribuyente permanecía más de 183 días en su territorio, de lo contrario, este quedaría sujeto al principio de renta mundial pagando el tributo en el país de residencia; y una cuantitativa, en la que a pesar de que el sujeto pasivo no residente estuviera en territorio nacional más de los 183 días, no pagaría el impuesto en el Estado donde lleva a cabo el hecho imponible por cierta cantidad de ingresos que por concepto de sueldos y salarios recibiera, pero sí en el lugar donde residiera.

Que en consecuencia, esas exenciones como medios para evitar la doble imposición internacional en el impuesto sobre la renta se hicieron generales al incorporarse directamente en la legislación interna, con lo que se procuró, además, dar un trato igual a todos los residentes en el extranjero aunque México no hubiese suscrito con su país un convenio o tratado internacional de esa índole, ya que antes de hacerse general este beneficio solo podían acceder a él los no residentes en

los que México hubiese celebrado un tratado con su Estado de residencia y los demás residentes en el extranjero se regían con el principio puro de imposición de la fuente, en el que tributaban sobre el total de los ingresos percibidos en el territorio nacional, en virtud de que el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una preferencia relativa de aplicación del tratado internacional sobre la legislación interna, si el primero puede ser benéfico para el contribuyente, precepto que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Que bajo esa óptica jurídica, México desde las reformas publicadas el 20 de julio de 1992, abandonó en la Ley del Impuesto sobre la Renta el principio puro de la fuente en relación con los residentes en el extranjero sin contacto permanente con el territorio nacional y en su lugar, optó por un sistema mixto o combinado con el principio de renta mundial, con el propósito de reducir lo más posible la doble imposición internacional que genera conflictos positivos de sujeción entre los Estados y distorsiona la competencia en el comercio internacional, por la diferencia entre los regímenes tributarios adoptados por ellos.

Además, que para evitar la doble imposición corresponde hacerlas, en principio, al Estado del residente en el extranjero pues se basa en el principio de renta mundial, pero los Estados donde el no residente realiza el hecho imponible en el impuesto sobre la renta, también puede establecer medidas unilaterales o bilaterales para mitigar dicha práctica tributaria, o la combinación de ambas, como sucede

en México, mediante la exención en la que se eliminan de la regla general de causación ciertos hechos gravados, esto es, se neutraliza la obligación de enterar el impuesto para un universo o categoría de contribuyentes que se colocan en la correspondiente hipótesis de causación, constituyendo un privilegio en relación con el principio de generalidad, con el fin de no imponer mayores cargas restringidas al sujeto pasivo; o bien deduciendo del impuesto que deba cubrir el contribuyente en su lugar de residencia, el tributo que pagó en el lugar de la fuente o, en su caso, no acumulando al ingreso gravable en el país de residencia, el obtenido en el Estado de la fuente de riqueza.

Asimismo, que las medidas bilaterales o unilaterales que México ha adoptado para evitar la doble o múltiple tributación internacional no se basan exclusivamente en la teoría de la fuente, sino en la combinación de esta con el principio de la renta mundial, según se desprende del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé el método de imputación (acreditamiento), por tanto que las medidas incorporadas por México para evitar caer en doble tributación internacional tienen una concurrencia basada en ambos principios de sujeción internacional.

El criterio que antecede, dio origen a la jurisprudencia número P./J. 60/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de 2006, la cual a la letra señala lo siguiente:

"**DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. MEDIDAS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA ADOPTADO PARA EVITARLA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 175097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 60/2006 Página: 7]

En ese sentido, con relación a los "acreditamientos" en la mecánica del cálculo del impuesto sobre la renta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 284/2011, sostuvo en la parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los efectos jurídicos que corresponden a los conceptos acreditables, es decir, sobre los créditos fiscales -se entiende, cuando se trata de acreditamientos a favor del contribuyente- y ha señalado que se trata de conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta.

Que en este sentido, dentro de la mecánica propia del impuesto sobre la renta, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo, son las

propias contribuciones causadas, de tal suerte que se acreditan los conceptos así autorizados, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación.

Que esos créditos se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, mismo que, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia; también que se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo, como acontece al permitirse el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.

Para lo cual, según el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otra característica de los créditos fiscales que el contribuyente puede tomar, es que estos, al tener impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen, peso por peso, el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

Asimismo, que en relación con el acreditamiento, debe precisarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen.

Finalmente, que dicho criterio sobre las características propias de esta figura jurídica puede apreciarse en la jurisprudencia número 1a./J. 135/2011 (9a.), cuyo rubro es: "RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO." Y que ha sido retomado al resolver el amparo directo en revisión número 2114/2009, en la sesión del 13 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos; así como en los amparos en revisión números 2199/2009 y 2216/2009, ambos en la sesión del 27 de enero de 2010, de igual forma, por unanimidad de 5 votos, en asuntos que dieron lugar a la tesis aislada número 1a. CV/2010, cuyo rubro es: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUS CARACTERÍSTICAS." Jurisprudencia y tesis que son del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J. 135/2011 (9A.)

"**RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 160651, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 135/2011 (9a.) Página: 160]

TESIS NÚMERO 1a. CV/2010.

"**CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUS CARACTERÍSTICAS.**" [N.E.

Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 163860, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CV/2010 Página: 180]

Por tanto, conforme al derecho tributario internacional existen diversos métodos para evitar aminorar la doble tributación internacional, entre ellos, el método de imputación ya sea integral o limitada, esta última referente a los casos en que el país de residencia "deduce" los impuestos pagados en el país de la fuente, hasta el límite de la cantidad del impuesto que proporcionalmente corresponde en el país de residencia a las rentas o patrimonios extranjeros, donde este método de imputación limitado elimina totalmente la doble imposición cuando la tributación del país de la fuente es más baja que en el país de residencia y que en caso contrario la doble imposición simplemente se atenúa, siendo que en México, a sus residentes les aplica solo el sistema de imputación limitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente número VI-P-SS-495 del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, publicada en su Revista en el mes de Abril de 2011, el cual a la letra señala lo siguiente:

"**MÉTODO UNILATERAL DE IMPUTACIÓN O CRÉDITO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL, TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS DE RESIDENTES EN MÉXICO PERCIBIDOS POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR UN RESIDENTE**

EXTRANJERO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 17.]

En ese orden de ideas, se tiene que el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que la parte actora como residente en México pretendió aplicar al impuesto sobre la renta mexicano, en relación con el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye una medida unilateral del Estado Mexicano en el ejercicio de su potestad tributaria que se ejerce a través del Legislador Federal para evitar la doble tributación del impuesto sobre la renta, mediante un método o sistema de imputación limitada que sigue México (acreditamiento).

En consecuencia, si la parte actora pretendió aplicar el beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, mediante la aplicación del acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por diversa empresa residente en el extranjero y pagado en el extranjero, así como el impuesto sobre la renta corporativo pagado en el extranjero con motivo de la distribución de dividendos que percibió la actora, esta se encontraba obligada a la aplicación de dicho acreditamiento contra el impuesto sobre la renta que le correspondiera pagar a la demandante en México por el ejercicio fiscal de 2011, siguiendo el procedimiento específico que para tal acreditamiento aprobó el Legislador Federal, tal y como lo refiere la autoridad demandada.

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Colegiado procede a realizar la interpretación

literal del artículo 6°, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, que establece el derecho del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, su procedimiento para la aplicación del impuesto "extranjero" contra el impuesto sobre la renta "mexicano" que correspondería pagar a la parte actora por el ejercicio fiscal de 2011.

En este orden de ideas, debe precisarse que la **litis** a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si es legal o no el rechazo de la cantidad de $**********, que acreditó la parte actora por concepto de "impuesto sobre la renta acreditable pagado en el extranjero" en pretendidos términos del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011.

En primer término, es de señalar que el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, es el aplicable en virtud de corresponder a la disposición vigente en el momento de la causación del impuesto sobre la renta objeto de la revisión, relativo al ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011.

Ello es así, ya que el Estado tiene la posibilidad constitucional de establecer tributos, lo que es conocido como potestad tributaria, la cual se refiere básicamente a la facultad de establecer obligaciones pecuniarias a las personas, recaudando recursos para que este pueda cumplir con sus fines.

Donde la potestad tributaria en el sistema jurídico mexicano, tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV

constitucional, pues establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Cabe señalar, que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; además, el artículo 6°, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento legal, refiere que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una norma que establece cargas a los particulares, en tanto que establece la mecánica del acreditamiento sobre el Impuesto sobre la Renta que deben seguir los contribuyentes, de tal modo, que en el caso que nos ocupa debe aplicarse la disposición vigente en 2011; es decir, en la fecha en que se causó el tributo cuyo acreditamiento debe aplicarse, tal y como lo reconocen las partes.

Precepto legal que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se advierte en los párrafos primero, segundo y sexto lo siguiente:

1.- El que los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esa Ley del Impuesto sobre la Renta les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero (primer párrafo).

2.- Que tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México (segundo párrafo).

Así como, que quien efectúe ese acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México y que dicho acreditamiento solo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate.

En relación a los acreditamientos de referencia, el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, en su sexto párrafo establece lo siguiente:

1.- Que tratándose de personas morales, **el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de ese artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de dicha ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero**.

Que para esos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y que las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio.

2.- El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de ese artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la utilidad determinada de acuerdo con las

disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

En virtud de lo anterior, se concluye que en efecto el artículo 6° en sus párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, se establecen dos hipótesis de acreditamientos:

PRIMERA HIPÓTESIS DE ACREDITAMIENTO.- Que los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero (primer párrafo).

SEGUNDA HIPÓTESIS DE ACREDITAMIENTO.- Que tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México (segundo párrafo).

En relación a los acreditamientos de referencia, el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, en su sexto párrafo establece como limitantes las siguientes:

1.- Que tratándose de personas morales, **el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de ese artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de dicha Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero**.

2.- El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de ese artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

En virtud de lo anterior, el artículo 6°, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, establece una hipótesis de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, donde los residentes en México podrán efectuar, contra el impuesto que conforme a dicha Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero POR LOS INGRESOS PROCEDENTES DE FUENTE UBICADA EN EL EXTRANJERO.

Mientras que el artículo 6°, segundo párrafo de la Ley de referencia, establece otra hipótesis de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, más

específica, que pueden invocar a su favor los residentes en México, POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS, por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México.

Dichas hipótesis versan sobre el derecho de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y retenido a residentes en México que hubieren percibido ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero y dividendos distribuidos por residentes en el extranjero, que se aplicarán contra el impuesto sobre la renta mexicano que "correspondiera pagar" a la residente en México, con las limitantes de que dichos acreditamientos sean únicamente respecto del monto proporcional que corresponda a los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

Para tal efecto, el sexto párrafo del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, señala dos limitantes diversas una para cada hipótesis:

Primer limitante, aplicable al primer párrafo del citado precepto legal (ACREDITAMIENTO POR LOS INGRESOS PROCEDENTES DE FUENTE UBICADA EN EL EXTRANJERO), donde dicho acreditamiento no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de la ley de referencia por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Segunda limitante, aplicable al segundo párrafo del precepto legal de mérito (ACREDITAMIENTO POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS), acreditamiento que no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Las hipótesis y sus respectivas limitantes, se reflejan en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2011.	
PRIMERA HIPÓTESIS DE ACREDITAMIENTO (PÁRRAFO PRIMERO) Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esa Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero.	**PRIMERA LIMITANTE (SEXTO PÁRRAFO PRIMERA PARTE)** Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de ese artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

SEGUNDA HIPÓTESIS DE ACREDITAMIENTO (PÁRRAFO SEGUNDO)	SEGUNDA LIMITANTE (SEXTO PÁRRAFO PARTE FINAL)
Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.	El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de ese artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

En ese sentido, de la interpretación literal realizada al artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, permite llegar a la conclusión de que en efecto, los párrafos primero, segundo y sexto de dicho precepto legal, prevén la existencia de dos hipótesis de acreditamiento distintas, así como la existencia de dos limitantes independientes entre sí; es decir, una limitante para cada hipótesis.

Ya que, si el legislador hubiera querido aplicar solo una limitante para las dos hipótesis de referencia, no habría hecho distinción entre el supuesto previsto en el primer párrafo y el del segundo párrafo, como aconteció en la es-

pecie, al haber establecido en forma separada dentro del sexto párrafo del artículo 6° materia de interpretación, las limitantes que habrían de aplicarse a cada hipótesis, de ahí que no resulte válido que la autoridad haya señalado en la resolución impugnada que el párrafo sexto de la disposición en comento, dispone una sola limitante.

Por tanto, a juicio de este Órgano Colegiado, puede inferirse que el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, sí permitía que los contribuyentes que hubieran pagado impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero (primera hipótesis de acreditamiento) y por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México (segunda hipótesis de acreditamiento), acrediten el impuesto pagado en el extranjero, atendiendo a las dos limitantes respectivamente, a que hace alusión el citado precepto legal.

En ese sentido, si bien es cierto, le asiste la razón a la parte actora, en relación a que el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, prevé 2 acreditamientos, a saber: i) el correspondiente al impuesto pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero y ii) el correspondiente al impuesto sobre la renta pagado por sociedades residentes en el extranjero en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, al momento en que estos sean distribuidos, así como que dicho precepto legal, prevé 2 limitantes, una para cada uno

de dichos acreditamientos; también lo es, que sus argumentos son infundados al pretender que se le apliquen las dos mecánicas de referencia, ya que en el caso que nos ocupa las cantidades de $********** y $**********, provienen de dividendos, tal y como se analiza más adelante, en la presente sentencia.

En ese orden de ideas, tal y como quedó precisado en los párrafos que anteceden, el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, prevé dos hipótesis de acreditamiento y dos limitantes independientes, que tienen como propósito evitar la doble tributación respecto del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero hasta por el límite del impuesto pagado en México.

Ahora, una vez determinada la mecánica prevista en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, para efecto de llevar a cabo el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuentes ubicadas en el extranjero y por dividendo o utilidad percibido por el residente en México, este Órgano Jurisdiccional, procede a determinar si en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar las dos hipótesis y por tanto las dos limitantes previstas en el citado precepto legal, a fin de determinar si es legal o no, el rechazo de la cantidad de $********** que acreditó la parte actora por concepto de impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Para lo cual, por principio se estima necesario tener presente que la demandante llevó a cabo la acreditación del impuesto sobre la renta en cantidades de $********** identificándola como “Dividendo I” y $**********, la cual señaló como “Dividendo II”, ello, tal y como se desprende de la página 15 del acto impugnado y del papel de trabajo exhibido por la demandante mediante escrito de fecha 4 de enero de 2016 y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, del papel de trabajo exhibido por la parte actora en el procedimiento de fiscalización y que digitalizó la autoridad demandada en la resolución impugnada en las páginas 23 a 25, se advierte que la ahora demandante determinó el impuesto sobre la renta acreditable por dividendos, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se puede concluir que tal y como lo señaló la autoridad demandada las cantidades de $********** y $**********, que acreditó la parte actora, conforme al artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, corresponden al pago por distribución de dividendos que percibió en el extranjero, cuestión que incluso reconoció la demandante en sus escritos de fechas 20 de enero de 2016 (fojas 464 a 473 del tomo 1/11 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda) y 16 de marzo de 2016 (foja 692 a 715 del tomo 2/11 del

expediente administrativo), a través de los cuales, expuso diversas manifestaciones referentes al "*acreditamiento del Impuesto sobre la Renta (ISR) por los dividendos percibidos del extranjero*" y al exponer que "*la mecánica utilizada por mi representada para determinar el monto del ISR acreditable por los dividendos se hizo en apego a lo establecido en el artículo 6° de la Ley del ISR vigente en el ejercicio de 2011*", respectivamente, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, es de concluirse que contrario a las aseveraciones de la parte actora, las cantidades de $********** y $********** únicamente corresponden al pago del impuesto sobre la renta en el extranjero, correspondientes a **dividendos**, pues de las documentales exhibidas por la propia demandante se advierte dicha cuestión.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que la demandante en su escrito de alegatos haya señalado que la autoridad varía la litis al argumentar que solo es un monto el que trataba de acreditar, siendo que al momento de plasmar el cálculo del límite del acreditamiento, reconoció que se observaron dos conceptos distintos (impuesto sobre la renta retenido pagado en el extranjero y el impuesto sobre la renta corporativo pagado en el exterior); sin embargo, tales argumentos resultan insuficientes para tener por cierto que las cantidades de $********** y $********** no corresponden a dividendos.

Ello es así, en virtud de que si bien es cierto que la autoridad demandada en las páginas 31 y 52 del acto controvertido para efecto del cálculo del límite del acreditamiento de conformidad con el párrafo sexto del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señaló que la cantidad de $********** corresponde a "ISR retenido pagado en el extranjero" y la cantidad de $********** al "ISR corporativo pagado en el extranjero"; también lo es, que la accionante, no demuestra que dichas cantidades correspondan a conceptos distintos, siendo que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a la parte actora corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.

Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo, gestionando la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, lo que no sucedió en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de 2004, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666]

Por lo que, la parte interesada para demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevea que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en el citado precepto legal, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equili-

brio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

Además, si bien es cierto que conforme al numeral indicado el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los mismos; también lo es, que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 29/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de marzo de 2010, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> "**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS**

DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035]

En consecuencia, es de concluirse que la parte actora no demostró ni adminiculó alguna prueba que hubiera sido ofrecida dentro del procedimiento fiscalizador a efecto de evidenciar que efectivamente las cantidades de $********** y $********** corresponden a conceptos diversos a dividendos, ya que se insiste, fue omisa en relacionar prueba alguna con las que acredite que dichas cantidades se pagaron por dos conceptos distintos, pues solo realiza meras manifestaciones sin acreditar la existencia de las documentales ofrecidas en el procedimiento administrativo con las que soporte su dicho, pues no basta con que señale tal situación, sino que debió de haber acreditado que las dos cantidades no corresponden a dividendos, por el contrario, la parte actora reconoció ante la autoridad demandada mediante escritos de fechas 20 de enero y 16 de marzo, ambos de 2016 y papel de trabajo, que dichas cantidades solamente corresponden a DIVIDENDOS.

Por tanto, si las cantidades de mérito corresponden a dividendos, entonces la mecánica que debe aplicarse a fin de acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la parte actora debió ser la segunda hipótesis de acreditamiento prevista en el párrafo segundo del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013 y por ende aplicar solo la limitante del párrafo sexto parte final de dicho precepto legal.

Ahora bien, del análisis realizado a los argumentos hechos valer por la demandante en su escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora sostuvo que de los documentos que exhibió como prueba y del reconocimiento de la autoridad fiscal en la resolución impugnada, llevó a cabo el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero en dicho ejercicio, contra el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y que dicho acreditamiento no excedió de la cantidad que resultó de aplicar la tasa del impuesto sobre la renta, a la utilidad fiscal que resultó conforme a las disposiciones aplicables de la propia ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Asimismo, que de manera independiente en el ejercicio fiscal de 2011, acreditó de manera limitada, el impuesto sobre la renta pagado por sociedades residentes en el extranjero en el monto proporcional que le correspondió del dividendo o utilidad percibidos y que dicho acreditamiento no excedió de la cantidad que resultó de aplicar la tasa del

impuesto sobre la renta, a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero a cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibida, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado a los escritos de fechas 20 de enero y 16 de marzo, ambos de 2016, antes digitalizados, se advierte que la parte actora, en relación a la observación de la autoridad demandada respecto al acreditamiento indebido de la cantidad de $********** con fundamento en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sostuvo que la mecánica que utilizó para determinar el monto del impuesto sobre la renta acreditable por los dividendos, lo hizo en apego al citado precepto legal, ya que este establece dos acreditamientos; "a) el primero por el ISR corporativo pagado por la sociedad extranjera (párrafo 2°) y; b) el segundo el ISR retenido a mi representada en el momento del pago (párrafo 1°). La disposición en comento (artículo 6°) establece una mecánica y requisitos para cada uno de dichos acreditamientos".

Asimismo, que "cada uno de dichos acreditamientos está sujeto a una limitante, misma que es independiente en cada uno de los acreditamientos. Dicha situación se ve reflejada en el párrafo 6° que establece que el acreditamiento del párrafo 2° y 4° estará limitado al 30% del dividendo percibido más el ISR pagado en el extranjero."

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la parte actora reconoce que llevó a cabo las dos hipótesis de acreditamiento previstas en los párrafos primero y segundo del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, así como las dos limitantes señaladas en el párrafo sexto de dicha disposición legal, para cada supuesto; de ahí que no le asista la razón cuando argumenta que la mecánica que utilizó conforme al artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, fue la correcta, pues se insiste, únicamente debió aplicar la segunda hipótesis de acreditamiento con su respectiva limitante, en virtud de que el impuesto pagado en el extranjero en cantidades de $********** y $**********, corresponden a dividendos percibidos por la accionante como residente en México, tal y como se advierte del cálculo realizado por la autoridad demandada en el acto controvertido, con base en la información que la propia parte actora, proporcionó en el procedimiento fiscalizador, a saber:

[N.E. Se omite imagen]

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que la parte actora llevó a cabo indebidamente el acreditamiento de los pagos por el impuesto sobre la renta que realizó en el extranjero, al haber aplicado en su mecánica las dos hipótesis de acreditamiento y las dos limitantes previstas para cada una de ellas, cuando en el caso debió aplicar solo la segunda.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado el argumento de la accionante, en el sentido de que la autoridad reconoció expresamente que había aplicado dicha mecánica pero que no compartía el criterio que siguió, lo que hace prueba plena en contra de la autoridad; sin embargo, dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la autoridad señaló que la parte actora aplicó la mecánica del artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, ello no implica que dicha aplicación se haya realizado de forma correcta, por lo que de ninguna manera se puede considerar que la demandante llevó a cabo debidamente el acreditamiento por las cantidades pagadas por impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Sostener la postura de la actora, llevaría a concluir incongruentemente que los pagos efectuados, corresponden a montos diversos a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, cuando en el caso que nos ocupa, la demandante no demostró tal aseveración, siendo que el precepto legal interpretado, es claro en definir el concepto acreditable para cada supuesto, cuestión que incluso sostiene la parte actora.

De ahí, que atendiendo a lo previsto por el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, la parte actora, solo debió acreditar bajo la segunda hipótesis de acreditamiento las cantidades de $********** y $**********

por corresponder a dividendos, porque de lo contrario, la demandante al no sumar dichas cantidades pagadas por corresponder a un solo concepto y aplicar solo un límite conforme al sexto párrafo del ordenamiento legal materia de interpretación, acreditaría un monto de impuesto sobre la renta pagado en el extranjero independiente al pago de dividendos, con una limitante distinta, lo cual implicaría que no se excediera del límite permitido, como sucedió en la especie.

Por consiguiente, se advierte que la parte actora pretende acreditar bajo dos supuestos distintos y bajos las dos limitantes diferentes, dos cantidades que corresponden a un solo concepto (dividendos); así, la pretensión de la actora no resulta correcta, porque rompe con la finalidad de dicha norma, al sostener que le aplican las dos hipótesis de acreditamiento, por derivar las cantidades pagadas a conceptos distintos; sin embargo, no acredita tal situación.

Así, el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, al ser disposición sustantiva en materia tributaria vinculada además con el acreditamiento de un impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que busca evitar o atenuar en su caso la doble imposición tributaria internacional, respecto de la cual, el legislativo federal ha adoptado un beneficio a favor de sus residentes mexicanos bajo las condiciones y procedimientos exactamente aplicables a esa hipótesis que fue aprobada por el Congreso de la Unión y a la cual, debió sujetarse de manera estricta la contribuyente hoy parte actora para aplicar a su favor el

beneficio del acreditamiento de un impuesto pagado en el extranjero.

Ahora bien, en relación a los argumentos de la parte actora en los que señala que con base en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2014, en su artículo 5°, para el caso específico del acreditamiento del impuesto sobre la renta que se hubiera pagado en el extranjero por ingresos provenientes de dividendos, se debe efectuar la suma de los montos proporcionales de los impuestos pagados en el extranjero que se tenga derecho a acreditar, no así para el ejercicio fiscal de 2011, tales argumentos resultan **infundados**.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como se analizó en la evolución histórica del artículo 6° de referencia, el impuesto sobre la renta que se paga en el extranjero, no se puede acreditar en su totalidad contra el impuesto sobre la renta causado en México, ya que dicho precepto legal prevé limitantes que debieron seguirse por la parte actora, pues el propio legislativo federal, señaló en la propia exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2014, que **al igual que en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013** (ley aplicable al presente caso), se mantenía la política de eliminar la doble imposición económica generada por ingresos, por dividendos o utilidades que distribuyeran las sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México.

Asimismo, el legislador señaló que cuando una persona moral paga un impuesto en el extranjero superior al

impuesto sobre la renta ordinario que estaba obligado a pagar en México, los montos equivalentes de ambos tributos generarían una doble imposición y **que la legislación vigente hasta 2013, permitía el acreditamiento de dicho impuesto extranjero pero limitado hasta el monto del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México y que el excedente por no generar doble imposición, no es acreditable**, además, que **la nueva disposición vigente a partir de 2014, continuaría con ese mismo principio y seguiría estableciendo los límites para evitar que se acreditaran montos de impuestos extranjeros que no generaran doble imposición**.

Por lo que, es indebido que la parte actora, argumente que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, no establecía como límite hasta el monto que se causaría y pagaría en México, para el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero; pues, contrario a sus aseveraciones y como quedó precisado en líneas anteriores, el artículo 6° de la Ley en comento, prevé dos hipótesis de acreditamiento y dos limitantes independientes, que si bien, tienen como propósito evitar la doble tributación, también, deben sujetarse a los límites de referencia.

Por tanto, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que la actora no logró probar la ilegalidad de la resolución impugnada sobre el alcance que debe darse al artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, aun cuando dicho precepto legal establecía dos hipótesis de

acreditamiento distintas y dos limitantes independientes, en virtud de que en el presente juicio, la litis versó únicamente en determinar si la resolución impugnada se ajustó o no a ley, en relación al rechazó de la cantidad de $********** por concepto de impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2011, bajo la interpretación y aplicación del artículo 6° en comento, sin que se haya demostrado que la demandante hubiera acatado lo dispuesto en la disposición legislativa de mérito.

Por lo que, el incumplimiento de demostrar que las cantidades pagadas por impuesto sobre la renta en el extranjero corresponde a conceptos distintos y no solo a dividendos, trae como consecuencia que no resulten aplicables las dos hipótesis de acreditamiento previstas en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a ello.

Entonces, la parte actora solo tenía derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, hasta por la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido; esto es, $**********, resultando legal que la demandada haya rechazado el excedente de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que indebidamente acreditó la accionante.

En consecuencia y por tales motivos, con fundamento en la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 48, los artículos 49, 50 y la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los diversos 3, fracción II y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe. Estando ausentes los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de septiembre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, primer párrafo, 54, fracción VI, 55, fracción X y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 102, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial y los montos del ISR, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-146

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 8° DE LA PROPIA LEY.- Cuando en un juicio contencioso administrativo conste el desistimiento, así como la ratificación por los promoventes del juicio, y a su vez, también se actualice alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por los promoventes del juicio para sobreseer en él, en términos del artículo 9°, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental, ya que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, por tanto la dimisión que formula el demandante, impide al órgano jurisdiccional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-

4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 125

VII-P-SS-255
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4831/14-17-05-6/532/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 131

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-146
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-147

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO RESTRINGE EL USO DE DEPÓSITOS BANCARIOS MEDIANTE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- El artículo 32 aludido prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos; sin embargo, tal restricción únicamente es respecto al uso de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera y metales preciosos, no así los depósitos bancarios mediante institución de crédito. Lo anterior, toda vez que de la Exposición de Motivos de dicha Ley, se destaca que permite que los referidos actos u operaciones se realicen por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la ley, entre los cuales, se encuentra el depósito bancario, pues con el ingreso al sistema financiero del monto o producto de la operación ya existe un control por parte del sistema financiero a través del reporte de operaciones relevantes, del destino de dicho acto u operación. Tan es así que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció en la jurisprudencia 2a./J. 86/2015 (10a.) que la prohibición establecida en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no hace

nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel numeral solo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-102
Juicio de Atracción Núm. 6582/16-17-05-4/2131/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 7

VIII-P-SS-103
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10238/15-07-01-3/528/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 802/16-16-01-5/2063/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-213

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD VÍA INCIDENTAL, LA DEMANDA CARECE DE EFICACIA, AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO.- De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento contencioso administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica de quien la formule, o se tendrá por no presentada, por lo que si al resolver el incidente de falsedad de documentos la Sala Regional declara que la firma que calza la demanda de nulidad no corresponde al promovente del juicio, esta carece de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, no externó su voluntad de acudir al juicio contencioso, en consecuencia este debe sobreseerse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6443/15-07-03-3/1652/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- Primeramente, conviene precisar que el análisis de la procedencia del juicio contencioso, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, la cual además, debe ser analizada aún de oficio, lo anterior en términos del último párrafo del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, esta Juzgadora se encuentra facultada para realizar el estudio oficioso respecto de la procedencia del presente juicio contencioso, y en su caso, determinar si se ha actualizado alguna causal que impida la resolución de fondo de la cuestión planteada por las partes.

En este contexto, esta Primera Sección se aboca a analizar la procedencia del presente asunto a la luz de lo establecido en el artículo 8°, fracción XVI, en relación con el artículo 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de los preceptos legales anteriores, se advierte que, procederá el sobreseimiento del juicio ante este Órgano Jurisdiccional, cuando la improcedencia de este último resulte de alguna disposición de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, o de una ley fiscal o administrativa.

Precisado lo anterior, y como se refirió en el 9° resultando de este fallo, el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, a través del oficio **600-32-2015-00188**, de **27 de noviembre de 2015**, compareció entre otras cuestiones, para interponer incidente de falsedad de documentos respecto del escrito inicial de demanda, en el cual, medularmente sostuvo que, carecía de certeza respecto de que dicho escrito hubiera sido signado por quien tiene legitimación para ello, es decir, el C.********** en su carácter de representante legal de la hoy actora, toda vez que, a su consideración la firma estampada en el referido escrito resultaba ser notoriamente discordante con la firma plasmada en la copia de la identificación oficial que acompañó a su demanda, por lo que, presumió que la firma estampada no fue signada autógrafamente por quien se encuentra legitimado para ello, es decir, el C.**********.

En este sentido, seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el 15 de abril de 2016**, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dictaron la sentencia interlocutoria que resolvió dicho incidente en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la parte conducente de la sentencia antes reproducida, se advierte que, derivado del incidente de falsedad de documentos interpuesto por la demandada a través del oficio **600-32-2015-00188**, de **27 de noviembre de 2015**, la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, citó al C. ********** a efecto de que, compareciera a las instalaciones que ocupa la Sala de origen a las 11:00 horas del 8 de abril de 2016, exhibiendo para ello su credencial de elector a fin de que, estampara su firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos y con ello, los peritos de las partes estuvieran en aptitud de rendir sus dictámenes, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir lo anterior, se precluiría su derecho y se tendrían por ciertos los hechos que la demandada pretendiera probar con la interposición del incidente respectivo.

Asimismo, que el 8 de abril de 2016, el Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala Regional de Occidente de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, hizo constar que el C. ********** no se presentó en las instalaciones de la Sala de mérito a efecto de estampar su firma, por lo que, a través de auto de 12 de abril de 2016, la Magistrada Instructora de la Sala de origen, hizo efectivo el apercibimiento respectivo, en el sentido de que, se tenían por ciertos los hechos que la autoridad demandada pretendía probar.

Que al no obrar en autos la firma del C. ********** la cual se tendría como indubitable para su cotejo, dada la omisión de comparecer sin causa justificada de este último, provocó que

la Sala careciera de elementos que aportaran convicción de que la firma que obra en la demanda realmente corresponde de puño y letra al promovente en su carácter de representante legal de la parte actora, por lo que, lo conducente fue tener por ciertos lo hechos que la incidentista pretendiera probar.

Bajo las anteriores consideraciones, en términos del último párrafo del artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala resolvió **FUNDADO** el incidente, por lo que, consideró que la firma que obra al calce de la demanda no fue estampada por el C. *********en su carácter de representante legal de la parte actora -**********-.

En consecuencia, **la Sala concluyó que la demanda no fue firmada por el C. **********, en su carácter de representante legal de la demandante**, por lo que, el referido incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada, resultó **PROCEDENTE Y FUNDADO**.

Precisado lo anterior, conviene destacar que la sentencia interlocutoria antes digitalizada ha causado estado, toda vez que, la enjuiciante fue omisa en controvertirla a través del medio de defensa conducente, en consecuencia, el pronunciamiento realizado en la referida sentencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada, cuya eficacia resulta refleja para la resolución del presente asunto.

En efecto, esta Juzgadora asumirá los razonamientos medulares de la sentencia interlocutoria del incidente de falsedad de documentos -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el presente fallo en el fondo, sobre el o los elementos

que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y con ello, evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 198/2010**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2011, Tomo XXXIII, Novena Época, Página 661, la cual prescribe lo siguiente:

> "**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, y con el objeto de determinar el efecto de que tiene para la resolución definitiva del presente juicio, lo pronunciado en la sentencia interlocutoria recaída al incidente de falsedad de documentos promovido por la demandada, esta Juzgadora estima pertinente imponerse del primer párrafo del artículo 4°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que interesa del precepto legal antes transcrito se advierte que, en toda promoción presentada ante este Tribunal, se deberá asentar la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la suscriba, ya que en caso de omitir este requisito, dicha promoción se tendrá por no presentada.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española señala el significado que poseen los conceptos de "**firma**" y "**autógrafa**" en los siguientes términos:

FIRMA:

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos **para aprobar o dar autenticidad a un documento.**

AUTÓGRAFO, FA:

1. adj. Que está escrito de mano de su mismo autor.

De la interpretación conjunta de ambos conceptos, se puede concluir que, por firma autógrafa se puede entender al rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y de mano de su propio autor, con el objeto de aprobar o dar autenticidad al contenido de un documento.

En este orden de ideas, y acorde a lo determinado en la sentencia interlocutoria de 15 de abril de 2016, en la cual, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, resolvieron que la firma que obra al calce del escrito inicial de demanda, no

fue estampada de puño y letra por el C. **********, en su carácter de representante legal de la parte actora -**********-, resulta inconcuso que el promovente del presente juicio de nulidad, no cumplió con el requisito que al efecto establece el artículo 4°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que, todas las promociones deben contener firma autógrafa de quien las formule.

En efecto, la consecuencia que se genera por el hecho de que la demanda de nulidad carezca de la firma autógrafa del promovente, **********, en su carácter de representante legal de la parte actora-, es que la persona que aparece en ella como promovente, en realidad no expresó su voluntad de acudir al juicio, esto es, no manifestó su intención de ejercitar la respectiva acción, lo que se traduce en el incumplimiento del requisito de iniciativa que, para promover el juicio de nulidad exige el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo.

Robustece la anterior determinación por analogía, la jurisprudencia **1a./J. 93/2008**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2009, Tomo XXIX, Novena Época, Página 476, cuyo rubro y texto son:

> "**RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTEN-**

CIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO." [N.E. Se omite transcripción]

Sin que la determinación anterior implique una violación a las garantías de audiencia y defensa respecto de las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, ya que el escrito inicial de demanda carece de la firma autógrafa del promovente en su carácter de representante legal de la parte actora, ello no se traduce en que el Magistrado Instructor tuviera que realizar un requerimiento o prevención para firmar la demanda, toda vez que, aceptar lo contrario significaría desequilibrar el proceso a favor de la actora, la cual dada su omisión, nunca manifestó su voluntad previa y legítima de ejercer el derecho de acción, máxime que como se precisó con antelación, la demandante tuvo expedito su derecho de controvertir la resolución interlocutoria relativa al incidente de falsedad de documentos promovido por la demandada, el cual decidió no ejercer, por tanto, es claro que se satisficieron las mencionadas garantías constitucionales.

Resulta aplicable al caso concreto, por identidad de situaciones jurídicas la tesis aislada **1a. XLIV/2005**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2005, Tomo XXI, Novena Época, Página 172, cuyo rubro y texto son:

"PROMOCIONES CARENTES DE FIRMA. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." [N.E. Se omite transcripción]

Bajo las anteriores consideraciones, si el escrito inicial de demanda carece de la firma autógrafa del promovente C. **********, en su carácter de representante legal de la parte actora **********., esta Juzgadora considera que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que al respecto disponen los artículos 8°, fracción XVI, en relación con el 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adminiculados con el diverso 4°, de la misma Ley, por lo que, procede sobreseer el presente juicio de nulidad.

[…]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 14, fracción I, 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 8°, fracción XVI, en relación en el 9°, fracción II, y 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se **RESUELVE**:

I. Ha resultado fundada la causal de sobreseimiento analizada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia,

II. Se **SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró presente engrose el 14 de agosto de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidad Administrativa, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-214

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de

comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-216

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD,

CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

GENERAL

VIII-P-1aS-217

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una

operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VIII-P-1aS-218

SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.- Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación

puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación en que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

DÉCIMO.- […]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de anulación que se analizan de conformidad con lo siguiente:

Para una mejor comprensión del asunto, los argumentos planteados por la accionante como litis, se sistematizan en los puntos siguientes:

1. Si en el recurso de revocación, la autoridad demandada valoró las pruebas ofrecidas en esa instancia.

2. Si la autoridad fiscal tiene facultades para solicitarle la comprobación de la existencia material de las operaciones que realiza y si ello excede el objeto de la orden de visita.

3. Si conforme a los artículos 2183 y 2184 del Código Civil Federal solo la autoridad judicial puede decretar la existencia de simulación de actos jurídicos (lo cual no ocurrió en el caso); ya que las únicas facultades con que cuenta la autoridad fiscal para determinar la simulación son las previstas en el artículo 213, párrafo décimo noveno de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. Si la autoridad fiscal le solicitó documentación e información que no forma parte de su contabilidad y que por tanto, no está obligada a conservar; y si está facultada para requerírsela.

5. Si los contratos, al no haber sido objetados por la autoridad demandada en cuanto a su existencia y validez, son suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones, es decir, la enajenación de la mercancía, ya que son el soporte del registro contable.

6. Si la autoridad fiscal al exigir que con otros documentos e información se demuestre la operación que consta en los contratos, establece condiciones mayores a las señaladas en el artículo 5° constitucional y afecta su libertad contractual.

7. Si las facturas reconocidas y no objetadas por la autoridad fiscal, al contener todos los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y ser validados por el sistema del Servicio de Administración Tributaria, son suficientes e idóneas para demostrar la operación que amparan, es decir, la materialidad de los actos o actividades que realiza para efectos fiscales, así como las deducciones.

8. Si la autoridad fiscal estaba obligada a señalar en qué consistían las operaciones que realiza la actora con otras empresas, a fin de establecer cuál es el verdadero negocio celebrado que supuestamente sustenta la simulación.

9. Si la actora está obligada a demostrar que las operaciones las realiza con una razón de negocio.

10. Si el hecho de que el domicilio fiscal de los contribuyentes carezca de las condiciones de infraestructura necesarias para la realización de las maniobras correspondientes a la actividad que se realiza, es razón suficiente para rechazar el acto jurídico que se hace constar en el contrato.

11. Si las pólizas contables realizadas de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y Normas de Información Financiera, son suficientes para demostrar la existencia de las operaciones que registra.

12. Si se viola su derecho a la presunción de inocencia.

13. Si el incumplimiento de las contribuyentes ********** y **********, al no serle atribuible, puede tener por efecto la inexistencia de las operaciones celebradas con estas y el rechazo de deducciones.

14. Si las contribuyentes ********** y ********** reconocieron la existencia de las operaciones que realizaron con la actora, como lo demuestra con las actas de las visitas domiciliarias que se le practicaron a dichas empresas.

15. Si para demostrar el ingreso por prestación de servicios, requería probar la existencia de activos fijos, personal e infraestructura.

16. Si concatenados los registros contables, contratos y facturas, hacen prueba plena de las operaciones que la autoridad estimó inexistentes.

17. Si para el acreditamiento del impuesto al valor agregado y para efectos del impuesto empresarial a tasa única, es suficiente con que demuestre haber realizado los pagos correspondientes como lo dispone el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como demostrar la erogación correspondiente, como lo dispone el artículo 6°, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; lo que sí ocurre en el caso y sí demuestra las deducciones por ajuste anual por inflación deducible y gastos por concepto de comisiones bancarias.

Así, antes de proceder al estudio correspondiente, es preciso analizar los términos en que se emitieron las resoluciones confirmadas en las resoluciones impugnadas, mismas que se digitalizan a continuación en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se aprecia del contenido del oficio número **500-05-2015-28586 de 13 de octubre de 2015**, que se emite respecto de la visita domiciliaria relativa al **ejercicio fiscal comprendido del 19 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009**, la autoridad demandada determinó para efectos de impuesto sobre la renta, deducciones provenientes de operaciones inexistentes por una supuesta compra de material por el importe de $**********, un ajuste anual por

inflación deducible inexistente por la cantidad de $**********, así como ingresos inexistentes provenientes de la venta de material por el importe de $**********, así como por la prestación de servicios a ********** por el importe de $********** más $********** de IVA.

De manera sintetizada, tenemos que los motivos y fundamentos de la autoridad son los siguientes:

DEDUCCIONES PROVENIENTES DE OPERACIONES INEXISTENTES POR UNA SUPUESTA COMPRA DE MATERIAL POR EL IMPORTE DE $********

De la factura con número 0005 de 16 de diciembre de 2009, se observa que la actora realizó una supuesta compra de varilla corrugada a ********** por la cantidad total de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********, además de que firmó con su proveedor un contrato de compra venta de mercancía de fecha 16 de diciembre de 2009.

El 17 de diciembre de 2009, se celebró el Acta General de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ********** en la que se hizo constar que los accionistas aprobaron el aumento de capital social en su parte variable, por la cantidad de $**********, mismo que fue suscrito por la empresa ********** emitiéndose la cantidad de $********** acciones con valor nominal de $1.00 a favor de ********** cuyo título representativo debería contener la palabra “pagadoras” hasta en tanto no hayan sido liquidadas en su totalidad.

El 18 de diciembre de 2009, ********** celebró un convenio de compensación con ********** mediante el cual compensaron sus deudas recíprocas por el importe de $**********.

Que derivado de la visita domiciliaria practicada a la empresa ********** se conoció la existencia de la factura 0015 de 17 de octubre de 2009, expedida por ********** por la venta de varilla corrugada a dicha empresa, por la cantidad de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********, además del respectivo contrato de compra venta de mercancía de fecha 17 de diciembre de 2009.

Que mediante factura 0013 de 22 de diciembre de 2009, ********** vendió a ********** varilla corrugada a dicha empresa, por la cantidad de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********, documentando la operación con el contrato de compra-venta de mercancías de 19 de diciembre de 2009.

Con fecha 21 de diciembre de 2009, ********** y ********** celebraron un convenio de pago por medio del cual ********** con el objeto de pagar la deuda que contrajo con ********** le endosó a favor de este diversas acciones de capital de empresas, entre ellas, las correspondientes a ********** por el importe de $**********.

Que de lo anterior se desprende lo siguiente:

1.- El 16 de diciembre de 2009, ********** vende con la factura 005 a ********** la mercancía consistente en varilla corrugada por el importe de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********.

2.- El 17 de diciembre de 2009, ********** vende con la factura 0015 a ********** la misma mercancía consistente en varilla corrugada por el importe de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********.

3.- El 22 de diciembre de 2009, ********** con la factura 0013 vende a ********** la misma mercancía consistente en varilla corrugada por el importe de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********; misma que a su vez fue enajenada por ********** a ********** representándose la operación de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, de dichos documentos se observó que la mercancía que ********** vendió con fecha 16 de diciembre de 2009 a ********** fue adquirida por ********** de ********** el 22 de diciembre de 2009. Es decir, ********** enajenó mercancía con la que aún no contaba lo que resulta incongruente, más aún cuando pagó a ********** el 21 de diciembre de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha en que vendió la mercancía a **********.

Por tal razón, considera no realizada real ni materialmente dicha operación, no obstante la celebración de los contratos de compra venta en donde se especifica que la mercancía será trasladada directamente por el proveedor de las vendedoras, sin que quedara demostrado cuándo y en dónde se depositó dicha mercancía, aunado a que no

se logró advertir si efectivamente existió, pues ninguno de los contribuyentes cuenta con almacenes ni bodegas donde depositar la mercancía que adquirieron uno del otro, como lo manifestaron en los contratos, así como tampoco se pudo advertir quién se quedó finalmente con la mercancía pues todos los proveedores se comprometieron en los contratos a girar instrucciones para la entrega de la mercancía en el domicilio que señale el comprador, pero al final de la operación, ninguno de los tres contribuyentes giró las instrucciones para la entrega de mercancías y mucho menos acreditaron haberla recibido.

Adicionalmente se señala que de las visitas realizadas a ********** y a la actora se conoció que no tienen activos fijos, ni erogaciones por sueldos y salarios, no tienen empleados, ni tampoco cuentan con recursos financieros; además de que la accionante no cuenta con bodegas o instalaciones para almacenar la mercancía, ni con equipo de transporte para transportarla, ni infraestructura mínima para realizar la operación.

Que no comprobó si utilizaron empresas transportistas para realizar la operación y en su caso, de haber requerido la prestación de servicios de un tercero, la documentación que emitieron las empresas transportistas para transportarlas, forma en que se pagaron los servicios, lugares donde fueron entregadas, a quienes se les entregó, el acuse de recibo de las mercancías, y demás documentación que haga presumible que dicha operación se realizó, no obstante que esa información debió formar parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación

y 26, párrafo primero, fracción I de su Reglamento, misma que debe satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar en forma específica cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, toda vez que dicha operación lógicamente debió generar diversa documentación que ampare la misma y estos a su vez, dan origen a los registros de contabilidad, los que sin un sustento documental, se estiman simples datos que no producen convicción alguna respecto de la veracidad de las operaciones que en ellos pretenden amparar.

Que de los documentos proporcionados no se acredita la razón de negocio de la actora pues en sus registros contables aparece que el importe de la supuesta compra de la accionante de mercancía es el mismo valor de la supuesta venta de dicha mercancía, sin que exista una ganancia que incremente su patrimonio; pues la razón de negocios es la razón de existir de cualquier empresa lucrativa que busca el incremento de su inversión con base a ganancias derivadas de su objeto social, en las que se beneficie a los accionistas y derivado de ello, se refleje el valor económico de una empresa.

Agregaron que conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presentan durante las revisiones, se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tiene certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por ello, considera la autoridad que tiene facul-

tades, y puede determinar la inexistencia de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario, es decir, podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Que las normas de información financiera tienen como postulado básico que la sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable.

Que en cuanto hace a los movimientos que ********** realiza con las actas de asamblea extraordinarias que exhibió, protocolizadas ante fedatario público los días 23, 24, 26 y 27 de diciembre de 2009, relativas a los aumentos y disminuciones de capital, por las transmisiones, emisiones y enajenaciones de acciones, así como a los convenios de pago en los que intervino de fechas 18, 19 y 21 de diciembre de 2009, la autoridad observa que dichos instrumentos sirvieron de base a ********** para justificar los movimientos de cancelación de cuentas contables que le originaron deducciones inexistentes, ingresos inexistentes, un impuesto al valor agregado acreditable inexistente y un impuesto al valor agregado trasladado inexistente, utilidad fiscal inexistente, impuestos a cargo inexistentes, así como aumentos, disminuciones de capital que económicamente nunca fueron aportados ni retirados de sus cuentas bancarias, pues durante todo el ejercicio las mantuvo sin depósitos con un saldo de $**********.

UN AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE INEXISTENTE POR LA CANTIDAD DE $********

Derivado de determinar inexistentes dichas operaciones, se señala que no cuenta con cuentas contables de crédito o deuda que se promedien para que a su vez le genere el ajuste anual por inflación deducible declarado en cantidad de $**********.

INGRESOS INEXISTENTES PROVENIENTES DE LA VENTA DE MATERIAL POR EL IMPORTE DE $********

Respecto de la venta de mercancía que ********** realiza a ********** mediante factura 0015, se conoció adicionalmente que la actora registró para cancelar la cuenta por cobrar de su cliente, la póliza de diario 14 del 19 de diciembre de 2009, con un cargo a la cuenta inversiones en acciones a nombre de ********** por la cantidad de $**********, cancelando también su cuenta del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO PENDIENTE DE COBRO por la cantidad de $********** con un abono a la cuenta de ingresos varios por la cantidad de $**********.

Por tanto, se estima que la venta de mercancía que ********* realiza a ********** mediante factura 0015 deriva de operaciones inexistentes, por lo que procede su rechazo.

INGRESOS INEXISTENTES PROVENIENTES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ********** POR EL IMPORTE DE $********** MÁS $********** DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De los registros contables, específicamente los denominados "impreso de pólizas del 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009", balanza de comprobación al 31/dic/2009 y libro mayor del 19/nov/2009 al 31/dic/2009, estados bancarios y contrato de prestación de servicios de 31 de diciembre de 2009 celebrado entre ********** y ********** así como de la factura número 001 del 31 de diciembre de 2009, expedida por la actora a dicha empresa, en cantidad total de $**********, por concepto de "*servicios de dirección, administración, planeación, organización y operación de empresas de naturaleza comercial, industrial o de servicios, incluyendo los aspectos consultivos, de asesoría, y de auditoría en administración, contaduría, finanzas, economía, derecho fiscal, comercialización, mercadotecnia, publicidad, promoción, recursos humanos, relaciones laborales, relaciones industriales, distribución logística, tecnología, informática, sistemas, computación, ingeniería de cualquier tipo, diseño gráfico e industrial, investigación, desarrollo, comercio exterior (importación y exportación), medio ambiente, capacitación y adiestramiento de personas e inmobiliarios*", se conoció:

Que dicha factura no fue pagada por ********** como se observa de los estados de cuenta bancarios de **********, que se mantuvieron todo el ejercicio fiscal revisado sin depósitos y con un saldo de $*********, por lo que no se generó un ingreso, como lo manifiesta en sus registros contables.

No existe documentación comprobatoria que ampare la materialización del servicio recibido en cantidad de $********** como son lista de personal, nóminas pagadas, cuotas obrero patronales, ni infraestructura idónea para llevar a cabo la prestación de los servicios mencionados.

El contrato exhibido no está adminiculado con otro medio de prueba que genere convicción de las declaraciones asentadas en este, por lo que se considera un ingreso inexistente.

Conforme a lo anterior se determina un impuesto sobre la renta inexistente en cantidad de $**********, así como una utilidad fiscal inexistente.

Asimismo, la autoridad fiscal señaló que el importe de $********** que la visitada registró como ingresos varios y que corresponde al crédito IETU que proviene del total de erogaciones por adquisición de bienes que declaró para efectos del IETU por $**********, donde aplicó la tasa del 17% que le dio como resultado el importe de $********** que es el crédito IETU que reclasificó contablemente con su póliza de diario 25, del 31 de diciembre de 2009, a la cuenta de ingresos varios, deriva de operaciones inexistentes catalogadas como actos que no se realizaron.

Por cuanto hace al impuesto empresarial a tasa única, conforme a los mismos razonamientos se rechaza la deducción por el importe de $********** y para efectos del impuesto al valor agregado, se determina impuesto al valor agregado acreditable proveniente de operaciones inexistentes por el importe de $**********.

Derivado de la determinación anterior, mediante el diverso oficio número **500-05-2015-28586 de 13 de octubre de 2015** que se emite como resultado de la visita domiciliaria para revisar el ejercicio fiscal 2010, la autoridad señala:

La indebida deducción de la cantidad de $********** que se integra por el ajuste anual por inflación deducible, en el que consideró el saldo promedio anual de los créditos que venía arrastrando del ejercicio fiscal 2009, que provienen de las operaciones inexistentes ya referidas.

El rechazo de la provisión del decreto de dividendos en cantidad de $********** que la accionante realizó en el ejercicio fiscal 2010, toda vez que no existió utilidad fiscal en el ejercicio fiscal 2009, debido a las operaciones inexistentes ya descritas.

De igual modo, se rechazan las cuentas por pagar que generó la actora con su póliza de diario 5, del 31 de marzo de 2010, siendo estas las cuentas por pagar 201-0002 ********** por ********** y la cuenta 201-0003 ********** por $********** que provienen de un saldo que la actora tenía de su resultado de ejercicios anteriores como consecuencia de sus operaciones inexistentes.

Una vez definidos los alcances de las resoluciones descritas, es importante señalar que la accionante sostiene que tuvo conocimiento de la última acta parcial hasta el momento en que presentó la demanda; lo cual resulta falso ya que como se advierte del contenido de los escritos por los que interpuso los dos recursos de revocación, ofreció como pruebas la última acta parcial levantada en los dos procedimientos de fiscalización.

Realizada tal aclaración, se procede al análisis de los argumentos de la accionante.

1.- Si en el recurso de revocación, la autoridad demandada valoró las pruebas ofrecidas en esa instancia.

Según se desprende de la foja 50 de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-32-2016-0952 de 25 de febrero de 2006, relativo al recurso de revocación RR351/15, se observa que la autoridad demandada sostuvo:

[N.E. Se omite imagen]

Luego entonces, como se desprende del análisis a la resolución impugnada, la autoridad demandada sí valoró las facturas, contratos, convenios, actas de asamblea, estados de cuenta y registros contables aportados en esa instancia, sin embargo, consideró que dichos documentos no eran suficientes para demostrar de manera fehaciente la materialización de las operaciones consistentes en compra de varilla corrugada en cantidad de $********** y prestación de servicios recibidos en cantidad de $**********, ya que no exhibió la documentación e información con la que demostrara cómo se concretó la entrega de las mercancías, si utilizó empresas transportistas y/o requirió la prestación de los servicios de un tercero para transportarla, y/o la forma en que se pagaron tales servicios, lugares en donde fue entregada, a quién se le entregó, el acuse de recibo de las mercancías y demás documentación en que constara que la operación se efectuó real y materialmente.

En este sentido, es falso que se haya concretado a repetir las consideraciones vertidas en los actos recurridos, pues sí se observa un análisis propio, aunque concluyendo en la insuficiencia de dichos medios probatorios.

Por tanto, no existe la transgresión al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación como lo sostiene la accionante, y en todo caso, si dichas pruebas fueron debidamente valoradas o no tanto en el procedimiento de fiscalización como en el recurso de revocación, es una cuestión que se analizará en los puntos subsecuentes.

Cabe destacar que en el diverso recurso de revocación RR353/15 que dio lugar a la resolución impugnada contenida en el oficio 600-32-2016-00357 de 29 de febrero de 2016, la accionante no hizo valer ningún argumento tendiente a controvertir la determinación de la autoridad relativa a la inexistencia de las operaciones.

2.- Si la autoridad fiscal tiene facultades para solicitarle la comprobación de la existencia material de las operaciones que realiza y si ello excede el objeto de la orden de visita.

Según se aprecia del contenido de las órdenes de visita con las que iniciaron los procedimientos de fiscalización materia del juicio, la autoridad demandada citó como fundamento legal el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido

con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Al respecto, como ya se señaló, la autoridad demandada en las dos resoluciones recurridas determinó del análisis a las instalaciones del domicilio fiscal de la demandante, así como de las actas de asamblea, facturas, contratos y registros contables que exhibió y con base además, en la información que conoció de las compulsas efectuadas a ********** y ********* que las operaciones consistentes en compra y venta de varilla corrugada en cantidad de $********** y prestación de servicios recibidos en cantidad de $**********, resultaban inexistentes.

En este sentido, esta Sección considera que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, implica la posibilidad de averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones, se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, sí pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, **exclusivamente**

para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquellas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

"**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Tesis: VI.3o.A.358 A (9a.)]

En este sentido, si como se desprende de las resoluciones recurridas, la autoridad demandada durante la visita domiciliaria conoció que:

- ✓ Existe una venta en círculo de mercancía idéntica, con el mismo precio de $********** (incluye IVA) en la que se encuentran involucradas la accionante, ********** y **********.

- ✓ Existe una incongruencia entre los datos asentados en las facturas, en relación con las fechas de los contratos ya que una de las empresas que participaron en las operaciones, facturó mercancía aún no adquirida, incongruencia que se pudo advertir del cruce de los documentos.

- ✓ No existe razón de negocios para la accionante para comprar mercancía y venderla al mismo precio que la adquirió.

- ✓ Ni las compulsadas ni la demandante cuentan con la infraestructura que se requiere para el almacenamiento y transporte de dicha mercancía y específicamente en el caso de la accionante, no cuenta con bodegas o almacenes.

- ✓ No existe constancia de que alguna de ellas haya girado las instrucciones para el transporte de la mercancía, aunado a que no se comprobó finalmente cuál de las tres contribuyentes se quedó con la mercancía, cómo la transportó y la almacenó.

- ✓ No hubo el pago de mercancía pues solo se compensaron adeudos entre las empresas con la emisión de acciones.

- ✓ Las cuentas bancarias no reflejaron aumento de ingresos.

- ✓ Respecto de la prestación de servicios tampoco se exhibió documentación comprobatoria que ampare la materialización del servicio recibido en cantidad de $********** como son lista de personal, nóminas pagadas, cuotas obrero patronales, ni infraestructura idónea para llevar a cabo la prestación de los servicios mencionados.

Luego entonces es evidente que sí podía determinar la inexistencia de dichas operaciones, pues dichas razones son suficientes para concluir que no existió realmente la compra y venta de mercancía, ni la prestación de servicios.

Esto es así, ya que no debe perderse de vista que a través de las facultades de comprobación de que se dota a la autoridad fiscal en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y específicamente en la fracción III que nos ocupa relativa a las visitas domiciliarias, lo que el Legislador pretendió es que una vez autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, dicha autoridad estuviera en posibilidad de verificar si las contribuciones fueron determinadas correctamente, tomando en consideración que como lo establece el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, estas se causan conforme se realizan **las situaciones jurídicas o de hecho**, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

En esa tesitura, la autoridad fiscal válidamente puede verificar si se realizan las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados

por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, como fue el caso.

Y si derivado de dicha revisión advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, es decir, que no se verificaron las situaciones jurídicas o de hecho documentadas contablemente, válidamente puede **desconocer sus efectos fiscales**, como ocurrió en la especie.

Así, según se advierte de las resoluciones cuestionadas, la autoridad fiscal desconoció todos los efectos fiscales de las operaciones documentadas por la contribuyente, para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, sin que se aprecie un pronunciamiento sobre la validez de los actos jurídicos que constan en los contratos.

En este sentido, esta Sección considera que con dicha actuación, la autoridad fiscal no excede el objeto de la orden de visita, pues en el caso se constriñó a verificar la documentación e información aportada y observada, con el fin de determinar si la contribuyente cumplió o no con sus obligaciones fiscales, concluyendo que indebidamente le dio efectos fiscales a operaciones inexistentes, lo cual no se considera una transgresión al contenido del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues si la autoridad está facultada para determinar contribuciones y multas en caso de incumplimiento, es lógico que también pueda desconocer los efectos fiscales que el contribuyente indebidamente declaró, pues quien puede lo más puede lo menos.

Se comparte al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

VIII-P-2aS-70

"**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239]

Aunado a lo anterior, no se desconoce que en las legislaciones de otros países las facultades de la autoridad para desconocer efectos fiscales a las operaciones inexistentes se denomine "cláusula general anti-abuso o anti-elusión"; sin embargo, ello es intrascendente en el caso, pues en nuestro país esas mismas facultades se desprenden de los artículos 6 y 42 del Código Fiscal de la Federación como quedó explicado.

3.- Si conforme a los artículos 2183 y 2184 del Código Civil Federal solo la autoridad judicial puede decretar la existencia de simulación de actos jurídicos (lo cual no ocurrió en el caso); ya que las únicas facultades con que cuenta la autoridad fiscal para determinar la simulación son las previstas en el artículo 213, párrafo décimo noveno de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para analizar el punto que nos ocupa, nos remitiremos al contenido de los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriores se desprende que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; que la simulación absoluta no produce efectos jurídicos; que descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare; que pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Ahora bien, como ya se mencionó con anterioridad, la autoridad fiscal en los actos analizados, solo desconoce los efectos fiscales de las operaciones que consideró inexistentes, situación que le permite el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación (que sí fue citado en la orden de visita y en las resoluciones recaídas a los procedimientos de fiscalización), pero en ningún momento se pronuncia sobre la nulidad de los actos jurídicos.

Lo anterior, ya que tiene facultades tanto para verificar el contenido y cláusulas de los contratos, como para verificar la materialidad de las operaciones a que se refieren.

Sin que sea óbice a lo anterior que en términos del artículo 2183 del Código Civil Federal transcrito, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos (contratos) aduciendo la simulación de estos; sin embargo, esa posibilidad no es una condición para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por otra parte, no se desconocen las facultades previstas en el artículo 213, párrafo décimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia del precepto anterior, tratándose de fiscalización a entidades o figuras jurídicas extranjeras con ingresos de fuente de riqueza en el país, se faculta a la autoridad fiscal a determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 215 de la propia Ley.

Sin embargo, a consideración de esta Sección, el que la norma anterior establezca la facultad referida en casos muy específicos como es la fiscalización a entidades o figuras jurídicas extranjeras con ingresos de fuente de riqueza en el

país, no significa que tratándose del resto de los casos, la autoridad fiscal no cuente con la facultad para comprobar a través de una visita domiciliaria, la materialidad de las operaciones, pues para establecer si existe o no cumplimiento de obligaciones fiscales, debe determinar primero si existe el hecho imponible en términos del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que resulte infundado su argumento pues es falso que la única facultad para desconocer efectos fiscales a las operaciones, sea la concedida en el artículo 213 referido.

4.- Si la autoridad fiscal le solicitó documentación e información que no forma parte de su contabilidad y que por tanto, no está obligada a conservar; y si está facultada para requerírsela.

A fin de analizar el argumento de la accionante, es preciso remitirnos al contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, vigente cuando se efectuaron las facultades de comprobación de la autoridad, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de la norma anterior, se entiende que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de ese artículo (los que señale el reglamento), los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros

y registros sociales a que obliguen otras leyes; así como por **los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones** y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de dicho precepto, entre otras cosas señala que para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos **que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables; identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual; así como contar **con la documentación e información de los registros de todas**

las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

Por otra parte tenemos que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, dispone que los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Ahora, según se advierte de las resoluciones analizadas, respecto de la compra y venta de varilla, la autoridad fiscal únicamente solicitó a la accionante que en el caso de haber utilizado una empresa transportista, exhibiera la documentación emitida por esta (facturas), así como acreditara su forma de pago (en su caso, estados de cuenta bancaria o pólizas de cheque); y respecto del servicio que adujo haber proporcionado a ********* en cantidad de $**********, la autoridad requirió nóminas pagadas y cuotas obrero patronales de los trabajadores a su servicio.

Por tanto, dichos documentos **sí forman parte de su contabilidad y están directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales** ya que se trata de facturas, estados de cuenta, pólizas contables, comprobantes de pago, nóminas de los trabajadores y cuotas obrero patronales pagadas a sus trabajadores, documentos todos ellos que encuadran en el concepto de contabilidad previsto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, pues se trata de documentación soporte relativa a la prestación de un servicio (deducciones), así como documentación relativa al cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.

Sin que pase desapercibido que la autoridad también se refirió a las listas de personal; sin embargo, las listas de personal no son sino la **información** de los nombres de sus trabajadores, que se extrae del pago de cuotas obrero patronales, de ahí que en principio, no constituye por sí misma un documento, en segundo término, sí está directamente relacionada con su contabilidad, por lo que la autoridad puede solicitarle dicha información sin exceder por ello el objeto de la orden de visita, máxime que de considerarse al listado de sus trabajadores como una "integración especial" de información, ello no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Resulta aplicable al caso la tesis siguiente:

VII-P-1aS-1259

"**LA CONNOTACIÓN 'INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD'. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 177]

Y si bien le asiste la razón a la accionante cuando afirma que a partir de 2014, el concepto de contabilidad que se define en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación fue modificado para contemplar los documentos e información que acredite sus ingresos y deducciones; lo cierto es que el contenido anterior del citado artículo establece con claridad que la contabilidad se integra con la "**documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente**", luego entonces ello incluye todas las operaciones que dan lugar a la acumulación de ingresos y aplicación de deducciones.

Por otra parte, el señalamiento de la autoridad demandada en el sentido de que no observó en su domicilio fiscal ni en el de las contribuyentes compulsadas la existencia de almacenes o bodegas donde depositar la mercancía, tampoco transgrede el contenido de los artículos 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de

hechos que la autoridad puede verificar de un recorrido a las instalaciones.

Además, en las órdenes de visita que se le giraron, la autoridad señala que debe permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores que se localicen dentro del mismo domicilio del contribuyente; luego entonces si al acceder a las instalaciones del domicilio fiscal de la actora, la autoridad se percató de la inexistencia de almacenes o bodegas donde depositar la mercancía, ya que la persona con quien se entendió la diligencia dijo que esa oficina solo estaba habilitada para recibir requerimientos y que en esta no se encontraba la contabilidad, no se está excediendo del objeto de la visita domiciliaria.

Por lo anterior se concluye que la autoridad fiscal no requirió a la accionante documentación que no formara parte de su contabilidad.

5.- Si los contratos, al no haber sido objetados por la autoridad demandada en cuanto a su existencia y validez, son suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones, es decir, la enajenación de la mercancía y la prestación de servicios, ya que son el soporte del registro contable.

Como ya se mencionó, fueron varios elementos los que consideró la autoridad fiscal para determinar que en el caso las operaciones documentadas contablemente por la accionante son inexistentes, siendo estos:

- ✓ Existe una venta en círculo de mercancía idéntica, con el mismo precio de $********** (incluye IVA) en la que se encuentran involucradas la accionante, ********** y **********.

- ✓ Existe una incongruencia entre los datos asentados en las facturas, en relación con las fechas de los contratos ya que una de las empresas que participaron en las operaciones, facturó mercancía aún no adquirida, incongruencia que se pudo advertir del cruce de los documentos.

- ✓ No existe razón de negocios para la accionante para comprar mercancía y venderla al mismo precio que la adquirió.

- ✓ Ni las compulsadas ni la demandante cuentan con la infraestructura que se requiere para el almacenamiento y transporte de dicha mercancía y específicamente en el caso de la accionante, no cuenta con bodegas o almacenes.

- ✓ No existe constancia de que alguna de ellas haya girado las instrucciones para el transporte de la mercancía, aunado a que no se comprobó finalmente cuál de las tres contribuyentes se quedó con la mercancía, cómo la transportó y la almacenó.

- ✓ No hubo el pago de mercancía pues solo se compensaron adeudos entre las empresas con la emisión de acciones.

- ✓ Las cuentas bancarias no reflejaron aumento de ingresos.

- ✓ Respecto de la prestación de servicios tampoco se exhibió documentación comprobatoria que ampare la materialización del servicio recibido en cantidad de $********** como son lista de personal, nóminas pagadas, cuotas obrero patronales, ni infraestructura idónea para llevar a cabo la prestación de los servicios mencionados.

Ahora bien, un contrato no objetado, aun cuando presumiblemente no tiene vicios y cuenta con un objeto lícito, constituye un documento privado que en todo caso cuenta con valor indiciario, pues conforme al contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. Asimismo, se establece que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

En este sentido, aun cuando de la revisión efectuada tanto a los contratos de compra y venta de la mercancía, como al contrato de prestación de servicios que exhibió la accionante en las visitas, la autoridad observó una declaración de las partes que lo suscriben relativa a la realización de dichas operaciones y aunado a ello, también advirtió que las partes compulsadas no objetaron dichos contratos, ello no es suficiente para tener por acreditada la existencia de las

referidas operaciones, pues dichos contratos, con arreglo a los artículos 202 y **203** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tienen la calidad de documentos **privados**, que si bien establecen la voluntad de las partes para constreñirse en obligaciones mutuas, no evidencian la realización efectiva del objeto del pacto.

Luego, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, debe adminicularse con otros elementos de convicción, por ejemplo, los que la autoridad fiscal le requirió tendientes a demostrar cómo es que se almacenó y transportó una cantidad tan grande de mercancía que la accionante adquirió y vendió y que se aprecia de la factura correspondiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así como los documentos contables que reflejaran el personal que empleó para la prestación de servicios de dirección, administración, planeación, organización y operación de empresas de naturaleza comercial, industrial o de servicios, incluyendo los aspectos consultivos, de asesoría, y de auditoría en administración, contaduría, finanzas, economía, derecho fiscal, comercialización, mercadotecnia, publicidad, promoción, recursos humanos, relaciones laborales, relaciones industriales, distribución logística, tecnología, informática, sistemas, computación, ingeniería de cualquier tipo, diseño gráfico e industrial, investigación, desarrollo, comercio exterior (importación y exportación), medio ambiente, capacitación y adiestramiento de personas e inmobiliarios, por el importe de $**********.

Luego entonces, si no fueron proporcionados por la accionante mayores elementos para adminicularlos con los contratos exhibidos en el procedimiento de fiscalización, y por el contrario, existen otros elementos que ponen en entredicho la existencia de la operación, es evidente que el solo contrato no es suficiente para demostrar la materialidad de la operación.

Además, cabe destacar que la no objeción de la autoridad a dichos documentos, de ninguna forma puede entenderse como un reconocimiento tácito de la existencia de la operación, pues por el contrario, a lo largo de las resoluciones materia de juicio, la autoridad fiscal motiva las razones por las que dichos contratos son insuficientes para demostrar la materialidad de las operaciones.

En efecto, si bien el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta; lo cierto es que en el caso, los contratos que exhibe la accionante no provienen de un tercero, sino que fueron suscritos por esta para hacer constar una operación en la que interviene, de ahí que la existencia de dicha operación deba ser demostrada con otros medios probatorios adicionales.

Resulta aplicable en lo conducente la tesis siguiente:

“**PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU**

MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE." [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Tesis: XVI.1o.A.116 A (10a.)]

En relación con el argumento de la accionante relativo a que al existir reconocimiento expreso de los contratos deben hacer prueba plena conforme a la jurisprudencia 1a./J. 86/2001; resulta infundado.

Lo anterior, ya que su texto es el siguiente:

"**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 86/2001]

Como se observa, el contenido de dicha jurisprudencia versa sobre la interpretación de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que no aplican al caso que nos ocupa, de ahí que no resulte aplicable.

Por otra parte, debe destacarse que en las resoluciones materia de juicio, no se hace nugatorio su derecho de ofrecer pruebas documentales privadas, tan es así, que durante el procedimiento de fiscalización correspondiente ofreció las documentales privadas que estimó pertinentes; mismas que sin embargo, fueron consideradas insuficientes por la autoridad para probar la materialidad de las operaciones.

Por último, aun cuando la accionante vierte diversos argumentos para demostrar que los contratos que aportó a la autoridad no tienen vicios, lo cierto es que no demostró la materialidad de las operaciones con otros medios de prueba, por lo que su argumento es infundado.

6.- Si la autoridad fiscal al exigir que con otros documentos e información se demuestre la operación que consta en los contratos, establece condiciones mayores a las señaladas en el artículo 5° constitucional y afecta su libertad contractual.

Toda vez que el argumento de la accionante va encaminado a demostrar la violación del artículo 5° constitucional, es preciso establecer lo que dicho precepto dispone en la parte conducente que nos interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura del referido artículo se advierte en principio, que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad

de la persona por cualquier causa; es decir, consagra el derecho humano a la libertad contractual que suele identificarse con la "autonomía de la voluntad" y encuentra su límite en las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la licitud en el objeto.

Asimismo, la garantía de trabajo a que se refiere el artículo 5° constitucional, debe entenderse como la obligación de no impedir el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, con las limitantes siguientes: a) solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o, b) por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

> "**LIBERTAD CONTRACTUAL. SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: III.2o.C.151 C]

En el caso, la autoridad fiscal no violenta dicha norma pues se insiste en que no realiza un pronunciamiento que implique la nulidad del acto jurídico, sino únicamente desconoce los efectos fiscales de las operaciones consignadas en dichos contratos.

Por tanto, el acto de la autoridad al no tener efectos generales sobre la validez de los contratos, sino exclusiva-

mente sobre sus efectos fiscales, ya que está facultada para verificar la materialidad de las operaciones sobre las que versan, no limita su libertad contractual pues no le impide celebrar contratos.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que la accionante al haber declarado ante la autoridad fiscal ingresos y deducciones con base en las operaciones de compra, venta y prestación de servicios, sí está obligada a demostrar la materialidad de dichas operaciones, por lo que si no exhibió documentos adicionales a los valorados por la autoridad y de los que se desprendiera de manera fehaciente cómo es que almacenó y transportó los miles de toneladas de varilla y con qué personal prestó los servicios a **********, tal omisión solo le es imputable a la demandante.

Y si bien aduce que tiene libertad para pactar en dónde se llevaría a cabo la entrega de mercancía, derecho que esta Sección reconoce, lo cierto es que la autoridad fiscal adujó en las resoluciones analizadas que nunca quedó demostrado qué instrucciones giraron la accionante, ********** y ********** para la entrega de mercancía y cómo fue ejecutada, así como tampoco quedó demostrado dónde fue almacenada la mercancía, situación que tampoco es probada en este juicio.

7.- Si las facturas reconocidas y no objetadas por la autoridad fiscal, al contener todos los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y ser validados por el sistema del Servicio de Administración Tributaria, son suficientes e idóneas para demostrar la operación que amparan, es decir, la

materialidad de los actos o actividades que realiza para efectos fiscales, así como las deducciones.

Como ya se ha mencionado, la autoridad demandada en las resoluciones materia de controversia sostuvo que las operaciones que la accionante documentó con sus facturas y contratos, resultan inexistentes, exponiendo los razonamientos por los que llegó a esa conclusión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta los requisitos y las funciones de los comprobantes fiscales (facturas), según criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis siguiente:

> "**COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CLXXX/2013 (10a.)]

Como se observa, se definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Sin embargo, a consideración de esta juzgadora, en congruencia con lo anteriormente expuesto, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura)

efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el hecho de que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en ello, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución.

Se arriba a ese criterio, porque puede darse el caso de que se esté en presencia de un comprobante fiscal que reúna todos los requisitos previstos en la normativa, pero, que amparen una operación inexistente o que se efectuó de una forma y/o montos diversos. Por tal motivo, se justifica que la existencia de un comprobante fiscal, con los requisitos formales, no implique la procedencia del efecto fiscal que se pretende realizar con él.

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1]

Por lo que contrario a lo afirmado por la actora, el reconocimiento de la existencia de las facturas no lleva implícito el reconocimiento de las operaciones documentadas en estas, por ello, estaba obligada a aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad, lo cual no hace.

Por otra parte, es falso que la autoridad fiscal no haya "objetado" las facturas, pues lo cierto es que sí cuestionó las operaciones a las que corresponde su expedición, negando sus efectos fiscales.

No pasa desapercibido que en la ejecutoria del amparo directo en revisión 3423/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, no debe descontextualizarse dicho pronunciamiento, pues en esa controversia solo se estaba determinando si los contribuyentes están obligados a verificar que los comprobantes fiscales cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones conducentes, a efecto de realizar la deducción o acreditamiento de las cantidades que amparan.

Por ello, en este caso en donde es la propia operación que consigna la factura, la que la autoridad tachó de inexistente, ese criterio no puede aplicarse, pues se insiste, el contribu-

yente que ha cumplido con la obligación de autodeterminar su crédito fiscal, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y por tanto liberatorio de obligaciones tributarias, pero en forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, misma que implícitamente le permite cerciorarse de que las operaciones facturadas efectivamente existieron.

Por cuanto hace a la contradicción de tesis 226/2014, que señala:

> "**COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Tesis: 2a./J. 113/2014 (10a.)]

Como puede advertirse, el tema sobre el que versa es similar al ya referido en el amparo directo en revisión 3423/2012, pues se determina que el contribuyente para acreditar o deducir fiscalmente, no está obligado a verificar que los comprobantes fiscales hayan sido impresos por un establecimiento autorizado, cuando en esa época ello era un requisito. En este sentido, tampoco beneficia a la demandante.

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al que alude la demandante, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto dispone que para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, por regla general, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Pero como ya se ha explicado, aun cuando la accionante mostró los registros contables donde plasmó los supuestos egresos y las facturas de los ingresos que acumuló, mismas que fueron verificadas por la autoridad fiscal, lo cierto es que su sola expedición no es suficiente para acreditar la materialidad de una operación, cuando existen otros elementos fehacientes que llevan a la autoridad a considerar que dicha operación no se pudo llevar a cabo en la realidad; por lo que en tal caso, válidamente se pueden desconocer los efectos fiscales que se pretenden con dichos documentos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la autoridad en ninguna parte de las resoluciones señaló que se tratara de conceptos no deducibles o no acreditables o que se haya incumplido con los requisitos legales para efectos de la deducción o el acreditamiento; pues lo que señaló es que desconoce los efectos fiscales de las operaciones inexistentes.

Por ello, su argumento relativo a que cumplió los requisitos de las deducciones para efectos de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado (en el caso del acreditamiento), son inoperantes.

Respecto de la recomendación emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que hace valer la demandante; cabe precisar que no es un criterio que vincule a este Tribunal, sin perjuicio de que la accionante no demuestra que el caso sometido a conocimiento de esa entidad, tenga las mismas características que los actos materia de juicio.

8.- Si la autoridad fiscal estaba obligada a señalar en qué consistían las operaciones que realiza la actora con otras empresas, a fin de establecer cuál es el verdadero negocio celebrado que supuestamente sustenta la simulación.

Se advierte del contenido de las resoluciones recurridas, que la autoridad fiscal en ningún momento señaló que la operación documentada en las facturas correspondiera a una operación diversa; es decir, no señaló que la simulación consistiera en cambiar de apariencia la operación realmente realizada entre la accionante, ********** y **********.

Lo que señaló fue que respecto de la compra y venta de varilla realizada entre la accionante, ********** no existió en la realidad pues entre otras inconsistencias detectadas, nunca pudo constatar quién de esas tres contribuyentes se quedó finalmente con una mercancía que circuló entre todas.

Asimismo, en relación con la prestación de servicios, lo que señaló es que la accionante no demostró contar con el personal que se requería para prestarlos por el monto de $**********.

Luego entonces, la autoridad fiscal no tenía que señalar en qué consistían las operaciones reales, ni el negocio verdaderamente celebrado, pues no fue la razón por la que desconoció los efectos fiscales de la compra y venta de varilla corrugada, ni de la prestación de servicios.

Máxime que la autoridad no ejerció la facultad prevista en el artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no estaba obligada a aplicar lo dispuesto en dicho precepto legal.

9.- Si la actora está obligada a demostrar que las operaciones las realiza con una razón de negocio.

Primero debe decirse que legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad.

Esto, ya que la razón de existir de cualquier compañía lucrativa implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores.

Al respecto, existe un pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE UN ACTO, HECHO O NEGOCIO JURÍDICO ES ARTIFICIOSO RECAE EN QUIEN HACE LA AFIRMACIÓN CORRESPONDIENTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: 1a. XLVII/2009]

En dicha tesis se ha determinado:

- ✓ Que las operaciones que no estén prohibidas por la ley, que realicen los contribuyentes, gozan de una presunción de licitud, si son parte de una práctica comercial ordinaria.

- ✓ Que para estimar que una determinada operación tiene un propósito especulativo que solo pretende eludir impuestos, debe acreditarse la ausencia de sustancia jurídica.

- ✓ Que una operación puede tacharse de artificiosa si, entre otras cosas, carece de una razón de negocios.

- ✓ Que la razón de negocios y otros elementos de valoración de cada caso particular, no son guías definitivas para determinar el carácter artificioso o abusivo de una operación, pues

- ✓ Que no existe una guía rectora definitiva de los juicios que versen sobre el carácter artificioso o abusivo de una operación, por lo que las cuestiones propuestas como elementos para la valoración de cada caso, no son más que una aproximación.

Cabe señalar que en la ejecutoria de la que derivó, se trata la razón de negocios en el contexto de la elusión, la manipulación del gravamen y el carácter artificioso de una operación, ya que la autoridad fiscal argumentó que lo inusual o excepcional de una operación, apartándose de una razón de negocios, puede derivar justamente en elusión, manipulación y artificiosidad.

Entonces, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto.

En este orden de ideas, debe señalarse que fueron varias las razones por las que autoridad demandada sostuvo en las resoluciones materia de análisis, que la compra y

venta de varilla corrugada que la accionante efectuó es una operación inexistente, a saber:

- ✓ Existe una venta en círculo de mercancía idéntica, con el mismo precio de $********** (incluye IVA) en la que se encuentran involucradas la accionante, ********** y **********.
- ✓ Existe una incongruencia entre los datos asentados en las facturas, en relación con las fechas de los contratos ya que una de las empresas que participaron en las operaciones, facturó mercancía aún no adquirida, incongruencia que se pudo advertir del cruce de los documentos.

- ✓ No existe razón de negocios para la accionante para comprar mercancía y venderla al mismo precio que la adquirió.

- ✓ Ni las compulsadas ni la demandante cuentan con la infraestructura que se requiere para el almacenamiento y transporte de dicha mercancía y específicamente en el caso de la accionante, no cuenta con bodegas o almacenes.

- ✓ No existe constancia de que alguna de ellas haya girado las instrucciones para el transporte de la mercancía, aunado a que no se comprobó finalmente cuál de las tres contribuyentes se quedó con la mercancía, cómo la transportó y la almacenó.

- ✓ No hubo el pago de mercancía pues solo se compensaron adeudos entre las empresas con la emisión de acciones.

- ✓ Las cuentas bancarias no reflejaron aumento de ingresos.

Es decir, la ausencia de razón de negocios no fue el único elemento considerado por la autoridad demandada para concluir en la inexistencia de la operación relacionada con la varilla corrugada; sin embargo, sí puede ser aducido por la autoridad en su valoración, por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

Al respecto, efectivamente no existe ningún impedimento legal para comprar y vender al mismo precio, ni a comprar a precio distinto al de mercado; pero en el caso específico, al existir diversos elementos que la autoridad valoró para concluir que no existen las operaciones, siendo uno de ellos la ausencia de razón de negocios, la carga de la prueba sí corresponde a la demandante, quien tendrá que demostrar que la operación fue real.

Es importante acotar que no es materia de controversia determinar si la accionante está facultada para vender por debajo del costo, sino si la ausencia de una razón de negocios, aunado a los demás elementos que hizo mención la autoridad para determinar la existencia de la operación, son suficientes para desconocer sus efectos fiscales.

Por último, su argumento en el sentido de que su patrimonio sufrió modificaciones, es infundado pues si bien puede registrar contablemente una compra y posteriormente una venta de la mercancía, ambas operaciones son por el mismo importe; por ello, efectivamente como lo señala la autoridad fiscal en sus resoluciones, no existe una ganancia que incremente su patrimonio, que es la razón de negocios de cualquier empresa lucrativa.

10.- Si el hecho de que el domicilio fiscal de los contribuyentes carezca de las condiciones de infraestructura necesarias para la realización de las maniobras correspondientes a la actividad que se realiza, es razón suficiente para rechazar el acto jurídico que se hace constar en el contrato.

Según se aprecia de las resoluciones recurridas, la autoridad sostuvo que no obstante la celebración de los contratos de compra venta en donde se especifica que la mercancía será trasladada directamente por el proveedor de las vendedoras, no quedó demostrado cuándo y en dónde se depositó dicha mercancía, aunado a que no se logró advertir si efectivamente existió, pues ninguno de los contribuyentes cuenta con almacenes ni bodegas donde depositar la mercancía que adquirieron uno del otro, como lo manifestaron en los contratos, así como tampoco se pudo advertir quién se quedó finalmente con la mercancía pues todos los proveedores se comprometieron en los contratos a girar instrucciones para la entrega de la mercancía en el domicilio que señale el comprador, pero al final de la operación, ninguno de los tres contribuyentes giró las instrucciones para la entrega de mercancías.

En este tenor, la carga probatoria en este juicio corresponde a la accionante, por lo que le corresponde demostrar cómo es que finalmente se materializó la compra y posterior venta en que las tres contribuyentes participaron; de ahí que si bien aduce que no existe impedimento legal alguno para comprar mercancía sin que tenga una bodega, control de inventarios o medios de transporte para moverla, lo cierto es que al tratarse de una venta triangulada, para la autoridad fiscal sí resultaba preciso verificar qué contribuyente se quedó finalmente con la mercancía y cómo fue transportada y almacenada, lo cual no pudo constatar.

11.- Si las pólizas contables realizadas de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y Normas de Información Financiera, son suficientes para demostrar la existencia de las operaciones que registra.

No existe controversia entre las partes sobre el hecho de que la accionante registró contablemente tanto los ingresos y deducciones generados por la compra y venta de la mercancía por el importe total de $**********, como los ingresos relativos a la prestación de servicios por el importe de en cantidad total de $**********.

Ahora bien, la accionante aduce que las pólizas contables realizadas de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y Normas de Información Financiera, son suficientes para demostrar la existencia de las operaciones que registra; argumento que se estima infundado, pues es falso que los registros contables y documentación soporte que exhibió en la visita, correspondan a la regulación de dichas normas.

En efecto, el postulado básico de las normas de información financiera es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran; lo anterior se desprende de la Norma de Información Financiera A-2 que se reproduce en la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Lo que ha sido reconocido en la siguiente tesis:

"**NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis: I.4o.A.799 A]

Por ello, esta Sección considera que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo se registran las operaciones que existen, y que además, prevalezca en dicha definición el fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

En este sentido, es evidente que el solo registro contable es susceptible de ser verificado por las autoridades fiscales quienes en dado caso, pueden determinar que no es suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones.

En el caso, al no desvirtuar la determinación de la autoridad fiscal respecto de la inexistencia de las operaciones, es evidente que tampoco demuestra que sus registros contables, específicamente las pólizas contables -que incluyen el soporte correspondiente- cuenten con los requisitos de ley, pues los mismos carecen de sustancia económica ya que se captó la esencia económica de una operación que no existió y que por tanto, no afectó económicamente a la entidad; por ende, por sí mismos son insuficientes para demostrar la materialidad de las operaciones.

En este mismo tenor, suponiendo que trajera a juicio los registros contables de las empresas ********** y **********, lo cual no hace, tampoco estos serían suficientes para demostrar la materialidad de las operaciones, ya que se trata de las facturas y contratos valorados por la autoridad fiscal.

12.- Si se viola su derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia resguardada en el texto constitucional - artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- como derecho fundamental a favor de toda persona, consiste en la exigencia para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, de no estimar verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.

Dicho principio es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en materia penal en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

Ahora bien, en materia administrativa, ha sido aceptada la aplicación de dicho principio con matices y modulaciones en relación con el procedimiento administrativo sancionador, el cual puede entenderse como el conjunto de formalidades seguidas en forma de juicio ante autoridad competente con el objeto de conocer irregularidades, ya sean de servidores públicos o de particulares, cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción.

Sin embargo, en materia fiscal, no resulta aplicable dicho principio, pues a través de las facultades de comprobación, como es el caso de una visita domiciliaria, no se busca perseguir una conducta administrativamente ilícita, sino que se concreta al despliegue de la facultad tributaria del Estado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De ahí que cuando la autoridad fiscal en su resolución señala las razones o elementos que consideró para desconocer la materialidad de una operación consignada en un contrato y factura -como en el caso lo hizo ya que señaló los elementos y evidencia que consideró para determinar que las operaciones no se realizaron- transfiere la carga probatoria al visitado, a quien le corresponde entonces desvirtuar dichas consideraciones a través de otros elementos probatorios, situación que en el caso no sucede.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

"**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Tesis: 2a. VI/2016 (10a.)]

13.- Si el incumplimiento de las contribuyentes ******* y **********, al no serle atribuible, puede tener por efecto la inexistencia de las operaciones celebradas con estas y el rechazo de deducciones.**

Es menester recordar que la inexistencia de las operaciones no se determinó por la falta de facturas, contratos o registros contables de la accionante y las empresas ********** y **********; sino que de un análisis integral a las operaciones, la autoridad advirtió una serie de elementos que la llevaron a concluir que nunca pudo verificarse cómo es que se llevó a cabo en la realidad la compra y venta de varilla corrugada y cómo es que se prestaron los servicios observados.

Entonces, las resoluciones recurridas no fueron emitidas por detectar algún incumplimiento por parte de dichas empresas, que la autoridad indebidamente le atribuya a la accionante, sino porque participaron en una operación sin materialidad.

14.- Si las contribuyentes ******** y **********, reconocieron la existencia de las operaciones que realizaron con la actora, como lo demuestra con las actas de las visitas domiciliarias que se le practicaron a dichas empresas.**

Según se aprecia de la demanda, la accionante ofreció como pruebas las actas finales de las visitas domiciliarias practicadas a ********** y **********, de cuyo análisis se advierte que la primera de ellas declaró ingresos acumulables por el importe de $********** por el ejercicio fiscal revisado que comprende del 6 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009; asimismo, respecto de la segunda empresa, declaró ingresos acumulables por el importe de $********** por el ejercicio fiscal revisado que comprende del 17 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior se desprende de la siguiente digitalización:

Sin embargo, de dichas actas no se advierte que dentro de los ingresos declarados por ambas empresas, se encuentren comprendidos los relativos a la compra y venta de varilla corrugada por el importe de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********; luego entonces, no hay elementos que evidencien si efectivamente la autoridad validó como existentes esas operaciones en los citados procedimientos de fiscalización.

Y suponiendo que así fuera, ello no significa que la autoridad también debiera reconocer la existencia de las operaciones de la accionante, pues evidentemente a la fecha en que se llevaron a cabo las visitas domiciliarias con las empresas ********** y **********, la autoridad no tenía posibilidad de conocer:

- la operación en círculo que detectó durante las visitas domiciliarias practicadas a la actora;

- la forma en que las tres compensaron sus adeudos;

- si alguna de las tres almacenó finalmente la mercancía.

Por tanto, hasta el momento en que practica la visita domiciliaria a la actora, estaba en posibilidad de determinar su situación fiscal atendiendo a los nuevos elementos que advirtió, mismos que pudo adminicular con lo ya observado en las visitas anteriores.

Además, no debe pasar desapercibido que las actas levantadas en los procedimientos de fiscalización llevados a cabo con las empresas ********** y **********, no constituyen una resolución favorable a la accionante, pues ese carácter solo lo tienen los actos de autoridad emitidos de manera concreta, particular o individual a un particular, precisando su situación jurídica favorable y es el caso que las actas de visita referidas no fueron emitidas de manera concreta, particular o individual a la accionante, ni le reconocen expresamente una situación jurídica favorable.

Es aplicable al caso por analogía la siguiente jurisprudencia:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE

PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 131/2013 (10a.)]

Por cuanto hace a las pruebas que ofreció la accionante en su carácter de pruebas supervenientes consistentes en órdenes de visita y actas parciales de las visitas practicadas a ********** y **********, no se advierte que se haya hecho constar en forma expresa el reconocimiento por parte de la autoridad de la compra y venta de varilla corrugada por el importe de $**********, más un impuesto al valor agregado de $**********, dando un total de $**********.

Y si bien se advierte del acta parcial de la visita practicada a ********** lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

No existe la certeza para esta Sección de que se refiera a la mercancía y facturas materia de las resoluciones recurridas; insistiéndose en que en todo caso, en los procedimientos de fiscalización incoados a la demandante, la autoridad no estaba impedida para desconocer la existencia de las operaciones llevadas a cabo por esta, considerando en su conjunto la forma en que todas las empresas involucradas documentaron las operaciones.

Aunado a que como ya se mencionó, los actos de fiscalización practicados a ********** y **********, no son resoluciones favorables a la actora.

En este sentido, contrario a lo aducido por la actora, justamente la compulsa efectuada a sus proveedores y clientes proporcionó elementos a la autoridad fiscal para determinar la falta de sustancia económica de sus operaciones.

15.- Si para demostrar el ingreso por prestación de servicios, requería probar la existencia de activos fijos, personal e infraestructura.

Según se aprecia del contenido del oficio 500-05-2015-28586 de 13 de octubre de 2015, la autoridad demandada sostuvo respecto de la prestación de servicios en cantidad de $**********:

- Que la factura de dicha operación no fue pagada por ********** como se observa de los estados de cuenta bancarios de **********, que se mantuvieron todo el ejercicio fiscal revisado sin depósitos y con un saldo de $********** por lo que no se generó un ingreso, como lo manifiesta en sus registros contables.

- No existe documentación comprobatoria que ampare la materialización del servicio recibido en cantidad de $********** como son lista de personal, nóminas pagadas, cuotas obrero patronales, ni infraestructura idónea para llevar a cabo la prestación de los servicios mencionados.

Es decir, no solo fue la falta de infraestructura y personal lo que la autoridad consideró para determinar que no existe materialidad de la operación, sino además, que la factura de dicha operación no fue pagada por **********, como se observa de los estados de cuenta bancarios de **********, que se mantuvieron todo el ejercicio fiscal revisado sin depósitos y con un saldo de $**********.

Por lo que atendiendo a los razonamientos ya expuestos, a consideración de esta Sección, la autoridad sí puede considerar la inexistencia de la materialidad de la operación, si en esta se observan inconsistencias como la falta de pago.

Además, efectivamente si por los servicios por concepto de "*dirección, administración, planeación, organización y operación de empresas de naturaleza comercial, industrial o de servicios, incluyendo los aspectos consultivos, de asesoría, y de auditoría en administración, contaduría, finanzas, economía, derecho fiscal, comercialización, mercadotecnia, publicidad, promoción, recursos humanos, relaciones laborales, relaciones industriales, distribución logística, tecnología, informática, sistemas, computación, ingeniería de cualquier tipo, diseño gráfico e industrial, investigación, desarrollo, comercio exterior (importación y exportación), medio ambiente, capacitación y adiestramiento de personas e inmobiliarios*" la accionante cobró $********** es claro que no pueda advertirse cómo es que se prestaron dichos servicios, pues no demostró tener personal ni probó ninguna otra forma de subcontratación para proporcionarlos, aunado a que su domicilio fiscal consiste únicamente en una oficina habilitada para recibir requerimientos, por lo que efectivamente como lo sostuvo la

autoridad fiscal, no existe evidencia de la forma en que se prestaron, razón suficiente para desconocer su materialidad.

Cabe señalar que aun en este juicio contencioso administrativo, la accionante no demuestra la forma en que prestó dichos servicios.

16.- Si concatenados los registros contables, contratos y facturas, hacen prueba plena de las operaciones que la autoridad estimó inexistentes.

Primero, debe señalarse que a juicio de esta Sección, las consideraciones que la autoridad demandada expuso para sustentar la falta de materialidad de las operaciones revisadas a la actora, se consideran razonables y suficientes, pues efectivamente para reconocer los efectos fiscales de una operación, no basta que esta sea soportada documentalmente con las facturas, contratos y registros contables, en aquellos casos en que se advierten otros elementos que de manera contundente muestran que no pudo llevarse a cabo la materialidad de la operación, como fue el caso.

Así, considerando que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la accionante tiene la carga probatoria en juicio y toda vez que todas las consideraciones que la autoridad fiscal vertió para sustentar la falta de materialidad de las operaciones, no fueron desvirtuadas por la accionante, ya que no exhibió ningún medio probatorio adicional a los valorados por la autoridad, con los que demostrara que las operaciones existieron y tu-

vieron sustancia económica, esta Sección considera que son infundadas las pretensiones de la accionante.

En efecto, tanto las facturas como los contratos y los registros contables, ya fueron valorados por la autoridad demandada y determinó su insuficiencia debido a que no encontró elementos que demostraran la materialidad de la compra y venta de varilla corrugada, así como de la prestación de servicios.

Por lo que considerando que la accionante no demuestra dicha materialidad, se estima que aun concatenados y valorados por esta Sección los documentos referidos, son insuficientes para demostrar tales extremos, pues solo estamos ante elementos que dan el soporte documental a las operaciones, no así el soporte material.

17.- Si para el acreditamiento del impuesto al valor agregado y para efectos del impuesto empresarial a tasa única, es suficiente con que demuestre haber realizado los pagos correspondientes como lo dispone el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como demostrar la erogación correspondiente, como lo dispone el artículo 6°, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; lo que sí ocurre en el caso y sí demuestra las deducciones por ajuste anual por inflación deducible y gastos por concepto de comisiones bancarias.

En los oficios 500-05-2015-28586 de 13 de octubre de 2015 y 500-05-2015-28626 de 16 de octubre de 2015, se advierte que la autoridad consideró inexistentes las operaciones y por tanto, determinó deducciones provenientes de operaciones inexistentes para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad, valor de actos o actividades gravados e impuesto al valor agregado acreditable, ambos provenientes de operaciones inexistentes.

Es decir, no se trata de un rechazo de deducciones por tratarse de un concepto no deducible o por falta de algún requisito fiscal para la deducción en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sino por provenir de operaciones inexistentes; en iguales términos, el impuesto al valor agregado acreditable no fue rechazado por falta de algún requisito fiscal para el acreditamiento en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Pues no debe perderse de vista que la autoridad en las resoluciones analizadas lo que hizo fue **desconocer los efectos fiscales** tanto de ingresos y deducciones para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, como de actos o actividades gravadas y acreditamiento para efectos del impuesto al valor agregado.

En ese tenor, el hecho de que sus registros contables muestren la supuesta erogación, no le beneficia pues no demuestra que se trate de operaciones existentes.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S U E L V E :

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto;

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas como de las originalmente recurridas, precisadas en el Resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **15 de agosto de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de agosto de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; así como en términos de lo

dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros Interesados, los montos de las operaciones comerciales y fiscales, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-219

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ES INFUNDADA SI LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE, NO SATISFACE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DEMANDANTE.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo federal de que se trate, cuando la resolución impugnada o el acto controvertido, no afecte los intereses de la demandante; sin embargo, no puede estimarse que se actualizan dichas hipótesis, cuando la resolución impugnada es la recaída a un recurso administrativo, mediante la cual se ordenó dejar insubsistente la resolución o acto inicialmente controvertido en sede administrativa para determinados efectos; pero, con tal determinación no se satisface el interés jurídico de la demandante; ya que, en la parte que no satisfizo las pretensiones de la parte actora, continúa afectando su esfera jurídica; en consecuencia, la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio en esos términos, debe calificarse como infundada.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 299

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-219
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7586-24-01-01-04-OL/14/17-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4589/16-11-02-5/1948/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-222

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE ACTUALIZA CUANDO QUEDA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, TENER POR DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- El ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos, por lo que lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se encuentra encaminado a otorgar seguridad jurídica al gobernado, sin que de manera alguna se pueda dejar al arbitrio de dichas autoridades, la temporalidad en la integración del expediente y por ende, la expedición de la resolución correspondiente, puesto que aquélla, atendiendo al principio de legalidad, tiene la obligación ineludible de emitir su decisión o determinación en un plazo que no debe de exceder de cuatro meses, según se advierte de la norma de referencia que lo ha consignado de

manera expresa. Por tanto, una vez que se haya vencido el plazo para ofrecer pruebas, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado y, a partir del día siguiente, inician los referidos cuatro meses para emitir la resolución que proceda.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-201
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 73

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-222
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7586-24-01-01-04-OL/14/17-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-223

ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de

las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1325
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 155

VIII-P-1aS-22
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 67

VIII-P-1aS-163
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1455/16-01-01-2/916/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 52

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-223
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1213/16-04-01-9/1918/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-224

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUN CUANDO ESTAS NO SE HAYAN OFRECIDO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente tiene la obligación de indicar en su demanda las pruebas que ofrece y en su caso exhibirlas, por lo que en términos del artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el debido proceso en la instrucción del juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor deberá analizar en su integridad la demanda y si de la revisión efectuada se desprende que se ofrecieron diversas pruebas, aun cuando no hubieran sido señaladas en el capítulo de pruebas respectivo, deberá pronunciarse al respecto y en su caso requerir dichas pruebas conforme a derecho corresponda, de lo contrario se incurre en violación substancial del procedimiento contencioso administrativo en contravención al principio de debido proceso, ya que impide al juzgador impartir una justicia completa conforme a las pretensiones del demandante al no contar con los elementos de pruebas ofrecidos para resolver con plenitud la cuestión efectivamente planteada.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-192
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21181/16-17-13-1/835/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 379

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-224
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3374/16-07-02-5/1649/17-S1-05-04- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-225

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES QUE TRAMITARON, ORDENARON O DICTARON EL PROCEDIMIENTO, DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Conforme a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando es incompetente la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida en juicio se declarará que la resolución es ilegal, y, por consecuencia, se decretará su nulidad. Este supuesto es aplicable también para aquellos casos en que la autoridad no funde ni motive su competencia, de suerte que si una resolución recurrida en juicio tiene sustento en un acta de muestreo que fue levantada por una autoridad que omitió fundar y motivar su competencia, la consecuencia de esa irregularidad será el declarar la nulidad del acto recurrido.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1019/06-03-01-6/905/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 63

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-225
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2332/15-01-01-6/2130/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-226

RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. NO LES RESULTA APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levan-

te el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de dicho código. Asimismo, que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, sujeto a suspensión en los casos indicados por la norma, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, tratándose de resoluciones dictadas en cumplimiento a un recurso de revocación, el artículo referido no resulta aplicable, pues en este caso la autoridad queda sujeta a lo señalado en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual debe cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, en un plazo de cuatro meses a partir de que la resolución quede firme, aun y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-51

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21593/15-17-12-5/1892/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-227

ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE.- Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de estas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-263
Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

VII-P-1aS-867
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 387

VII-P-1aS-1104
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 124

VIII-P-1aS-28
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/15-03-01-6/1390/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 83

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-227
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-228

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS PARA DESARROLLAR LA MISMA, SON PERSONAL AUXILIAR PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 43, fracción II y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local,

quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otras por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como al emitir la orden de visita, las autoridades deberán indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, quienes estarán habilitadas para el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, los visitadores tienen plena existencia, tanto en la ley como en el reglamento, ya que aun cuando dentro del Reglamento Interior citado no se prevea de manera expresa la denominación de "visitadores", ello no implica que no sea personal adscrito a dicho órgano desconcentrado designado para llevar a cabo las facultades conferidas, por lo que, basta que la autoridad fiscal, haya designado en la orden de visita a los visitadores, para que estos plenamente identificados se encuentren habilitados para los fines señalados en la misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 225

VIII-P-1aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16921-07-01-03-06-OT/2198/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 275

VIII-P-1aS-116

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1474/12-16-01-9/302/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 88

VIII-P-1aS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-228
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-229

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EN CASO DE QUE DEBA ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, Y NO EXISTA ORDENAMIENTO QUE SEÑALE SU UBICACIÓN, SE ESTARÁ AL LUGAR DONDE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- Si del análisis de la demanda de nulidad, se determina que la competencia territorial de las Salas Regionales debe establecerse de conformidad con la ubicación de la sede de la autoridad demandada, dicha ubicación, por regla general, debe estar prevista en una ley, reglamento o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su localización. Sin embargo, en caso de que no exista ordenamiento que prevea la ubicación de la sede de la autoridad demandada, deberá atenderse al lugar donde se emitió la resolución controvertida, pues se presume que las autoridades emiten sus resoluciones en su sede; por lo que, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se haya emitido el acto controvertido.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-418
Incidente de Incompetencia Núm. 4450/06-06-02-9/1530/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 365

VIII-P-1aS-211
Incidente de Incompetencia Núm. 1068/16-12-02-4/1493/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-229
Incidente de Incompetencia Núm. 4/17-07-03-6/762/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-230

Incidente de Incompetencia Núm. 1143/17-EAR-01-6/4922/17-07-03-2/2395/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-231

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1263
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 240

VII-P-1aS-1317
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-02-01-3/2236/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 239

VII-P-1aS-1378
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 174

VIII-P-1aS-99
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 702

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-231
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-232

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS GASTOS Y COSTAS NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De

la interpretación literal realizada al precepto legal normativo en cuestión, se concluye que el legislador estableció que en los juicios contenciosos administrativos que se tramiten en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas a cargo de la autoridad y cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan, por tanto, en el incidente de indemnización previsto en el numeral señalado, únicamente procede respecto a daños y perjuicios, entendiéndose por lo primero la pérdida o menoscabo sufrido por la falta de cumplimiento de una obligación y por lo segundo la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, las erogaciones realizadas por un particular con motivo de la interposición del juicio contencioso administrativo, por concepto de pago de honorarios de los abogados que realizaron la defensa, los viáticos, la expedición de copias, cantidades utilizadas o por utilizarse para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, entre otros, constituyen únicamente gastos y costas realizadas por el particular, pero no son daños ni perjuicios que puedan reclamarse a una autoridad como indemnización por haber cometido falta grave al momento de emitir la resolución controvertida y anulada en el juicio, pues no obstante en la sentencia definitiva se haya reconocido el derecho subjetivo del particular a solicitar la indemnización, ello no da lugar por sí mismo a exigir a la autoridad demandada el pago de los gastos, costas y los que se originen de las diligencias que promuevan, ya que tal derecho solo está referido a los daños y perjuicios ocasionados al particular respecto de los cuales debe acreditarse el nexo causal entre la afectación y el daño o perjuicio sufrido

con motivo de la emisión del acto, sin que sea suficiente la exhibición de los estados financieros de la empresa en el que únicamente puede advertirse una disminución de sus ingresos, ya que estos no necesariamente derivan de la falta grave cometida por la autoridad.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-911
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28883/09-17-05-8/914/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 390

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-232
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

PROCESAL

VIII-P-1aS-233

CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-110
Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-233
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-

02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-234

IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.- De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-467
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 102

VII-P-1aS-326
Juicio de Lesividad Núm. 36587/07-17-06-3/390/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 192

VIII-P-1aS-169
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2412/15-07-02-3/1109/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 167

VIII-P-1aS-209
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2505/14-06-02-9/2021/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 155

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-234
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-235

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES IMPUGNADAS CONSISTEN EN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL SER RESOLUCIONES QUE POR SU NATURALEZA SON AJENAS A LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Del Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2017, se aprecia que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, considerando el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, así como los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles; lo anterior, en tanto la Comisión Reguladora de Energía esté en aptitud legal de realizarlos. Ahora bien, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética prevé que las normas

generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto. En ese tenor, el hecho de que el acuerdo o acuerdos impugnados vía juicio contencioso administrativo, sean los emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en sustitución de un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, actualiza la competencia prevista en el citado artículo 27. En ese orden de ideas, si un gobernado interpone una demanda de nulidad ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de algún acuerdo de carácter general dictado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, y dicha Sala se declara incompetente para conocer de la demanda instaurada, remitiéndola a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y/o cualquier otra Sala Regional, se estimará improcedente el conflicto de competencia que en su caso se genere, al existir una imposibilidad jurídica para determinar la competencia de una Sala Regional, puesto que de inicio el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carecería de las atribuciones para conocer de los actos impugnados y dilucidar los intereses en él controvertidos; en consecuencia, se regresarán los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala que hubiera planteado el conflicto de competencia a fin de que el Magistrado Instructor provea el desechamiento de la demanda por incompetencia del referido Tribunal.

Conflicto de Competencia Núm. 915/17-16-01-7/1482/17-EAR-01-6/2530/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-236

Conflicto de Competencia Núm. 328/17-16-01-1/1188/17-EAR-01-3/2499/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-237

Conflicto de Competencia Núm. 946/17-16-01-1/1403/17-EAR-01-8/2397/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-238

Conflicto de Competencia Núm. 957/17-16-01-4/1479/17-EAR-01-9/2528/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-239

Conflicto de Competencia Núm. 950/17-16-01-6/1406/17-EAR-01-6/2336/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-240

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR SU NATURALEZA, ES AJENA A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- El artículo 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, prevé que corresponde a las Secciones de la Sala Superior de dicho Tribunal, resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, dicha atribución queda limitada a que los actos que se impugnen vía juicio contencioso administrativo, sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que solo así se estaría en aptitud de resolver el incidente de incompetencia planteado y decidir de plano a qué Sala le corresponde dilucidar el asunto. En ese orden de ideas, si se plantea un incidente de incompetencia ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que el acto combatido sea ajeno a la esfera de atribuciones del propio Tribunal, debe declararse improcedente al existir una imposibilidad jurídica para determinar la competencia de una Sala Regional, puesto que de inicio carecería de las atribuciones para conocer de los actos impugnados y dilucidar los intereses en él controvertidos. Por tanto, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo federal de trato a la Sala Regional de origen, a fin de que el Magistrado Instructor provea el desechamiento de la demanda por incompetencia del referido Tribunal.

Conflicto de Competencia Núm. 915/17-16-01-7/1482/17-EAR-01-6/2530/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-241

Conflicto de Competencia Núm. 328/17-16-01-1/1188/17-EAR-01-3/2499/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-242

Conflicto de Competencia Núm. 946/17-16-01-1/1403/17-EAR-01-8/2397/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-243

Conflicto de Competencia Núm. 957/17-16-01-4/1479/17-EAR-01-9/2528/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-244

Conflicto de Competencia Núm. 950/17-16-01-6/1406/17-EAR-01-6/2336/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA. Los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se avocan a analizar la procedencia del conflicto de competencia planteado por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

Para resolver lo anterior, es menester tener en consideración que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, el cual establece textualmente que:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se desprende el derecho de los gobernados al acceso efectivo a la justicia, el cual se concreta en la posibilidad de ser parte de un proceso y ser parte de la actividad judicial, que una vez cumplidos los requisitos procesales permita obtener una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales sobre las pretensiones deducidas.

De ese modo, se obtiene que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a los entes encargados de la impartición de justicia, a escuchar y pronunciarse sobre las cuestiones que se le sometan a su consideración, a través del uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, la función jurisdiccional como una manifestación del derecho de los gobernados al acceso efectivo a la justicia, no es una actividad incondicionada o absoluta a la pretensión del gobernado, pues la misma debe de estar sujeta a los cauces establecidos por el legislador.

Dicho en otras palabras, se deja en manos del legislador el fijar los plazos y los términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, atribución que debe ajustarse a los límites constitucionales, de tal forma que solo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5]

> "**ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 181626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511]

En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr el acceso de los gobernados a la justicia, así como para llevar a cabo la función jurisdiccional, deben ser verificados por el juzgador, según la legislación aplicable al inicio del juicio, en el curso de este o al momento de dictarse sentencia.

Ahora bien, debe decirse que no solo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando estas tengan sustento constitucional.

Lo anterior, pues la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia tiene su origen en la intención del legislador en garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de estas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones, los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas), cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación),etcétera.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Suprema Corte de la Nación, visible a fojas 576 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, cuya literalidad es la siguiente:

> "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Con lo hasta aquí expuesto, **se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica**.

Tal determinación es así, **porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), los cuales deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que exciten la impartición de justicia**.

Ahora bien, dentro de esas condiciones se encuentra la competencia del órgano jurisdiccional, que es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. **Así, un Tribunal es competente para conocer de un asunto cuando, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**.

La competencia, es una condición presupuestal *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz; por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

Por este motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

Así las cosas, la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de un determinado hecho y dilucidar los intereses en él controvertidos, es lo que se llama competencia, cuyos criterios de definición son los siguientes:

Por materia: Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas

que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen una materia en específico.

Lo anterior, obedece a la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juicio.

Por territorio. Este es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que la naturaleza material del asunto que se va a someter a consideración, resulta fundamental para la precisión de la competencia de los órganos jurisdiccionales, **pues la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma pronta y expedita las distintas soluciones en los casos concretos**.

En ese sentido, debe tomarse en consideración, que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que tratándose de la fijación de la competencia por razón de materia, esta se debe establecer atendiendo a la naturaleza de la acción**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28, que dice:

> "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

> "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

De esa manera, la prosecución de un juicio ante un órgano jurisdiccional competente, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el órgano jurisdiccional resulta ser competente, pues de no serlo, el Tribunal ante el que se

somete el asunto estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir ante qué órgano jurisdiccional deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, ya que si bien es cierto tienen el derecho para ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, también lo es que dicha facultad no les otorga la libertad de elegir ante qué órgano jurisdiccional se someterá el asunto litigioso, ya que, la competencia del Tribunal ante el cual se somete el asunto a dilucidar es una cuestión de orden público, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, deben asegurarse de contar con la competencia debidamente delimitada por la Ley, para poder avocarse al conocimiento del asunto que se le somete a su consideración.

En ese tenor, para resolverse el presente conflicto de competencia planteado, debe tenerse en consideración que el representante legal de la sociedad mercantil demandante por escrito presentado el **27 de marzo de 2017** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) "*Acuerdo 13/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, expedido el 26 de diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la*

Federación el 27 del mismo mes y año" y b) "*Acuerdo 22/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, expedido el 26 de diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año",* recayendo la demanda instaurada en el índice de la Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, de este Órgano Jurisdiccional, con el número de expediente 915/17-16-01-7.

Sin embargo, a través del acuerdo dictado el **03 de abril de 2017**, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, de este Órgano Jurisdiccional, declinaron la competencia por materia para conocer del asunto señalado en la demanda mencionada, manifestando que carecían de atribuciones para conocer de los actos impugnados, ya que si bien es cierto, los mismos no fueron emitidos por la Comisión Reguladora de Energía, sino por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que dichos actos están directamente relacionados con la materia de hidrocarburos y de regulación de precios y tarifas de gasolinas y diésel, los cuales son competencia del órgano regulador del Estado, denominado Comisión Reguladora de Energía; por lo que remitió los autos del juicio en que se actúa a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para que decidiera si aceptaba el conocimiento del asunto.

Para apreciar lo anterior, es menester digitalizar el acuerdo **03 de abril de 2017**, mismo que *ad litteram* señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, a través del acuerdo de fecha **26 de mayo de 2017**, se declararon incompetentes para conocer del asunto que se sometió a su consideración, lo anterior fue así, pues del análisis que realizaron a los actos impugnados, **advirtieron que los mismos fueron emitidos por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad Política de Ingresos no Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos, los cuales, no tienen la calidad de órgano regulador de la actividad del Estado, tal y como lo exigen el numeral 23 fracción III, inciso 1) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

Además, manifestaron que **contrario a lo argüido por la Sala Regional Peninsular, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México tampoco puede conocer de actos emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, pues en términos de dicho numeral, únicamente podrán ser impugnados los actos emitidos por dichas autoridades a través del juicio de amparo**.

Asimismo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, mencionó que tampoco se actualiza la competencia material de dicha Sala, **puesto que los actos impugnados fueron emitidos en términos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo Transitorio, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, numeral que preceptuó que mientras la Comisión Reguladora de Energía, no estableciera los precios máximos de gasolinas y diésel, dicha circunstancia sería atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual, no se actualiza la competencia de dicha Sala**.

Para ilustrar lo anterior, se procede a la reproducción del acuerdo de fecha **26 de mayo de 2017**, emitido por los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que tanto la Sala Regional Peninsular y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se declararon **incompetentes por razón de materia, para conocer de los actos impugnados consistentes en: a) "*Acuerdo 13/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, expedido el 26 de diciembre de 2016 y***

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año" **y b) "*Acuerdo 22/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, expedido el 26 de diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año"*; por lo que la Sala Regional Peninsular, atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, remitió a la Sala Superior de este Tribunal los autos originales del juicio en que se actúa, a efecto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado**.

En ese tenor, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte qué Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic).

En ese sentido, se aprecia que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta

el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

A su vez, establece que cuando una Sala Regional se encuentre conociendo de un asunto cuya competencia sea de naturaleza reservada a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su decisión a aquella que en su opinión sea la materialmente facultada para conocer del juicio, enviándole los autos relativos, misma que decidirá si acepta o no, el conocimiento del asunto.

De ese modo, la Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto, de ser el supuesto que acepte, comunicará su resolución a la Sala requirente y a las partes o en caso de no aceptarlo, se remitirán los autos al Presidente de este Tribunal, a efecto de resolver qué Sala resulta competente para sustanciar el juicio de que se trate.

Expuesto lo anterior, del análisis practicado por este Órgano Resolutor al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede advertirse que el legislador introdujo en la ley adjetiva la figura del conflicto de competencia de carácter negativo, toda vez que el mismo es procedente únicamente cuando en un asunto en concreto las Salas de este Tribunal -Salas Regionales y las Salas Especializadas- se niegan a conocer del mismo.

En efecto, la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos

jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Salas de este Tribunal determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal.

Con dicha determinación, puede observarse que la finalidad del conflicto de competencia es dilucidar cuál es la Sala de este Tribunal, que atendiendo a la legislación vigente resulta competente para conocer y resolver del juicio que se sometió a su jurisdicción.

Una vez establecido lo anterior, **previo a la resolución del presente conflicto de competencia, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera imprescindible analizar, si los actos impugnados en el presente juicio, son actos administrativos propios de la competencia de este Tribunal; pues solo de ese modo, se estaría en aptitud de resolver el presente conflicto competencial y decidir de plano a qué Sala le corresponde dilucidar el asunto, ya que en caso de que dichas actuaciones no fueran de la competencia de este Tribunal, el conflicto de competencia resultaría improcedente, pues no se estaría en posibilidad de decidir qué Sala resultaría materialmente competente, toda vez que este Órgano Jurisdiccional desde el principio carecería de las atribuciones para conocer de los actos impugnados y dilucidar los intereses en él controvertidos**.

Al respecto resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de fecha 31 de octubre de 2017 pendiente por

publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, el cual reza a la voz de:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR SU NATURALEZA, ES AJENA A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, es menester traer a la vista los actos impugnados en el juicio de origen, mismos que consisten en:

> a) ***el ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicado el 27 de diciembre de 2016***, y
>
> b) ***el Acuerdo 22/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, expedido el 26 de diciembre de 2016***, los cuales son del tenor literal siguiente:
>
> [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del Acuerdo 13/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se

aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicado el 27 de diciembre de 2016, se advierte que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; transitorio Décimo Segundo, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, y 4°. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **a fin de reducir la volatilidad de los precios de las referencias internacionales y el tipo de cambio sobre la determinación de los precios máximos, consideró necesario modificar la metodología de cálculo de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel para incorporar una fórmula que permita mitigar las fluctuaciones en los precios máximos al público**, para lo cual, reformó el artículo primero, fracción III, inciso d), y el Anexo II "Metodología de cálculo de los precios máximos al público de la gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y diésel aplicable para cada una de las regiones en donde los precios de dichos combustibles no se determinen bajo condiciones de mercado", del Acuerdo por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

Por su parte del Acuerdo 22/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicado el 27 de diciembre de 2016, se advierte que el

Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Décimo Segundo, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, y 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reformó el componente del Anexo II "Metodología de cálculo de los precios máximos al público de la gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y diésel aplicable para cada una de las regiones en donde los precios de dichos combustibles no se determinen bajo condiciones de mercado", referente a las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2°, fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerando los estímulos fiscales aplicables a la enajenación e importación de gasolinas y diésel aplicables para el periodo comprendido de las 4:00 horas del 18 de febrero de 2017 hasta el 24 del mismo mes y año, en $/l; lo anterior a fin de evitar fluctuaciones en los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel por la actualización semanal del estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles.

En ese sentido, **como puede advertirse de los Acuerdos previamente transcritos -resoluciones impugnadas-, dichos actos jurídicos fueron fundamentados en los siguientes numerales: 31 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; transitorio Décimo Segundo, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, y 4° del Reglamento**

Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, numerales que son del tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 31 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se aprecia que le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los asuntos que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En ese tenor, en términos del numeral Décimo Segundo Transitorio fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2017, **se aprecia que mientras la Comisión Reguladora de Energía no emita los acuerdos para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado, es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, considerando el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, así como los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles**.

Asimismo, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología para determinar los precios**

máximos al público y el periodo de vigencia de los mismos a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, la fijación de los precios máximos tendrá como objetivo final la liberalización de los precios en la región correspondiente.

Adicionalmente, en aquellas regiones con precio máximo, se deberá aplicar la regulación asimétrica para el acceso a la infraestructura, cuando así lo haya determinado la Comisión Reguladora de Energía y sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser aplicada en el resto del territorio nacional.

A su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá un acuerdo en el que especifique la región, los combustibles y el periodo de aplicación de los precios, mismos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación con anticipación al periodo durante el cual se aplicarán.

Así las cosas, en las regiones del país que al 1° de enero de 2017, no se apliquen los precios al público de las gasolinas y el diésel bajo condiciones de mercado, se deberán publicar los precios máximos al público de los combustibles mencionados, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Finalmente, el numeral 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde originalmente al Secretario, quien para el des-

pacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores y por los demás funcionarios que establezca este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Ahora bien, del análisis realizado a las resoluciones impugnadas así como a su fundamentación, puede apreciarse que **el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, modificó la metodología para determinar los precios máximos al público de los combustibles -gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y diésel aplicable para cada una de las regiones en donde los precios de dichos combustibles no se determinen bajo condiciones de mercado- lo anterior a fin de incorporar una fórmula que permitiera reducir la volatilidad de los precios de las referencias internacionales y el tipo de cambio sobre la determinación de los precios máximos de las gasolinas y el diésel, actuación que fue realizada en virtud de que los precios de las gasolinas y el diésel, no se establecieron bajo las condiciones de mercado, de conformidad con el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017**.

En ese sentido, es de destacarse que en el asunto que nos ocupa, **si bien es cierto la Comisión Reguladora de Energía no tuvo intervención para emitir los actos impugnados, también lo es que el Secretario de Hacienda**

y Crédito Público al emitir los acuerdos impugnados, ejerció una facultad directamente relacionada con la competencia de la Comisión Reguladora de Energía -Órgano Regulador de la actividad del Estado-, pues como lo señaló el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, hasta en tanto la Comisión Reguladora de Energía no emitiera los acuerdos para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinaran bajo condiciones de mercado, es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, tomando en consideración el precio de referencia internacional de los combustibles, la diferencia en la calidad de los mismos, costos de logística y comercialización en los centros de consumo, para lo cual debía publicar la metodología para determinar los precios máximos al público antes mencionados y el periodo de vigencia de los mismos a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Bajo esa tesitura, **es factible concluir que las resoluciones impugnadas** -a) *Acuerdo 13/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicado el 27 de diciembre de 2016*, y b) *Acuerdo 22/2017 por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, expedido el 26 de diciembre de 2016*-, **son actos jurídicos emitidos por la Secretaría de Hacienda y**

Crédito Público, en sustitución de la Comisión Reguladora de Energía, en términos del Artículo Décimo Segundo Transitorio fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

De ese modo, este Órgano Jurisdiccional estima que los **actos que la actora pretende impugnar, en razón de su naturaleza de carácter reguladora de energía, no resultan impugnables ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de actos que deben ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto, tal y como lo preceptúa el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**, numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, puede advertirse que **las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto** y no podrán ser objeto de suspensión y que solamente en los casos en que se impongan multas, estas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Asimismo se advierte que cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las

normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Además señala que en ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales y que en las decisiones fundadas y motivadas aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrán alegarse daños o perjuicios en la esfera económica por aquellos que realicen las actividades reguladas.

En ese sentido, no pasa desapercibido que el artículo 2° de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, establece que tiene el carácter de órganos reguladores en materia energética, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, **si bien es cierto que el Secretario de Hacienda y Crédito Público no es considerado un órgano regulador en materia energética, también lo es que los actos impugnados fueron emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en sustitución de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, numeral que *ad litteram* señala lo siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, **el hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya emitido los acuerdos combatidos dicha circunstancia no es suficiente para desnaturalizar que los actos impugnados tienen la característica de ser actuaciones tendientes a regular los precios al público de las gasolinas y el diésel, mismas que son atribuciones concernientes a la Comisión Reguladora de Energía como órgano regulador en materia energética, la cual tiene facultades relacionadas con la regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, de conformidad con el numeral 4° de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo que estipula lo siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resultaría incorrecto señalar que por el hecho de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público haya emitido los acuerdos combatidos, tal circunstancia es suficiente para que no les sea aplicable la hipótesis de impugnabilidad establecida el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el sentido de que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, **toda vez que debe atenderse a la naturaleza de los actos administrativos que se pretenden combatir, en virtud de ser resoluciones tendientes a regular los precios al público de las gasolinas y el diésel, mismas que son concernientes a los actos que**

desarrolla un órgano regulador en materia energética, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2017.

Tal determinación es así, pues el espíritu del legislador al emitir el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, fue evitar que se entorpeciera el funcionamiento y crecimiento de un sector que es pilar del desarrollo nacional, en el que se involucran recursos que pertenecen originariamente a la Nación, a través de la interposición de diversos mecanismos de defensa, siendo procedente únicamente el juicio de amparo indirecto como medio de defensa en contra de las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética.

Para una mejor comprensión del párrafo anterior, es menester transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, misma que es del tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, **toda vez que la naturaleza de los actos impugnados tienen la característica de ser actuaciones tendientes a regular los precios al público de las gasolinas y el diésel, mismas que son atribuciones concernientes a la Comisión Reguladora de Energía como órgano regulador en materia energética**, en términos del Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción I de la Ley de

Ingresos de la Federación para el 2017, **resulta evidente que el medio de defensa procedente en contra de dichos acuerdos, es el juicio de amparo indirecto, pues como lo señaló el legislador al emitir la exposición de motivos de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, el motivo de que únicamente proceda el juicio de amparo indirecto en contra de actos emitidos por los órganos reguladores en materia energética es evitar que se entorpezca el funcionamiento y crecimiento de un sector que es vital para el desarrollo nacional, a través de la interposición de diversos mecanismos de defensa**.

Una vez resuelto lo anterior, **toda vez que es un hecho notorio -pues no existe duda de dicha situación- que el único medio de defensa en contra de los acuerdos combatidos, resulta ser el juicio de amparo indirecto por voluntad del legislador en los términos del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es evidente que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer de controversias donde el acto impugnado esté relacionado con la competencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, para emitir acuerdos de carácter general de conformidad con el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, pues la legislación específica que regula a los actos y actuaciones emitidos por los órganos reguladores en materia energética, determina que serán competentes para ello, los**

Jueces de Distrito respectivos; pues es a estos a quienes compete conocer en primera instancia de los juicios de amparo indirecto.

En efecto, por hecho notorio se entiende como todo aquello que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; en ese sentido, **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, misma que reza a la voz de:

> "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, **el carácter de hecho notorio de la incompetencia de este Tribunal para pronunciarse sobre los actos y actuaciones emitidos por los órganos reguladores en materia energética, se advierte de la propia publicación en el Diario Oficial de la Federación**

correspondiente al 11 de agosto del 2014, en donde se expidió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, misma que tiene inmerso el artículo 27, el cual dispone que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, con lo cual resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional no es competente, para conocer de los actos emitidos por los Órganos Reguladores en Materia Energética, y en consecuencia, tampoco respecto de los acuerdos de carácter general emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en términos del Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017.

Una vez determinado lo anterior, toda vez que la finalidad de plantear el conflicto de competencia establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es determinar cuál Sala es la competente para resolver el fondo del asunto que se somete a su consideración, **es factible mencionar que en el asunto que nos ocupa, no se logra alcanzar dicha finalidad, pues atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, dichas resoluciones no son competencia de este Tribunal, al existir un diverso medio de defensa en contra de ellas, designado con carácter de exclusivo por el legislador, respecto de todos los demás medios de impugnación y, por ende, respecto del juicio contencioso administrativo**.

Así las cosas, esta Juzgadora estima que es **improcedente** el presente conflicto de competencia pues al carecer este Tribunal de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los acuerdos emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, emitidos en términos del Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, resulta evidente que no se está en aptitud de cumplir con la finalidad que estableció el legislador al establecer el conflicto de competencia por materia en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que no se puede señalar cuál Sala de este Tribunal cuenta con competencia para analizar un determinado asunto, cuando los actos impugnados están fuera de las atribuciones establecidas en ley de las que está investido este Órgano Jurisdiccional.

En ese contexto, **se tiene que es jurídicamente imposible que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, determine qué Sala es competente para conocer de los actos impugnados, cuando los propios actos combatidos *per se* son ajenos a la esfera de atribuciones de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

R E S U E L V E:

I.- Es **improcedente** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán; por lo que:

II.- Devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo **915/17-16-01-7**, con copia certificada de la presente sentencia, a la **Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán**, para que se pronuncie en relación con la procedencia del juicio de conformidad con lo resuelto en la presente resolución.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **31 de octubre de 2017**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **06 de noviembre de 2017** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-180

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBEN REALIZARSE AL DESTINATARIO O REPRESENTANTE LEGAL, PUES DE LO CONTRARIO CARECERÍAN DE EFICACIA LEGAL, PROCEDIENDO A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva del juicio se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que los particulares señalen para oír y recibir notificaciones. A su vez, conforme a los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15, 25 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento como constancia; y, para el caso de que no pueda recabarse la firma del destinatario o exista negativa de su parte para firmar la constancia, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se le realice, y si este no ocurre a recibirla, la pieza se devolverá al remitente. Por tanto, contraviene las disposiciones antes señaladas, la notificación practicada

por correo certificado con acuse de recibo si la pieza postal es recibida por una persona no autorizada para ello, dado que no se tiene la certeza jurídica de que el documento que se pretende dar a conocer, efectivamente hubiera sido del conocimiento del destinatario, en tal virtud, lo procedente es declarar su nulidad en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ordenar su reposición.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-719
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 587

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-180
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-181

RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y en estos casos el Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello. En ese contexto resulta que tratándose de resoluciones favorables en las que la autoridad revocó el acto recurrido para determinados efectos, dejando de estudiar aquellos que darían lugar a una revocación lisa y llana, el Tribunal deberá atender las cuestiones planteadas en el recurso que no fueron analizadas por la autoridad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para tal efecto.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-290
Juicio No. 3542/01-06-02-01/860/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 51

VIII-P-2aS-154
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3403/16-11-01-8/1548/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 518

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-181
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan

Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-2aS-182

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-497
Juicio No. 25234/03-17-08-5/734/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-182
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-183

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE "NO LOCALIZABLE", "DESOCUPADO" Y "CERRADO" CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa "no sea localizable" está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación "no se localizó" al destinario y "no será localizable" en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domi-

cilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-912

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 650

VIII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 418

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-183
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/16-01-01-7/1630/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-184

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA ACTORA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN DE LA SALA REGIONAL SEÑALADA POR LA AUTORIDAD INCIDENTISTA COMO COMPETENTE DEBE SER VALORADA COMO UNA CONFESIÓN EXPRESA QUE HACE PRUEBA PLENA.- La manifestación de conformidad hecha por la parte actora en cuanto a la jurisdicción de la Sala Regional señalada por la autoridad incidentista que desvirtúa la presunción *Juris tantum*, de que el domicilio de la actora señalado en la demanda es el domicilio fiscal, prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe ser valorada como una confesión expresa y por tanto considerar que hace prueba plena en contra de quien la realiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-130

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 2244/16-10-01-6-OT/2249/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2017,

por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

VIII-P-2aS-131
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 6845/16-06-02-5/585/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

VIII-P-2aS-132
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 2059/16-10-01-1-OT/1867/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

VIII-P-2aS-133
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1852/16-10-01-8-OT/2183/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 259

REITERACIÓN QUE PUBLICA:

VIII-P-2aS-184
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2263/16-10-01-7-OT/1968/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-185

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CASO EN EL QUE UN INFORME EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A SOLICITUD EXPRESA DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, ES SU DOMICILIO FISCAL.- El informe a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, a petición expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que determinada pensionista, con las características que le fueron indicadas por el solicitante, no se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal informe no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente que tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba,

además del informe en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre de la pensionista, expedida con fecha reciente, en la que se indica su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede pretender válidamente dicha autoridad, por una parte, que la pensionista no se encuentra inscrita ante el mencionado Registro, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente, como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, el Registro Federal de Contribuyentes que tiene la pensionista, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la pensionista a la que se refiere en su informe la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en el juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: "La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC", sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la autoridad incidentista exhibió, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal de la pensionista, parte actora en el juicio, por lo que no se tiene certeza de si la pensionista respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en el juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-685
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6762/14-17-10-8/1161/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1354

VII-P-2aS-787
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12269/14-17-11-6/1631/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 178

VII-P-2aS-947
Incidente de Incompetencia Núm. 3860/14-22-01-9/1103/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 267

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-185
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2330/16-09-01-2/2618/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-186

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. HIPÓTESIS QUE ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE DUDA SOBRE SU UBICACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la lectura a los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (idéntico al diverso 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo, por regla general, a la ubicación del domicilio fiscal de la demandante, con las salvedades previstas por el legislador; y asimismo, cuando no exista certeza de la ubicación de dicho domicilio, la competencia territorial se surtirá a favor de la Sala ante la que se haya presentado originalmente la demanda. Ahora bien, esa indeterminación puede derivar –entre otros supuestos– cuando: se aprecie más de un domicilio fiscal y en el momento no se pueda determinar con certeza cuál de estos es el que debe tomarse en cuenta; o bien, en el caso de que el acto impugnado en el juicio de nulidad se refiera a la determinación de cuál debe considerarse el domicilio fiscal del accionante; pues en este supuesto la indeterminación surge del hecho de que el domicilio del que se tenga noticia, estará

sujeto al resultado del juicio. Por lo cual, al verificarse cualquiera de estas hipótesis, conforme al segundo párrafo, del artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá concluirse que se surte la competencia territorial a favor de la Sala Regional ante la cual se hubiera presentado la demanda de nulidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-138
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 4321/16-03-01-2/300/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente : Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

VIII-P-2aS-139
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3492/16-09-01-4-OT/417/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

VIII-P-2aS-140
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3486/16-09-01-7-OT/141/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 274

VIII-P-2aS-147
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 65/16-05-01-7/1896/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 501

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-186
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3922/16-09-01-8-OT/815/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-187

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CARÁTULA DEL SISTEMA SIPE.SIR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, la prueba ofrecida por la incidentista, consistente en la carátula impresa del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se señala la radicación de pago de la pensión y el domicilio del derechohabiente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que el domicilio señalado en esa carátula solo se refiere a aquel que fue manifestado por el trabajador ante ese Instituto para la radicación del pago, sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-64
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 208

VIII-P-2aS-136
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8459/16-17-08-3/1196/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 269

VIII-P-2aS-163
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 23724/16-17-08-4/660/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 541

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-187
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 19734/16-17-06-6/740/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-188

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó "Costo de Molienda", y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica" o "previsión social", no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-730
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 448

VII-P-2aS-951
Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/11225-13-01-02-05-OT/102/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 279

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-188
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20883/16-17-01-1/250/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-189

PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-205
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/11-10-01-5/1362/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 117

VII-P-2aS-803
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2183/13-01-02-6/456/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 490

VII-P-2aS-961
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 304

VIII-P-2aS-88
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21496/13-17-02-8/1275/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-189
Juicio Contencioso Administrativo Núm.1735/15-09-01-1-OT/1913/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-190

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-111
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-

8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 318

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-190
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2978/15-01-01-6/2023/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-191

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO LA PARTE ACTORA SEÑALA EN SU DEMANDA DOS DOMICILIOS EN DIFERENTES REGIONES Y A AMBOS LES ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece, como regla general, que las Salas Regionales que lo integran conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; o bien, a su domicilio particular cuando no cuente con aquel y, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Atendiendo a la anterior disposición, la misma no resuelve la cuestión suscitada al señalar la actora en su demanda dos domicilios diferentes y atribuir a ambos el carácter de domicilio fiscal, si se encuentran ubicados en diferentes regiones de este Tribunal y no existe en autos constancia alguna de la que se desprenda, fehacientemente, cuál de esos domicilios es realmente el fiscal, por lo que en estos casos, deberá estarse al lugar en que la actora presentó su demanda, atendiendo para ello a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el demandante debe presentar su demanda ante la Sala Regional competente, pudiendo enviarla a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando tenga su domicilio fuera de la

población donde esté la sede de la referida Sala Regional y siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida. De tal manera que si alguno de los domicilios señalados en la demanda como fiscal, se ubica en el lugar en que la actora presentó su demanda, es el que deberá considerarse para el único efecto de determinar la Sala Regional competente por razón del territorio para conocer del juicio.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-568
Incidente de Incompetencia Núm. 1275/09-02-01-3/3331/09-01-01-4/410/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión del 27 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 198

VI-P-2aS-636
Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-09-01-4/3038/10-11-03-9/1183/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 41

VII-P-2aS-346

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 29025/12-17-08-12/1630/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 720

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-191

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 31674/15-17-05-2/2219/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-192

VISITA DOMICILIARIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASO EN EL QUE NO OPERA.- De conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de la referida facultad de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; en esa tesitura, el hecho de que se promueva algún medio de defensa durante el desarrollo de la visita domiciliaria contra la orden de aseguramiento de cuentas bancarias de los contribuyentes o la imposición de una multa por no proporcionar, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, no actualiza la hipótesis de suspensión en comento, pues si bien constituyen actos que derivan de la fiscalización en curso, lo cierto es que los actos combatidos deben incidir de manera directa en la fiscalización de que se trate, es decir, que en su caso, el acto que se controvierta, susceptible de ser expulsado de la vida jurídica, dada la interposición de un medio de defensa en su contra, provoque de ser fundada dicha controversia, la anulación de la facultad ejercida. Bajo esas circunstancias, si bien en el caso se emiten actos con motivo del ejercicio de

las facultades de comprobación (aseguramiento de cuentas bancarias y/o multas por no cumplir con proporcionar la documentación e información solicitada) contra los cuales se interponen medios de defensa, aun su nulificación, no implica la destrucción de la facultad de fiscalización ejercida, sino únicamente de esos actos en particular, de ahí que en esos supuestos no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para que opere la suspensión del plazo para concluir con la visita domiciliaria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-870
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3748/13-17-10-2/1841/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 175

VIII-P-2aS-18
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4845-13-01-03-03-OT/978/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 295

VIII-P-2aS-160
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2400/14-06-01-3/2016/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 533

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-192
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/16-16-01-4/2001/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-193

NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el no-

tificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana critica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitadores cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-

6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 829

VIII-P-2aS-10
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 385

VIII-P-2aS-178
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/16-10-01-4/1416/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 287

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-194

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este

requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizado en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-901
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 554

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-194
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-195

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general, de que el domicilio fiscal a tomar en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no contempla,

en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1071
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 841

VIII-P-2aS-75
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6025/15-11-02-6-OT/1420/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 262

VIII-P-2aS-174
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3819/16-11-01-4/558/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 275

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-195
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1430/17-09-01-1/1298/17-EAR-01-2/1852/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-83

SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PASE DE REVISTA. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD DEMANDADA MANIFIESTA QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA SUSPENDIÓ AUTOMÁTICAMENTE Y NO EXHIBE LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE ASÍ LO DETERMINE.- Si bien es cierto que el artículo 34 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el Instituto debe cerciorarse de la comparecencia personal de los pensionistas, a efecto de llevar a cabo la verificación de la vigencia, no menos cierto es que, tal precepto no señala como consecuencia jurídica que el pago de la pensión se suspenderá ni mucho menos que el sistema lo hará de manera automática si el pensionista no comparece; en ese tenor, si el Instituto demandado no exhibe en el juicio de nulidad la resolución debidamente fundada y motivada, en la que expresamente determine dicha suspensión, y únicamente manifiesta que el sistema suspendió automáticamente la pensión, es evidente que deja en estado de indefensión al pensionista, en consecuencia debe recono-

cerse el derecho de la parte actora a percibir íntegramente su pensión, al no haberse acreditado en el juicio la legalidad de dicha suspensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15543/15-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2017

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-170

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-170/1841/17-PL-04-08, el 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia P./J. 12/2017, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1aS-170, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-170

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES

ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 21123/16-17-12-1/647/17-PL-09-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 1812/16-13-01-4/1466/17-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 1861/16-13-01-3/1332/17-PL-05-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-47, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-** Si en la secuela del procedimiento contencioso se incurre en omisiones que constituyan violaciones sustanciales al mismo, provocando el error, o el estado de indefensión de alguna de las partes, dichas omisiones deben ser subsanadas previamente a que se pueda realizar un estudio sobre el fondo del asunto, pues al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulneran las defensas de las partes y a la postre, puede ocasionar mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva, si es que la parte afectada

acude a una instancia superior y obtiene la revocación de la sentencia; luego, en aras de preservar la garantía de justicia pronta y expedita, resulta indispensable constatar como una cuestión de estudio preferente, que en todos los casos se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y en su caso, ordenar su reposición.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-18/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-31, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES IMPUGNADAS CONSISTEN EN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL SER RESOLUCIONES QUE POR SU NATURALEZA SON AJENAS A LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** Del artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2017, se aprecia

que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, considerando el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, así como los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles; lo anterior, en tanto la Comisión Reguladora de Energía esté en aptitud legal de realizarlos. Ahora bien, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética prevé que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto. En ese tenor, el hecho de que el acuerdo o acuerdos impugnados vía juicio contencioso administrativo, sean los emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en sustitución de un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, actualiza la competencia prevista en el citado artículo 27. En ese orden de ideas, si un gobernado interpone una demanda de nulidad ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de algún acuerdo de carácter general dictado por el Secretario de Hacienda

y Crédito Público, en términos del artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, y dicha Sala se declara incompetente para conocer de la demanda instaurada, remitiéndola a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y/o cualquier otra Sala Regional, se estimará improcedente el conflicto de competencia que en su caso se genere, al existir una imposibilidad jurídica para determinar la competencia de una Sala Regional, puesto que de inicio el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carecería de las atribuciones para conocer de los actos impugnados y dilucidar los intereses en él controvertidos; en consecuencia, se regresarán los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala que hubiera planteado el conflicto de competencia a fin de que el Magistrado Instructor provea el desechamiento de la demanda por incompetencia del referido Tribunal.

PRECEDENTES

Conflicto de competencia 915/17-16-01-7/1482/17-EAR-01-6/2530/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Conflicto de competencia 328/17-16-01-1/1188/17-EAR-01-3/2499/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

Conflicto de competencia 946/17-16-01-1/1403/17-EAR-01-8/2397/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

Conflicto de competencia 957/17-16-01-4/1479/17-EAR-01-9/2528/17-S1-03-06.- Actora: SERVICIO PERIORIENTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano - Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

Conflicto de competencia 950/17-16-01-6/1406/17-EAR-01-6/2336/17-S1-05-06.- Actora: SERVICIO PERIORIENTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-19/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-32, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR SU NATURALEZA, ES AJENA A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** El artículo 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que corresponde a las Secciones de la Sala Superior de dicho Tribunal, resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, dicha atribución queda limitada a que los actos que se impugnen vía juicio contencioso administrativo, sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que

solo así se estaría en aptitud de resolver el incidente de incompetencia planteado y decidir de plano a qué Sala le corresponde dilucidar el asunto. En ese orden de ideas, si se plantea un incidente de incompetencia ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que el acto combatido sea ajeno a la esfera de atribuciones del propio Tribunal, debe declararse improcedente al existir una imposibilidad jurídica para determinar la competencia de una Sala Regional, puesto que de inicio carecería de las atribuciones para conocer de los actos impugnados y dilucidar los intereses en él controvertidos. Por tanto, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo federal de trato a la Sala Regional de origen, a fin de que el Magistrado Instructor provea el desechamiento de la demanda por incompetencia del referido Tribunal.

PRECEDENTES

Conflicto de competencia 915/17-16-01-7/1482/17-EAR-01-6/2530/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Conflicto de competencia 328/17-16-01-1/1188/17-EAR-01-3/2499/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

Conflicto de competencia 946/17-16-01-1/1403/17-EAR-01-8/2397/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

Conflicto de competencia 7/17-16-01-4/1479/17-EAR-01-9/2528/17-S1-03-06.- Actora: SERVICIO PERIORIENTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

Conflicto de competencia 950/17-16-01-6/1406/17-EAR-01-6/2336/17-S1-05-06.- Actora: SERVICIO PERIORIENTE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-27**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando haya sido presentado en esos términos, funda-

mentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-702
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-2aS-965
Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-2aS-989
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

VIII-P-2aS-12
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3021/15-01-01-3/387/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-2aS-89
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4535/14-06-02-8/475/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-28**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.-** El artículo 502 (1) (a) (b) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25, fracciones I, II y IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son coincidentes en establecer como obligación a cargo del importador que realice actos comerciales bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado convenio internacional, las condiciones siguientes: 1) declarar tal circunstancia por escrito en el pedimento de importación con base en un certificado de origen vá-

lido, 2) tener dicho certificado en su poder al momento de realizar la declaración y, 3) proporcionar una copia del mismo cuando sea requerido por la autoridad; es por ello que, no es válido que la autoridad exija que el certificado de origen sea exhibido al momento del despacho aduanero, pues ninguna de las disposiciones a las que se ha hecho referencia establece tal imperativo, por el contrario, son contestes en prever el deber de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera hasta el momento en que le sea requerido, siendo lo anterior complementado con lo dispuesto en la Regla 27 de la citada Resolución, la cual menciona que una vez requerido y exhibido dicho certificado, si la autoridad advierte irregularidades en su contenido, deberá prevenir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado en el que haya subsanado la observación detectada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-701

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-2aS-1000
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VIII-P-2aS-20
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VIII-P-2aS-52
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01- 6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-86
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/16-01-01-1/560/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-29**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD PARA DESVIRTUAR EL RECHAZO DE DEDUCCIONES POR NO HABERSE EXHIBIDO LOS COMPROBANTES FISCALES ORIGINALES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tendrá lugar por las cuestiones planteadas en un juicio, relativas a alguna ciencia o arte. En tal sentido, el citado medio de prueba resultará idóneo para dilucidar una problemática jurídica que involucre aspectos técnicos, respecto de los cuales el juzgador no se encuentra versado en la materia respectiva. Así

entonces, si la problemática hecha del conocimiento del juzgador estriba en el hecho de que la autoridad fiscalizadora rechazó ciertas deducciones, en tanto que el contribuyente no exhibió, durante el ejercicio de la facultad de comprobación, la documentación original que amparase las erogaciones cuyos montos fueron deducidos, resulta patente que la resolución de la problemática no implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que la documentación original haya sido ofrecida como prueba en el juicio respectivo. De ahí que la prueba pericial en materia contable carezca de idoneidad para los fines pretendidos por la oferente.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-732
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VII-P-2aS-356
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

VII-P-2aS-1042
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

VIII-P-2aS-21
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VIII-P-2aS-106
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29373/14-17-11-7/1692/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-107

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33347/15-17-13-1/2976/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-30**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.-** En la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera en términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de dicha ley, -cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos

falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección-, siendo tales métodos los siguientes: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta, 4) valor reconstruido de las mercancías importadas, y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, en relación con lo anterior, los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecen el método a seguir por la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual esencialmente es el mismo que el establecido en el artículo 71 de la mencionada Ley Aduanera, agregando solamente que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación. En consecuencia, cuando se alega en el juicio contencioso administrativo

que la autoridad aduanera no se ajustó a la citada disposición internacional, tal argumento debe desestimarse por no afectar la esfera jurídica del justiciable, pues la mencionada norma de derecho interno es afín al contenido del Acuerdo en cuestión, con la excepción de que en la resolución respectiva se hayan agotado todos los métodos establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, sin resultar aplicable ninguno, y no se hayan celebrado las consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, como lo posibilita el instrumento internacional, caso en el que tal argumento debe ser analizado para determinar si asiste la razón al impetrante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-501
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3883/12-07-01-7/1435/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-942
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3635/14-05-02-6/1371/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-993
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26686/14-17-05-8/760/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

VIII-P-2aS-45
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-01-01-4/2271/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-108
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/16-04-01-3/2055/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-31**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONDUCIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.-** De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal dictar sentencias interlocutorias en los incidentes y recursos que procedan. Ahora bien, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la obligación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional que al emitir sus fallos, se deba resolver “la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, lo cual implica que debe analizarse lo planteado en su integridad, por tanto, si de la lectura

del incidente, se advierte que se está planteando un incidente de incompetencia territorial, debiendo ser por materia, es indubitable que lo manifestado por la incidentista, obedece a un error. En tal virtud, se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión, esto es, relativo al señalamiento de que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente para resolverlo. De ahí que para un pronunciamiento completo y amplio de la litis, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, está obligada a reconducir el incidente con la finalidad de resolver de fondo la controversia, en concordancia con el principio de justicia pronta prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-386
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4803/12-06-01-1/1461/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

VII-P-2aS-863
Incidente de Incompetencia Núm. 4099/15-17-01-2/676/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

VII-P-2aS-1019

Incidente de Incompetencia Núm. 483/15-ECE-01-6/1968/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VII-P-2aS-1020

Incidente de Incompetencia Núm. 723/15-20-01-4/1197/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-2aS-113

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1104/17-03-01-5/984/17-EAR-01-10/1284/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/17/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-32, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CASO EN QUE EL ACTUAR DE UNA SALA REGIONAL ES INDEBIDO AL CONTRAVENIR LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del numeral en cita, que: a) cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, b) esta última Sala, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo comunicará su

resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir. En consecuencia, si una Sala Regional (de competencia genérica o especializada) no acepta la competencia material que se le propone para conocer del caso, sin más trámite debe plantear el incidente de incompetencia relativo para que se determine la que resulta competente y no devolver a su similar los autos que le envió; luego entonces, si actúa en este sentido contraviene la substanciación legal del incidente de incompetencia por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-574

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 995/07-20-01-9/AC4/1773/13-EAR-01-5/1320/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-575

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-630

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 23061/13-17-07-8/3527/13-EAR-01-3/695/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-735

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 17328/14-17-01-1/2076/14-EAR-01-5/1387/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-122

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30312/16-17-11-5/311/17-EAR-01-3/201/17-EPI-01-1/986/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/18/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-33

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-33, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA ORIENTAR A LAS PARTES A PLANTEARLO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los magistrados instructores tienen -en términos generales- la dirección del procedimiento del juicio, pues se les conceden atribuciones para proveer sobre las distintas promociones que acontezcan, en ese sentido, pueden admitir o desechar o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de la primera o su contestación; admitir o rechazar la intervención del

tercero; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado, tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma y formular el proyecto de sentencia definitiva; sin embargo, no tienen atribución alguna para orientar a cualquiera de las partes a promover las distintas instancias que tienen a su disposición en el proceso, en particular, el incidente de incompetencia en razón de territorio, aun cuando estimen que carecen de jurisdicción al respecto; por lo que de pronunciarse en ese sentido, contravienen el ánimo objetivo que debe regir el actuar de los magistrados en la función jurisdiccional, el principio de imparcialidad del artículo 17 constitucional y el de estricto derecho que regula el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el tribunal en cita.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-65
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2708/15-09-01-6-OT/678/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 16 de

febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-66

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2832/16-09-01-6-OT/2690/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 18 de abril de 2017 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3940/16-09-01-9-OT/163/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3949/16-09-01-3-OT/179/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-137

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3754/16-10-01-7-OT/550/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

CERTIFICADO de origen. Su exhibición no es necesaria al momento de la importación, pero debe realizarse al ser requerido por la autoridad. VIII-J-2aS-28..... 45

CERTIFICADO de origen. Supuesto en el que no es necesaria su traducción. VIII-J-2aS-27..... 42

CONFLICTO de competencia por materia. Es improcedente cuando la resolución o resoluciones impugnadas consisten en acuerdos de carácter general emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, al ser resoluciones que por su naturaleza son ajenas a la esfera de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-J-1aS-31..... 33

DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan. VII-J-1aS-170..... 7

INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Los magistrados instructores carecen de facultades para orientar a las partes a plantearlo. VIII-J-2aS-33..... 65

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Caso en que el actuar de una Sala Regional es indebido al contravenir

la substanciación del incidente de incompetencia por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-J-2aS-32. 61

INCIDENTE de incompetencia. Debe reconducirse el incidente planteado como territorio, si su objeto es por materia. VIII-J-2aS-31..... 57

INCIDENTE de incompetencia. Es improcedente si la resolución impugnada, por su naturaleza, es ajena a la esfera de competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-J-1aS-32..... 38

MÉTODOS de valoración de mercancía. Lo señalado por el artículo 71 de la Ley Aduanera es congruente con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de la introducción general del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-J-2aS-30..... 53

PRUEBA pericial en materia contable. Carece de idoneidad para desvirtuar el rechazo de deducciones por no haberse exhibido los comprobantes fiscales originales que amparan la operación comercial o la prestación del servicio. VIII-J-2aS-29..... 49

VIOLACIÓN procesal. Debe ser subsanada previamente a cualquier pronunciamiento relativo al fondo de la controversia. VIII-J-SS-47..... 30

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACTIVIDADES vulnerables. La obligación de los fedatarios públicos de integrar expedientes únicos relacionados con las mismas, se tiene por cumplida, cuando la información y documentación respectiva obra en sus archivos. VIII-P-SS-134..... 71

ANEXOS de las actas de visita relativas a la compulsa a terceros relacionados con el contribuyente visitado. Si no son tomados en cuenta en la determinación del crédito fiscal, resulta intrascendente que la autoridad los haga del conocimiento de éste. VIII-P-1aS-227..... 399

ARTÍCULO VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana. VIII-P-1aS-223..... 390

CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Su naturaleza y efectos. VIII-P-SS-135..... 72

CAUSA de improcedencia y sobreseimiento. Es infundada si la resolución recaída al recurso administrativo de que se trate, no satisface el interés jurídico de la demandante. VIII-P-1aS-219..... 386

COMPETENCIA de la autoridad. Los preceptos jurídicos invocados como sustento de la misma deben ser los vigentes al momento de la emisión del acto. VIII-P-SS-136. 73

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Hipótesis que actualizan el supuesto de duda sobre su ubicación, contenido en el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-186..... 471

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Cuando la parte actora señala en su demanda dos domicilios en diferentes regiones y a ambos les atribuya el carácter de domicilio fiscal. VIII-P-2aS-191..... 486

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- En caso de que deba atenderse a la sede de la autoridad, y no exista ordenamiento que señale su ubicación, se estará al lugar donde se emitió la resolución controvertida. VIII-P-1aS-229..... 405

COMPROBANTES fiscales. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no obliga a la autoridad a reconocer de forma automática el efecto fiscal que con éstos se pretende. VIII-P-1aS-214..... 314

CONFLICTO de competencia por materia. Es improcedente cuando la resolución o resoluciones impugnadas consisten en acuerdos de carácter general emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Artículo Décimo Segundo Transitorio fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, al ser resoluciones que por su naturaleza

son ajenas a la esfera de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-1aS-235..... 417

CUESTIONARIOS para el desahogo de la prueba pericial.- Debe descalificarse de plano si no contiene preguntas relativas a la materia de la prueba. VIII-P-1aS-233.... 413

EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 segundo y quinto párrafos, de la Ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VIII-P-1aS-231..... 408

ES competente por razón de territorio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del demandante, aun y cuando se trate de una persona moral en liquidación. VIII-P-2aS-195..... 498

FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal. En su ejercicio, válidamente puede desconocer los efectos fiscales de los actos jurídicos consignados en la contabilidad, cuando carezcan de materialidad. VIII-P-1aS-216..... 315

GASTOS estrictamente indispensables. Para su determinación debe estarse a la naturaleza de las operaciones que les dieron origen, y no a la denominación de la cuenta específica de la contabilidad en que el contribuyente los haya registrado. VIII-P-2aS-188..... 478

IDONEIDAD de la prueba. Facultad para determinarla. VIII-P-1aS-234..... 414

INCIDENTE de daños y perjuicios. Los gastos y costas no forman parte integrante de la indemnización que se deba pagar al particular, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-232..... 410

INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. La manifestación de conformidad de la actora en cuanto a la jurisdicción de la Sala Regional señalada por la autoridad incidentista como competente debe ser valorada como una confesión expresa que hace prueba plena. VIII-P-2aS-184..... 464

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Caso en el que un informe emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda, es su domicilio fiscal. VIII-P-2aS-185..... 467

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La carátula del sistema sipe.sir del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-187..... 475

INCIDENTE de incompetencia. Es improcedente si la resolución impugnada, por su naturaleza, es ajena a la esfera de competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-1aS-240..... 420

INDEBIDA fundamentación y motivación de la competencia de autoridades que tramitaron, ordenaron o dictaron el procedimiento, da lugar a la nulidad de la resolución recurrida. VIII-P-1aS-225..... 395

LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta aplicable de forma supletoria a las notificaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. VIII-P-SS-137..... 75

NOTARIOS auxiliares en el Estado de Quintana Roo. Son aptos para atender las visitas de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita entabladas a los titulares de las notarías a las cuales se encuentren adscritos. VIII-P-SS-138..... 76

NOTIFICACIÓN fiscal. Su circunstanciación en el acta parcial de inicio levantada con motivo de una visita domiciliaria se rige por las reglas de la sana crítica. VIII-P-2aS-193..... 492

NOTIFICACIÓN mediante correo electrónico.- Debe existir constancia fehaciente que demuestre su recepción. VIII-P-SS-143..... 203

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal.- Diferencia entre “no localizable”, “desocupado” y “cerrado” conforme a la legislación vigente hasta la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece. VIII-P-2aS-183.... 461

NOTIFICACIONES en el juicio contencioso administrativo. Las realizadas por correo certificado con acuse de recibo deben realizarse al destinatario o representante legal, pues de lo contrario carecerían de eficacia legal, procediendo a ordenar su reposición. VIII-P-2aS-180.... 455

NOTIFICACIONES personales practicadas en el juicio contencioso administrativo.- Requisito de circunstanciación en cuanto al cercioramiento del domicilio en que deba practicarse la diligencia. VIII-P-2aS-194..... 495

PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 32 de la Ley Federal relativa, no restringe el uso de depósitos bancarios mediante institución de crédito. VIII-P-SS-147..... 299

PRINCIPIO de inmediatez. Su cumplimiento tratándose del procedimiento contemplado en el artículo 150 de la Ley Aduanera. VIII-P-2aS-190..... 484

PROCEDIMIENTOS administrativos de verificación, sancionador e impugnativo en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La competencia de la autoridad para tramitar y resolver tales procedimientos puede analizarse de oficio. VIII-P-SS-139..... 77

PRUEBA de inspección. No es idónea para acreditar hechos anteriores a su desahogo. VIII-P-SS-140..... 79

PRUEBA pericial. Su falta de desahogo implica que se incurra en una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VIII-P-2aS-189..... 481

QUEJA. Improcedencia de la figura de preclusión de las facultades de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-SS-141..... 185

QUEJA. Preclusión de la facultad de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-SS-142..... 186

RAZÓN de negocios. La autoridad puede considerar su ausencia como uno de los elementos que la lleven a determinar la falta de materialidad de una operación, caso en el cual, la carga probatoria para demostrar la existencia y regularidad de la operación, corre a cargo del contribuyente. VIII-P-1aS-217..... 317

.

RECONOCIMIENTO de la firma que calza la demanda de nulidad. Cuando se declara su falsedad vía incidental, la demanda carece de eficacia, al no tenerse por externada la voluntad del promovente por lo que debe sobreseerse el juicio. VIII-P-1aS-213..... 302

REFUGIADOS por estatuto derivado.- Supuestos y requisitos para su otorgamiento por reunificación familiar. VIII-P-SS-144..... 204

RENTA. Limitantes al acreditamiento del impuesto relativo en términos del párrafo sexto del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011. VIII-P-SS-145..... 251

RESOLUCIÓN revocatoria en un recurso. Si es para efectos.- Cuando no satisfaga el interés jurídico del recurrente, el Tribunal debe analizar las cuestiones que dejó de atender la autoridad demandada. VIII-P-2aS-181..... 457

RESOLUCIONES emitidas en cumplimiento a un recurso de revocación. No les resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-226..... 396

RETENCIÓN del impuesto al valor agregado tratándose de enajenación de desperdicios. Caso en el que se está obligado. VIII-P-2aS-182..... 459

SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo federal. El estudio del desistimiento de la demanda previsto en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es preferente a las causas de improcedencia establecidas en el numeral 8° de la propia Ley. VIII-P-SS-146..... 297

SOLICITUD de nulidad de actos jurídicos simulados. No es condición previa para desconocer los efectos fiscales de operaciones inexistentes. VIII-P-1aS-218..... 318

VIOLACIÓN al principio de inmediatez. Se actualiza cuando queda al arbitrio de la autoridad, tener por debidamente integrado el expediente, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera. VIII-P-1aS-222..... 388

VIOLACIÓN substancial. El Magistrado Instructor deberá reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo, cuando omita pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, aun cuando estas no se hayan ofrecido en el capítulo de pruebas respectivo. VIII-P-1aS-224.. 393

VISITA domiciliaria. Los visitadores designados para desarrollar la misma, son personal auxiliar previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-1aS-228..... 401

VISITA domiciliaria. Suspensión del plazo para su conclusión ante la interposición de un medio de defensa de conformidad con el artículo 46-a, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, caso en el que no opera. VIII-P-2aS-192..... 489

Índice de Criterio Aislado de Sala Regional

SUSPENSIÓN del pago de pensión por no cumplir con el requisito de pase de revista. Es ilegal si la autoridad demandada manifiesta que el Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la suspendió automáticamente y no exhibe la resolución debidamente fundada y motivada que así lo determine. VII-CASR-8ME-83..... 503

Índice de Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-170. G/19/2017..... 507

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-47. G/20/2017..... 509

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-31. G/S1-18/2017..... 511

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-32. G/S1-19/2017..... 516

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-27. G/S2/12/2017..... 520

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-28. G/S2/13/2017..... 523

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-29. G/S2/14/2017..... 527

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-30. G/S2/15/2017..... 531

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-31. G/S2/16/2017..... 536

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-32. G/S2/17/2017..... 540

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-33. G/S2/18/2017..... 544

Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - Diciembre 2017

22

Alfonso SANTIAGO

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

Juan Manuel OTERO VARELA

Noé A. RIANDE JUÁREZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Magda Zulema MOSRI GUTIÉRREZ

Miguel BUITRÓN PINEDA

Rabindranath GUADARRAMA MARTÍNEZ

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

José Antonio RUMOROSO RODRÍGUEZ

Guillermo A. TENORIO CUETO

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa